Tunja, 15 de marzo de 2022

Ingeniero
RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD CONCEPTO

Cordial Saludo:

En atención a su solicitud de pronunciamiento jurídico frente a la situación de la empresa URBASER, me permito pronunciarme así*:*

Acorde a la ley 136 de 1994 y la Carta Magna en el artículo 313, corresponde al Concejo Municipal, Autorizar al Alcalde a celebrar contratos y así mismo determinar la estructura de la administración municipal …, lo anterior es claro a la luz de indicar que lo que realiza el Concejo es autorizar mediante acuerdo más no la creación de una persona jurídica que preste servicios públicos; es de reiterar que si bien es cierto mediante la Secretaría de Desarrollo Municipal es quien vigila y ejerce funciones de supervisión del contrato y/o convenio celebrado con mencionada entidad y no es la OAP quien debe realizar un Proyecto de acuerdo municipal; esta empresa se encuentra creada mediante escritura pública.

No debemos inducir en error al Honorable Concejo Municipal, porque no tiene las funciones legales ni constitucionales para decidir o no el tiempo de permanencia o de duración de la empresa de servicios públicos, solo autoriza a firmar o participar en esta sociedad anterior porque estamos frente a una empresa de carácter privado. Si bien es cierto se venía realizando mal el procedimiento es momento de menoscabar un daño futuro al municipio con demandas a los Acuerdo Municipales anteriores expedidos para tal fin.

Es indispensable que a la junta que se cite se invite a la Secretaría de Desarrollo Municipal quien es el vigilante administrativo (supervisión técnica, administrativa, legal y financiera) con el fin de dar revisión a cada tema de la empresa, máxime cuando existe una medida cautelar que suspendió el acto mediante el cual la empresa paso de una duración definida una duración indefinida y a la fecha la junta directiva de URBASER no ha tomado medidas al respecto de la vigencia o duración de la misma lo cual es prioritario definir por parte de la ya mencionada empresa y junta máxime cuando dentro de la acción popular ahí un vació en el pronunciamiento del juez en el cual tampoco se manifestó a si suspende hasta cuando tendría vigencia la empresa que recordemos vence el 6 de junio de la presente vigencia; es así que no es la OAP quien debe realizar trámites de proyecto de acuerdo no puede ser juez y parte acorde a sus funciones con voz y voto dentro de la junta; es de analizar que no se debe hacer mediante proyecto la ampliación de vigencia de una empresa privada por intermedio del Concejo Municipal.

Sin otro particular.

Cordialmente,

MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-2557

Tunja, 25 de marzo de 2022

Doctores
LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
Secretario Jurídico
CLARIBETH ARMIJO
Profesional Universitario – Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co claribetharmijo.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

REF: ACCIÓN POPULAR INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 15001333301120150015200
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA S.A.E.S.P

Cordial Saludo:

En atención al asunto referenciado sin oficio y enviado vía correo electrónico*, en el cual* solicita teniendo en cuenta lo expresado dentro del expediente 15001333301120150015200 por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, donde se tramita la ACCIÓN POPULAR, con el accionante de la referencia, es procedenden por parte de la Oficina Asesora de Planeación:

"…proceda a pronunciarse respecto a lo requerido por el juzgado noveno administrativo en lo de su competencia" (…)

Sobre lo solicitado y dando respuesta según la competencia de la Oficina Asesora de Planeación, me permito informar sobre el caso expuesto del santa Marta, que el pasado 12 de mayo del año en curso citada por oficio No. 1.14.3-2-17 4987, se realiza mesa de trabajo virtual por plataforma Outlook Teams en acompañamiento de la Secretaria Jurídica, Secretaria de Desarrollo, Secretaria de Infraestructura, VEOLIA y la Oficina Asesora de Planeación, mesa de trabajo que tuvo como objeto el estudio de decisiones para avanzar en las acciones judiciales pendientes y llegar a acuerdos sobre el caso de Santa Martha, en la que según los compromisos pactados, se solito emitir concepto de tipo normativo por parte de la OAP en el que se estudiar aportes respecto de las 2 alternativas de trazado de red de alcantarillado en el Sector Santa Martha propuestas por VEOLIA en cumplimiento a la Acción Popular No. 201500152-01 y en consideración a los compromisos establecidos sobre el caso de asunto, concepto que fue enviado por oficio No. 1.14.3-2-17 5580 de fecha

25 de mayo de 2021 a la Secretaria de Desarrollo y Secretaria Jurídica, anexo a la presente oficio No. 1.14.3-2-17 5575 dirigido a VEOLIA y oficio 1.14.3-2-17 5580.

Como aporte a lo anterior y en cumplimiento a comité de verificación virtual realizado y convocado por la personería municipal de Tunja realizado el día jueves 29 de abril de 2021 de la Acción Popular No. 2015-152, por medio de oficio No. 1.14.3-2-17 4528 de fecha abril 29 de 2021, se envía como aportes a la PERSONERIA MUNICIPAL al Correo: personeriatunja@personeriadetunja.gov.co información relacionada al caso, oficio mediante el cual se manifiesta lo citado en el acta del Comité de Cesiones realizado el pasado 28 de diciembre del año 2020, en el que fue expuesto el CASO de referencia a la problemáticas del Barrio Santa Martha, donde como conclusiones por parte de quienes conforman el comité se define:

> *"Buscar la implementación de legalización de asentamiento informales, con la aplicación de norma que permita la legalización de asentamientos buscando regularizar todo aquello que no se ha hecho, partiendo de un levantamiento topografía definiendo calles y carreras que seguramente por consolidación existente y el resto de espacios públicos como parques y equipamientos, se resalta que el trazado de VEOLIA recoge las vías que ya están trazadas con las propiedades que serían aportantes de las aguas negras.*
>
> *La decisión será la posibilidad de la Legalización de asentamiento informal, de tal manera que se define las demás áreas destinadas a ser públicas en la zona de barrio santa marta, siendo esta la mejor opción para el caso, existiendo un instrumento jurídico para implementar que sería la Ley 2044 de 2020, la cual será necesario estudiarla al detalle con el apoyo de las sectoriales que hacen parte del comité" (…),*

- Como soporte a lo anterior el Barrio Santa Marta se encuentra delimitado por Acuerdo Municipal No. 0023 de 1998 *"Por medio del cual se crea un Barrio en la ciudad de Tunja",* acuerdo definido por el Honorable Concejo Municipal de Tunja, y que acuerda en el Artículo Primero: *"Crease en la Ciudad de Tunja el Barrio denominado SANTA MARTA",* aun así, es necesario aclara que este acto administrativo no remplaza la licencia de urbanismo.

- Como aclaración el Barrio Santa Marta corresponde a un desarrollo urbanístico informal que no cuenta con licencia de urbanismo aprobada por curaduría urbana, en el archivo documental de la OAP no se evidencia plano que delimite las áreas que legalmente se establecen con destino a uso público, puesto que la información catastral soporte por esta sectorial corresponde a lo determinado según la base catastral IGAC 2017, no es posible así identificar documento soporte de urbanismo

como plano del barrio Santa Marta que especifique los predios privados a diferencia de los públicos.

Lo anterior desde la competencia de la OAP como aportes a los numerales TERCERO Y CUARTO del fallo anexo, esto como soporte a acciones que adelanta la OAP que atienden la problemática planteada dentro de la acción popular, en consideración a lo anterior y según lo sustentado por quienes conforman el comité de cesiones del 28 de diciembre: (...)"*La decisión será la posibilidad de la Legalización de asentamiento informal, de tal manera que se define las demás áreas destinadas a ser públicas en la zona de barrio santa marta, siendo esta la mejor opción para el caso, existiendo un instrumento jurídico para implementar que sería la Ley 2044 de 2020, la cual será necesario estudiarla al detalle con el apoyo de las sectoriales que hacen parte del comité" (…);* por oficio 1.14.3-2-17 6745 se solicita respetuosamente a Secretaria Jurídica apoyo en concepto jurídico y propuesta del procedimiento de aplicación de normativa nacional LEY 2044 DE 2020 *"Por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones",* con el fin de establecer el procedimiento administrativo de aplicación de la misma en el municipio, esto en consideración a lo citado en la misma ley estableciendo el estudio técnico y jurídico de los casos y desarrollos en el municipio reconocidos como asentamientos humanos ilegales, recordando que este tema es de gran interés para el municipio y según lo estudiado en los comités de cesiones con el fin de avanzar en la legalización de asentamiento informales los cuales se encuentran inmersos en acciones populares, como el caso de Santa Marta, anexo a la presente oficio No. 1.14.3-2-17 6745.

Adjunto se envia: Cuatro (04) archivos en formato PDF, de lo anuanciado en el oficio.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor de Planeación

Proyectó:

Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista

María Paula Sanabria – Contratista OAP

1.14.2-6-2-2552

Tunja, 24 de marzo de 2022

Doctor
FABIAN ANDRÉS ARIAS HERNANDEZ
Profesional Universitario - Secretaría Jurídica
Alcaldía Mayor de Tunja
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co fabian.juridica@tunja.gov.co
Ciudad

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: WILSON LÓPEZ AVENDAÑO
CONVOCADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICÍA
ASUNTO: SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO

Cordial Saludo:

En atención al asunto relacionado, enviado vía correo electrónico mediante oficio 1.2-1-7-00624; por lo cual me permito enviar a su Despacho la respuesta de esta oficina en torno a lo solicitado, así:

La oficina Asesora de Planeación, en base a la solicitud de conciliación promovida por el Señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO; esta Oficina con veintisiete (27) de diciembre de 2021, profirió Resolución No 390, "**Por medio de la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No 139 de fecha 9 de diciembre de 2021, proferida por la Inspección Octava de Policía de Control Urbano de Tunja, dentro del Proceso Verbal Abreviado de Policía con radicación No 006 de 2020 CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No 139 del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Inspección Octava de Policía de Control Urbano de Tunja, por las razones expuestas en las consideraciones y argumentos del recurso de la Resolución así: "… Que mediante oficio número S-2019-046547 DITUN-ESTUN-29.25 con asunto remisión derecho de petición radicado N° E-2019-003476-METUN; en cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".* El comandante de la Estación de Policía de Tunja; procede así: "…*De manera atenta y respetuosa me permito remitir por competencia derecho de petición allegado a este comando de estación de Policía Tunja, suscrito por los ciudadanos residentes en el barrio Mirador Escandinavo…"* Oficio dirigido al Doctor JULIO ARMANDO SANDOVAL VIASUS, Inspector Segundo de Policía. Derecho de petición que se adjunta al oficio en mención y que obra en el expediente a folios 3 y 4 así: "…*asunto: derecho de petición. Solicitantes: vecinos de la manzana Q del barrio mirador escandinavo. La presente es para solicitar comedidamente el derecho de petición a la señora: LUZ MARINA ORTIZ de la casa 25 MZ Q del barrio mirador escandinavo para que la policía nos colabore con quitar la reja que ella tiene ya que está invadiendo el espacio público siguiendo el artículo 223 de la ley 1801 del 2016. Causas: 1. La señora Luz Marina al tener esta reja no permite que nadie toque e inclusive los niños los cuales hemos tenido inconvenientes ya que dice que no se la toquen causándoles daños sicológicos a los pequeños. 2. Esta señora cuando alguien pasa al lado de la casa o le toquen el andén o la reja arroja un líquido el cual, no sabemos si es agua o qué clase de líquidos. 3. La persona indicada se levanta todos los días especialmente los fines de semana cuando uno descansa a rezar y cantar desde las 5 am dentro de esa reja causándole estrés ya que no deja descansar. 4. No permite que los niños jueguen al frente de su casa. 5. Cuando algún niño le toca la reja empieza a lavar y pintar de nuevo como si se le hubiera caído algún pedazo. 6. Nos está invadiendo la visibilidad para mirar así a la parte de abajo. 7. En la construcción del barrio no aparece que deban tener ese enrejado ya que es andén peatonal. 8. La señora tiene unos perros que los saca por la reja intimidando a los niños o las personas que pasan por este lado. 9. Estamos cansados de la latición de estos perros ya que tampoco nos permite descansar. 10. Tememos algún día se salga un animal de estos ya que eran de la calle y ella los recogió y tememos que se salgan y muerdan a alguien. Por todas estas causales deseamos que de forma formal nos colaboren para que la señora LUZ MARINA quite esa reja y no dañe más la integridad de los vecinos y más de los niños. Agradecemos la atención prestada y esperamos una pronta solución a esta problemática que se nos está presentando en*

nuestra cuadra, a esto anexamos firmas de las personas que estamos en desacuerdo de esta reja, la cual es la gran mayoría y hasta otras personas ajenas a esta cuadra también se ven afectadas.

En base a lo anterior, el Inspector Segundo Municipal de Policía Urbana Tránsito y Espacio Público, el día seis (06) de septiembre del año 2019, aduce a folio 6: "…*Visto el anterior informe y teniendo en cuenta la comunicación oficial* S-2019-046547 DITUN-ESTUN-29.25 *de la Policía Metropolitana de Tunja al cual viene adjunto DERECHO DE PETICIÓN presentado por vecinos y residentes Barrio Mirador Escandinavo por medio del cual solicitan se requiera a la señora LUZ MARINA ORTIZ a fin de que proceda al retiro de la reja que se encuentra frente a su residencia manzana Q casa 25 toda vez que viene ocupando el espacio público, este Despacho ordena practicar visita a la MANZANA Q CASA 25 a fin de atender lo pedido por vecinos y residentes del sector para tal efecto se ordena OFICIAR a la Secretaría de Infraestructura a fin de que se sirvan designar un delegado de esa dependencia quien deberá cumplir con las funciones de perito idóneo de acuerdo a lo pedido en el derecho de petición respecto de la Ocupación de Espacio Público, de igual forma a la Oficina Asesora de Planeación Municipal para lo pertinente y de acuerdo a su competencia, como también a la Personería Municipal para que sea designado un delegado quien actuará en representación de la comunidad, de igual forma a la Secretaría de Gobierno para que se autorice el préstamo del vehículo para el traslado de los funcionarios al lugar objeto de la diligencia para tal efecto se fija el día veintiséis (26) de septiembre del año en curso a partir de las nueve (9:00) de la mañana, de lo aquí decidido dese respuesta a los peticionarios…"*

Que a folio 14 del expediente, reposa acta de visita inmueble ubicado MANZANA Q CASA 25 BARRIO MIRADOR ESCANDINAVO TUNJA (DERECHO DE PETICIÓN VECINOS Y RESIDENTES DEL SECTOR), de fecha 26 de septiembre del año 2019; *se evidencia reja de color negro la cual está ubicada en el frente de la casa encerrando el ante jardín de la misma a una altura aproximada de 1.50 metros, de lo cual se tomó registro fotográfico la cual se imprime para que haga parte de la presente*

Mediante Auto No 006 de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), la Inspección Octava de Policía de Control Urbano avocó conocimiento del comportamiento contrario a la integridad urbanística querella número 006/2020 de conformidad con el artículo 223 proceso verbal abreviado de la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, originada en razón al informe presentado. Infracción COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA Ley 1801 del 2016, artículo 135 literal A, numeral 2 y 3. Teniendo en cuenta que Teniendo en cuenta el oficio 1.12.2-756 suscrito por el INSPECTOR DE POLICÍA SEGUNDO, *el cual remite diligencias por ocupación al espacio público, frente al inmueble ubicado en la manzana Q casa 25 y/o calle 7C número 19-57 urbanización mirador escandinavo, por competencia y jurisdicción de este despacho, predio con número predial 010311410006000, la cual se evidencia presunta comisión de un COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la ley 1801 del 2016, numeral 2 y 3.*

La Inspección Octava de Policía de Control Urbano, se constituyó en Audiencia pública el día lunes 16 de marzo del 2020, COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 223 del código nacional de policía y convivencia ciudadana ley 1801 de 2016, con el fin de tramitar la acción de policía de oficio respecto del COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, predio ubicado en la calle 7C N°19-57 barrio mirador escandinavo número predial 010311410006000 matrícula inmobiliaria 070-130737 titular actual predio señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO C.C. N° 7.248.584; *se continúa con la diligencia y declara abierto el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la audiencia se hace presente el titular del predio. EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS: Se procede en el transcurso de la audiencia a escuchar los argumentos referentes a la intervención que se ejecutó en el predio ubicado en la Calle 7C N° 19-57, barrio mirador escandinavo número predial 010311410006000 matrícula inmobiliaria 070-130737 titular actual del predio señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO C.C. N° 7.248.584 "CERRAMIENTO SIN LICENCIA" tienen 20 minutos para argumentos, manifiesta mi nombre e identificación como quedo escruto, estado civil casado, profesión Ingeniero en minas, edad 58 años, dirección para notificación manzana Q casa 25 mirador escandinavo, celular 3133171689, rendiré mis argumentos así: Cuando nosotros compramos a provisocial no dio un plano, el cual pone de vista e indica que era un*

antejardín aprobado por la curaduría urbana número dos, se ve la limitación del antejardín, yo solicite a planeación que me especificara si era propiedad privada o pública y si se podía colocar una reja, lo solicite en julio de 2015, con el oficio 1.14.3.3.1-3934, 27 de julio de 2015 dando respuesta, y me dijeron verbalmente que podía colocar la reja la doctora LUZ MARCELA DÍAZ ACERO, sin ladrillo y sin teja, la señora LUZ MARINA ORTIZ PORTILLO CC N° 36570835, la cual manifiesta no posee en el momento la cedula, pero indica que es copropietaria la cual manifiesta, nosotros colocamos la reja sobre el antejardín por nuestra seguridad ya que al lado de mi casa propiedad de los que están solicitando el desmonte de la reja fue dos cantinas con fachada de tienda dos se han presentado dentro del establecimiento riñas de los que consumen licor, escándalo y ruido continuamente y a eso se debe el motivo de que estas personas hayan adelantado una querella MARÍA ESPERANZA PINEDA CATIVE Y FLOR MARÍA PINEDA PACHECO Y YEFFERSON CABANZO hijo de una de las de la cantina, este proceso lo lleva el inspector doctor ARMANDO VIASUS, exijo derecho a la igualdad a las demás personas que tienen rejas, no estoy de acuerdo con el oficio 1.14.3-2 12 6563 de fecha 21 de octubre del 2019, están aplicando una ley nacional referente a andenes y no se puede aplicar a nuestro espacio que es un antejardín de propiedad privada, por el desnivel no cumple las características de anden por un lado 92 cm y por el otro un metro con diez centímetros, en este estado se suspende la diligencia porque no se cuenta con fluido eléctrico y se fija nueva fecha.

A folio 44 reposa oficio número 1.14.3-2-12-6563 suscrito por la Asesora de Planeación de la fecha, la cual con asunto del oficio aclaración radicado 1.12.2.11.2 2894; aduce: conforme a radicado interno 1454 del 12 de noviembre del presente año, en el cual se solicita si por medio de éste despacho se dio permiso para colocar una reja visible en el área de la calle 7C 19 57 que se determinó por esta sectorial como antejardín, le informamos que: De acuerdo a la nota con consecutivo 1.14.3-3-1-3934 adjunta a su solicitud, se está dando, es la definición de antejardín que efectivamente es considerado como de propiedad privada, donde también dice, no debe ser ocupado; adicionalmente a decreto nacional 1504 de 1998, los antejardines son elementos constitutivos del espacio público, que por su localización condiciones ambientales y paisajísticas, son incorporados como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y como tal, se prohíbe su construcción y ocupación. Ahora relacionados puntualmente con el predio con Código catastral 010311410006000, podemos decir que corresponde a un terreno ubicado en la etapa tres del conjunto residencial Mirador Escandinavo, que de acuerdo a copia de escritura N° 2850 de diciembre 18 de 2003 en su literal J, reza, "las áreas de espacio público serán entregadas al municipio mediante escritura pública y no podrán ser utilizadas por los propietarios de la vivienda…" finalmente, los remitimos al radicado 1.14.3-2-12-6563, copia entregada a la oficina de control urbano con fecha de octubre 21 del presente año relacionado puntualmente con el caso en común y normatividad referente. Por lo anteriormente informamos, que la petición de instalar una reja visible en el área que se determinó, y una vez revisada la documentación de archivo presente en esta dependencia (salvo concepto oculto) no fue aprobada.

A folio 62 reposa oficio 1.12.2-9-2-517 fechado 8 de mayo de 2020 dirigido al señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO, Asunto: Respuesta a permiso para instalación de reja PQRD 122455978702. Respondiendo: "… Atendiendo a su solicitud de permiso para instalación de reja en el predio con dirección calle 7CN° 19-57 del barrio Mirador Escandinavo en la ciudad de Tunja, de manera respetuosa me permito informarle, que luego de recibir su solicitud vía correo electrónico en donde solicita permiso para la instalación de una reja en el área de antejardín de su vivienda y anexa al presente plano del diseño de la vivienda con sello de aprobado del 29 de enero de 2001, me permito informarle, que las áreas de antejardines son áreas libres y hacen parte del espacio público, por tal razón estas no deben ser construidas y afectadas visualmente, así mismo y después de poder salir a realizar visitas de inspección por el aislamiento preventivo ante el COVID – 19 en el país, se realizó visita de verificación al predio atendido por usted, en donde nos encontramos que ya se había desarrollado los trabajos de instalación de la reja, haciendo caso omiso a la solicitud radicada por usted mismo, de igual manera es evidente que los trabajos los realizó en época de pandemia y cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, en donde no se debía realizar ningún tipo de trabajos de esta índole. Así mismo la oficina de control urbano no autoriza ni da permisos para adecuaciones, modificaciones, construcciones y/o aprobación de diseños y no es permitido el cerramiento de antejardín que usted realizó, de igual manera pongo a conocimiento las funciones de control urbano, las cuales se encuentran en el Decreto 1077 de 2015 Artículo 2.2.6.1.4.11 indica: "Competencia de control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con

lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general…"

Que la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, se constituyó en audiencia pública el día 9 de diciembre de 2021, el despacho de la inspección octava de policía y de control urbano, se constituye en audiencia pública, conforme a lo señalado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, con el fin de tramitar la acción de policía con respecto al COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, predio ubicado en la Calle 7C N° 19-57, Barrio Mirador Escandinavo número predial 01031410006000 matrícula inmobiliaria 070-130737 titular actual del predio *Señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO C.C. N° 7.248.584 Y LUZ MARINA ORTIZ PORTILLO C.C. N° 36570835, se continúa la diligencia virtual y se declara abierta el despacho se encuentra por aplicación Microsoft, en ese sentido se advierte que la inspectora se encuentra a través del correo institucional y los participantes señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO en su calidad de titular del predio, el cual le concede poder al delegado de la defensoría del pueblo doctor ALEXON GERMÁN MENDOZA QUINCHANEGUA C.C. N° 1.049. 607.806, el cual acepta el poder conferido y la Doctora SANDRA PIÑA, actuando como representante de la Personería Municipal, a través de sus correos, los micrófonos se encuentran desactivados, para dar uso de la palabra esta será solicitada al final de la lectura del fallo para ser escuchados, la cámara debe permanecer prendida y cada uno de los participantes de frente a la misma, de forma presencial y en atención del desarrollo de la audiencia, así: 1. Cuando se estén presentando colocar la cédula en la cámara del computador. 2. Si durante el desarrollo de la diligencia se da una falla, el interviniente sacara un pantallazo y de forma inmediata, informará, para que por su intermedio se restablezca la comunicación. 3. Los correos que quieran adjuntar los deben hacer por el correo de la inspección.octava@tunja.gov.xo, se verificará y se adjuntará al expediente. 4. La audiencia será gravada, de acuerdo al código general del proceso art 7 numeral 5, en este orden de ideas se continúa con la diligencia, mi nombre es GLADYS CUESTA ESPITIA, inspectora octava de policía y control urbano, se le solicita al señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO, se identifique, él cual coloca la cédula en la pantalla, se identifica con el número de cédula 7248584 indica que la dirección para notificarlo es la M Q Casa 25, la suscrita le indica que si la calle 7C N° 19-57, barrio mirador escandinavo, es la dirección de su predio indica que sí, se les indica que si se comparte en pantalla la audiencia de fallo manifiestan que no, que se proceda a la lectura, se procede a dar lectura a la audiencia de FALLO, fecha de hoy 9 de diciembre del 2021 así: a. Configuración de la infracción urbanística en el caso concreto. A folio 29, el inspector segundo Dr JULIO ARMANDO SANDOVAL VIASUS, remite las diligencias referidas en el asunto por OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO, frente al inmueble ubicado en la manzana Q CASA 25 y/o calle 7C N° 19-57 Urbanización Mirador Escandinavo de propiedad del señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO. b. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, ley 1801 del 2016. En relación con las conductas constitutivas de medida correctiva de conformidad con la ley 1801 del 2016, establece para el caso concreto, se le aplicara multa especial por infracción urbanística, la Medida Correctiva de desmonte de la estructura metálica, Se otorgará un plazo de 60 días al cabo del cual, de no demostrarse la adecuación, se ordenará la demolición y desmonte de las obras ejecutadas y se duplicará el valor de la multa impuesta la imposición sucesivas de nuevas multas (art. 3 ibidem) en estos dos eventos cuando el infractor no se pueda adecuar a la norma y dentro del término concedido no se ajuste, procederá directamente al ajuste la administración, lo invertido a costa del infractor y el cobro será por jurisdicción coactiva. C. RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. Respecto de la responsabilidad de las infracciones urbanísticas la ley 388 de 1997 dispone en el numeral 5 del artículo 99 que "El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros – que suscriban planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se derive de los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes lo anterior permite señalar que la responsabilidad por las infracciones urbanísticas no estaría radicada siempre en un mismo sujeto. Ésta puede corresponder al propietario del inmueble al tenedor o arrendatario, para el caso concreto el responsable de la infracción es el señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO. Es importante*

indicar que los bienes afectados al espacio público, son imprescriptibles, inalienables, inembargables. d. COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en la ley 1801 del 2016, por la ley especialmente los decretos municipales números 041 del 31 de enero del 2017 y 258 del 11 de septiembre del 2017, el cual delega una función, este despacho es el competente para conocer del presunto asunto. E. PRUEBAS: Las contenidas en la resolución y citadas que se encuentran en el expediente. CONSIDERACIONES NORMATIVAS: Dice la jurisprudencia que el acto administrativo es la expresión de la voluntad de la administración para producir efectos jurídicos, y que, por lo tanto, la decisión que se adopte debe ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo tenga la oportunidad de expresar sus opiniones. Así pues, observando el asunto sometido a estudio esos presupuestos se han cumplido, se analizarán ahora las circunstancias de hecho y de derecho que explican el motivo o razones por las que se expide esta resolución. Según el artículo 94 de la ley 388 de 1997 "adelantar obras de construcción, de ampliación, modificación y demolición de edificaciones de urbanizaciones y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere licencia al no tenerla, o construir en contravención de la misma o cuando haya caducado, comete infracción urbanística según el artículo 135 de la ley 1801 del 2016 y de imponer sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma ley. Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico, se pretende que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica. De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada y puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se busca es que las decisiones se ajusten a las finalidades de la norma, la sanción surge como medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a la reglamentación urbana. En este contexto normativo en el que se insertan disposiciones como las contenidas en la Constitución Nacional, Ley 9 de 1989, decreto 1504 de 1989, ley 388 de 1997, ley 1801 del 2016 y demás normas que contemplan, modifiquen o sustituyan que consagran comportamiento contrario a la integridad urbanística, que dan lugar a la imposición de medidas correctivas. Como se puede ver estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para lo cual se necesita licencia o permiso de la autoridad competente, sin embargo para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz en la mayoría de los casos, es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de la intervención toda vez que ellos se señalan los paramentos, aislamientos, manejo del espacio público… De las viviendas, tema para el caso concreto. Es necesario aclarar la naturaleza del bien mencionado, pues se tratan de bienes de uso público bienes privados afectados al espacio público, nos encontramos bajo la órbita la imprescriptibilidad de la acción administrativa de policía y ninguna incidencia puede reportarse en el proceso de restitución, la aplicación de la figura de la imprescriptibilidad de la acción administrativa de policía y ninguna incidencia puede reportarse en el proceso de restitución, la aplicación de la figura de la caducidad de la acción policiva no es posible constituir sobre los mismos, ninguna clase de derechos y siempre la autoridad en cualquier tiempo, puede desplegar sus funciones para restituirlo y preservarlo siempre que se trate de proteger el espacio público. La constitución nacional de 1991, en relación al espacio público señala lo siguiente: ART 63 El artículo 63 dispone: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. El artículo 95 de la Constitución Política, establece: "Deberes de los ciudadanos: La calidad de colombianos enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional, todos están en el deber de engrandecerlos y dignificarlos. El ejercicio de este derecho y libertades reconocidas en esta constitución implica responsabilidades. Ahora bien, nos remontamos al código civil art 674, bienes de la unión, son aquellos que pertenecen a la unión, si además sus usos pertenecen a todos los habitantes de un territorio como calles, plazas, puentes y caminos bienes de uso público. LOS BIENES DE USO PÚBLICO SON: INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES. El artículo 5° de la ley 9 de 1989, entiéndase por espacio público: Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios

públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas, corales t , en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto o conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. El Decreto ***1077 del 2015,*** *Artículo 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: (…)* ***Cerramiento.*** *Es la autorización para encerrar de manera permanente en un predio de propiedad privada.* ***ARTÍCULO 2.2.6.1.1.12 Licencia de intervención y ocupación del espacio público.*** *Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. Parágrafo 1°. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo. Parágrafo 2°. Las entidades del nivel central o descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación de espacio público obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Parágrafo 3°. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en el los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto. Parágrafo 4°. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adiciones, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística. SON MODALIDADES DE LICENCIAS: 1. Urbanización. 2. Parcelación. 3. Subdivisión. 4. Construcción.* ***5. INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO (negrilla y mayúscula fuera de texto). Artículo 2.2.6.1.1.13 Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público.*** *Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:*

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

2.1 La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en esta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

De acuerdo con la norma nacional quien expide estas licencias es la curaduría urbana.

EL curador urbano, es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos *de esta índole. De acuerdo a la ley 1801 del 2016 art 135.* ***Artículo 135.*** *Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (…) 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.*

La Ley 1801 del 2016 en su Artículo 139. Definición del espacio público: "*Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.*

Parágrafo 2°. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías l públicas y las aguas que corren."

La función de control de control urbano está contemplada en el Decreto 1203 del 2017, artículo 2.2.6.1.4.11. Competencia Control Urbano. *Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las*

licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

Que, la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano; conforme a la normatividad vigente, como ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, teniendo en cuenta el oficio presentado por la parte técnica, que reposan en las actuaciones los medios probatorios documentales suficientes que permitan inferir que efectivamente se dio el comportamiento contrario a la convivencia que afectan la integridad urbanística, y por lo tanto decide fallar mediante Resolución N° 139 del 9 de diciembre de 2021; teniendo claro que la normatividad para la modificación de espacios públicos como el del tema en litis sin tener la respectiva licencia de curaduría urbana y que afectan el espacio público, constituyen infracción urbanística, y más aún en predios afectados al espacio público por los cuales mediante proceso sancionatorio se busca establecimiento del inmueble a su estado original. Ante todo, lo anterior y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y en consecuencia la inspección octava de control urbano procedió a proferir decisión de fondo emitiendo la Resolución N° 139 del 9 diciembre del 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO N° 06 DEL 2020 Y SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA; dejando claro que se cometió una infracción urbanística COMPORTAMIENTO CONTRARIO Z LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 3, en bienes de uso público o afectados al espacio público "CONSTRUCCIÓN DE REJA SOBRE ANTEJARDÍN" titular del predio señor Wilson López Avendaño predio ubicado en la Calle 7C N° 19-57 número predial 010311410006000, matrícula inmobiliaria 070-130737. *No existe licencia permiso o autorización del ente competente, NO EXISTE EN URBANISMO PERMISOS VERBALES, TODO PERMISO DEBE SER ESCRITO. Así mismo, la reglamentación de la urbanización, contemplada en la escritura pública número 2850 del 2003, folio 51, establece EL ESPACIO PÚBLICO, no podrá ser utilizado por los propietarios. A folio 52, sobrantes de DISEÑO Y ANTEJARDINES, los sobrantes de diseño y áreas de antejardines pueden ser utilizados por las viviendas colindantes a estos para ornato del barrio, permitiendo en estas sembrar plantas ornamentales, pero en ningún momento se podrá hacer apropiaciones de ellos con cercados que impidan totalmente el paso de los demás miembros de la comunidad ni mucho menos hacer cerramientos ni cubrirlos". A la fecha aduce la inspectora, no ha presentado permiso, autorización, licencia escrita.* ***RAZONES DE LA SANCIÓN:*** *Mediante la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, el legislador, ha instituido normas que buscan establecer las condiciones de convivencia en el territorio nacional para propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, generando de esta manera en la comunidad el comportamiento que favorezca a la convivencia y el respeto, la integración pacífica respetuosa y la armonía entre las personas, bienes, ambiente y el urbanismo. LOS BIENES DE USO PÚBLICO SON: INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES. Así las cosas, teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por la Inspectora Octava de Policía de Control Urbano, ese despacho considera necesario concederle plazo al infractor de 60 días para que se adecue a la norma urbanística de conformidad a lo contemplado en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016*

Ante lo anterior dentro de la misma audiencia y teniendo en cuenta lo fallado por ese despacho; el Dr ALEXON GERMÁN MENDOZA QUINCHANEGUA, manifiesta que interpone directamente recurso de apelación, el cual radicó vía SAC, en los siguientes términos: *"… En primer lugar, es preciso reiterar que el señor Wilson López Avendaño en el mes de julio de 2015, solicitó ante Planeación Municipal de Tunja –Oficina Asesora de Planeación autorización para instalar una reja en su vivienda, a la cual se le dio respuesta de forma verbal por parte de Luz Marcela Díaz Acero, indicándole que podía colocarla con la advertencia de no añadir muros ni techo. La instalación de la reja en el antejardín de la vivienda del señor Wilson López se realizó por motivos de seguridad, toda vez que en el sector hay varios establecimientos de venta de licor los cuales generan inseguridad. El de septiembre de 2014 varios habitantes del barrio Mirador Escandinavo presentaron una solicitud ante la Alcaldía de Tunja, el Personero Municipal y el Defensor del Pueblo, con el fin de que se cerraran dichos establecimientos por motivos de ruido, discusiones, basura y consumo de drogas. El 28 de julio del año 2018 el señor Wilson López solicitó al Comando de la Policía Neider Zapata Parra copia del Informe por los hechos ocurridos el 1 de octubre de 2015 en la casa del señor Rubén Ibáñez, en la Manzana Q casa 27 del Barrio Mirador Escandinavo, en los cuales una persona resultó herida. Sin embargo, dicha solicitud no fue respondida. En el fallo de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano al apreciarse*

una prueba fotográfica se manifestó que la casa del señor Wilson López Avendaño era la única con reja en el sector, no obstante, la casa de la señor Mónica Burgos Camargo en la Manzana R casa 13, en la misma calle, también tiene una reja por motivos de seguridad ya que Jorge Reyes, Raquel Murcia y otras personas se subían al segundo piso de la vivienda ocasionándole daños y vulnerando su privacidad; es de advertir que la foto apreciada por la Inspectora es del año 2015 y la casa de la señora Mónica Burgos aun no contaba con rejas ya que fueron puestas con posterioridad. En el sector actualmente existen siete casas que tienen rejas, estas son las ubicadas en la manzana Q casa 9, Manzana R casa 13, Manzana Z casas 10, 11,12 13 y 14. De las cuales se anexa prueba fotográfica. Por tal razón se solicita se estudie esta situación para que no se vulnere el derecho a la igualdad del señor Wilson López Avendaño. si bien los acuerdos Municipales 014 de 2001 y 016 de 2014, por medio de los cuales se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja, definen el antejardín como: "Antejardín – Aislamiento anterior. Es el área de propiedad privada, comprendida entre la línea de demarcación y el paramento de la construcción con frente sobre la vía 2 y" Antejardín: corresponde al retroceso anterior de cada predio, complementa el espacio público con una zona ajardinada y sirve para aislar los primeros pisos del tránsito urbano", no se menciona de forma expresa que no deban hacer construcciones sobre estos, además que como se explicó con anterioridad esto obedeció a la inseguridad del sector producto de los establecimientos de venta de licor y de anteriores altercados con los vecinos. De la manera, el antejardín de la vivienda del señor Wilson López no obstruye el espacio público, toda vez que por la posición de este y los de las demás casas no constituyen un andén peatonal convencional sobre los cuales se pueda caminar con facilidad por lo que los vecinos no se ven afectados en forma alguna, tal y como se evidencia en las fotografías que reposan en el expediente. Asimismo, la petición de los vecinos de quitar la reja no estuvo motivada por la imposibilidad de transitar por el antejardín, sino por otros motivos que son totalmente falsos que solo buscan perjudicar al señor Wilson López Avendaño. por lo anterior, solicito respetuosamente se revoque la Resolución N° 139 del 9 de diciembre de 2021 de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja y en su lugar se absuelva al señor Wilson López Avendaño de la supuesta infracción…"

Que ante todo lo anterior manifestado y sustanciado dentro del expediente, es de dejar claridad algunas partes normativas que ha instituido el legislador, mediante la ley 1801 del 2016, código nacional de policía y convivencia normas que buscan establecer las condiciones de convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, generando de esta manera en la comunidad el comportamiento que favorezcan la convivencia y el respeto, la interacción pacifica, respetuosa y la armonía entre las personas, bienes, ambiente y el urbanismo.

Según el artículo 94 de la ley 388 de 1997 "adelantar obras de construcción, de ampliación, modificación y demolición de edificaciones de urbanizaciones y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere licencia al no tenerla, o construir en contravención de la misma o cuando haya caducado, comete infracción urbanística según el artículo 135 de la ley 1801 del 2016 y de imponer sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma ley. Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico, se pretende que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica. De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada y puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se busca es que las decisiones se ajusten a las finalidades de la norma, la sanción surge como medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a la reglamentación urbana. En este contexto normativo en el que se insertan disposiciones como las contenidas en la Constitución Nacional, Ley 9 de 1989, decreto 1504 de 1989, ley 388 de 1997, ley 1801 del 2016 y demás normas que contemplan, modifiquen o sustituyan que consagran comportamiento contrario a la integridad urbanística, que dan lugar a la imposición de medidas correctivas. Como se puede ver estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para lo cual se necesita licencia o permiso de la autoridad competente, sin embargo para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz en la mayoría de los casos, es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de la intervención toda vez que ellos se señalan los paramentos, aislamientos, manejo del espacio público… De las viviendas, tema para el caso concreto. Es necesario aclarar la naturaleza del bien mencionado, pues se tratan de bienes de uso público bienes privados afectados al espacio público, nos encontramos bajo la órbita la

imprescriptibilidad de la acción administrativa de policía y ninguna incidencia puede reportarse en el proceso de restitución, la aplicación de la figura de la imprescriptibilidad de la acción administrativa de policía y ninguna incidencia puede reportarse en el proceso de restitución, la aplicación de la figura de la caducidad de la acción policiva no es posible constituir sobre los mismos, ninguna clase de derechos y siempre la autoridad en cualquier tiempo, puede desplegar sus funciones para restituirlo y preservarlo siempre que se trate de proteger el espacio público. La constitución nacional de 1991, en relación al espacio público señala lo siguiente: ART 63 El artículo 63 dispone: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. El artículo 95 de la Constitución Política, establece: "Deberes de los ciudadanos: La calidad de colombianos enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional, todos están en el deber de engrandecerlos y dignificarlos. El ejercicio de este derecho y libertades reconocidas en esta constitución implica responsabilidades. Ahora bien, nos remontamos al código civil art 674, bienes de la unión, son aquellos que pertenecen a la unión, si además sus usos pertenecen a todos los habitantes de un territorio como calles, plazas, puentes y caminos bienes de uso público. LOS BIENES DE USO PÚBLICO SON: INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES. El artículo 5° de la ley 9 de 1989, entiéndase por espacio público: Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas, corales t , en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto o conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. El Decreto ***1077 del 2015,*** *Artículo 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: (…)* ***Cerramiento.*** *Es la autorización para encerrar de manera permanente en un predio de propiedad privada.* ***ARTÍCULO 2.2.6.1.1.12 Licencia de intervención y ocupación del espacio público.*** *Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. Parágrafo 1°. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo. Parágrafo 2°. Las entidades del nivel central o descentralizadas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación de espacio público obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Parágrafo 3°. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de*

intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en el los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto. Parágrafo 4°. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adiciones, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística. SON MODALIDADES DE LICENCIAS: 1. Urbanización. 2. Parcelación. 3. Subdivisión. 4. Construcción. ***5. INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO (negrilla y mayúscula fuera de texto). Artículo 2.2.6.1.1.13 Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público.*** *Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:*

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

2.1 La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en esta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

De acuerdo con la norma nacional quien expide estas licencias es la curaduría urbana.

EL curador urbano, es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos *de esta índole. De acuerdo a la ley 1801 del 2016 art 135.* ***Artículo 135.*** *Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (…) 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.*

La Ley 1801 del 2016 en su Artículo 139. Definición del espacio público: "*Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas*

y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 2°. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías l públicas y las aguas que corren."

La función de control de control urbano está contemplada en el Decreto 1203 del 2017, artículo 2.2.6.1.4.11. Competencia Control Urbano. *Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.*

Conforme a la normatividad vigente como cierto, los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, teniendo en cuenta el oficio presentado por la parte técnica, que reposan en las actuaciones de los medios de probatorios, documentales suficientes que permitan inferir que efectivamente se dio el comportamiento contrario a la convivencia que afectan la integridad urbanística, y por tanto se deberá imponer la medida correctiva a que haya lugar conforme al código Nacional de Policía y Convivencia, aduce la inspectora octava de control urbano.

Es por ello que la Oficina Asesora de Planeación consideró que: El Artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, faculta a la Oficina Asesora de Planeación como Autoridad Administrativa Especial de Policía, para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía según la materia, de tal suerte que el asunto a resolver se encuentra dentro de la competencia de esta dependencia.

El recurso de apelación tiene como finalidad decidir de fondo respecto de la Resolución No. 139 del nueve (09) de diciembre de 2021, que resolvió DECLARAR INFRACTOR, *al comportamiento contrario al régimen urbanístico al señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO c.c. N° 7.248.584, COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 3, en bienes de uso público afectados al espacio público (CONSTRUCCIÓN DE REJA SOBRE ANTEJARDÍN) predio ubicado en la calle 7C N° 19-57 número predial 010311410006000, matrícula inmobiliaria 070-130737. Artículo Segundo: Imponer medida correctiva de multa espacial por infracción urbanística acorde a lo tazado por el despacho dentro de la audiencia. Artículo Cuarto: Se concede Señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO c.c. N° 7.248.584, quien ejecutó la obra, plazo de 60 días, para presentar la licencia en caso de incumplimiento se aplicará el art 135 parágrafo 5…"*

Al respecto, la Oficina Asesora de Planeación debe hacer algunas referencias normativas Constitucionales y legales respecto de las normas urbanísticas contenidas en los Planes

de Ordenamiento Territorial, a efectos de determinar si es procedente o no la aclaración, modificación o revocatoria de la Resolución en mención.

Pues bien, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia establece que el municipio como entidad fundamental de la divisiónn Política – administrativa del Estado, le corresponde entre otras funciones, ordenar el desarrollo de su territorio:

"ARTICULO 311. *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le* corresponde *prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local**, ordenar el desarrollo de su territorio**, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes**." (el subrayado fuera de texto**).*

De esta manera, en desarrollo de los mandatos constitucionales fue expedida la Ley 388 de 1.997, la cual en su artículo 5 define el ordenamiento territorial municipal y distrital, de la siguiente manera:

"El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertados, en ejercicio de la función pública que les compete en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales" .

De suerte que, el ordenamiento territorial municipal y distrital tiene la finalidad de organizar el territorio, propendiendo por el desarrollo económico y social, racionalizando las acciones sobre el territorio y orientando su desarrollo y aprovechamiento, mediante la toma de estrategias de uso, ocupación y manejo del suelo y actuaciones urbanas integrales. Todo esto, con fundamento en los objetivos económicos, sociales y ambientales, las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales, las condiciones de diversidad étnica y preservación del patrimonio cultural y la toma de instrumentos que permitan regular los movimientos de transformación territorial de manera que se mejore la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y futura.

Además, el Artículo 10º, numeral 2 de la Ley 388 de 1997 estableció que los municipios y distritos, en la elaboración y distribución de sus planes de Ordenamiento Territorial deberán tener en cuenta "Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artistico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente"; las cuales constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia de acuerdo con la Constitución y la Ley.

El Artículo 15 de la Ley 388 de 1997 modificado por el Artículo 1º de la Ley 902 de 2004 dispone las clases de normas urbanísticas que regulan el uso, la ocupación y aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de los procesos, clasificando dichas normas urbanísticas en estructurales, generales y complementarias, definiendo las normas estructurales así:

"1. Normas urbanísticas estructurales

Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación sólo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:

(…)1.2. *Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios*

*públicos, las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal y, en general, todas las que se refieran al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo**.”***

Ahora bien, para el caso sub examine, es necesario referir apartes normativos que enmarcan las actuaciones que ejercen las autoridades de Policía a traves del proceso único de policía, consagrado en la Ley 1801 de 2016, tales como:

***“ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA**. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.*

*Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales**”***

***“ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS.** Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.*

***PARÁGRAFO 1.** En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.”*

“ARTÍCULO 26. DEBERES DE CONVIVENCIA.** Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.**”

“Artículo 172.** Objeto de las medidas correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia**”

Para el caso en estudio, en atención a los argumentos esgrimidos por el recurrente, en observancia del expediente allegado por la Inspección Octava de Policía de Control Urbano y de lo señalado en la Ley 1801 de 2016, este Despacho procede a entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto, de la siguiente manera:

Sustenta el apoderado del apelante Dr ALEXON GERMÁN MENDOZA QUINCHANEGUA, manifiesta que interpone directamente recurso de apelación, el cual radicó vía SAC, en los siguientes términos: *“… En primer lugar, es preciso reiterar que el señor Wilson López Avendaño en el mes de julio de 2015, solicitó ante Planeación Municipal de Tunja –Oficina Asesora de Planeación autorización para instalar una reja en su vivienda, a la cual se le dio respuesta de forma verbal por parte de Luz Marcela Díaz Acero, indicándole que podía colocarla con la advertencia de no añadir muros ni techo. La instalación de la reja en el antejardín de la vivienda del señor Wilson López se realizó por motivos de seguridad, toda vez que en el sector hay varios establecimientos de venta de licor los cuales generan inseguridad. El de septiembre de 2014 varios habitantes del barrio Mirador Escandinavo presentaron una solicitud ante la Alcaldía de Tunja, el Personero Municipal y el Defensor del Pueblo, con el fin de que se cerraran dichos establecimientos por motivos de ruido, discusiones, basura y consumo de drogas. El 28 de julio del año 2018 el señor Wilson López solicitó al Comando de la Policía Neider Zapata Parra copia del Informe por los hechos ocurridos el 1 de octubre de 2015 en la casa del señor Rubén Ibáñez, en la Manzana Q casa 27 del Barrio Mirador Escandinavo, en los cuales una persona resultó herida. Sin embargo, dicha solicitud no fue respondida. En el fallo de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano al apreciarse una prueba fotográfica se manifestó que la casa del señor Wilson López Avendaño era la única con reja en el sector, no obstante, la casa de la señor Mónica Burgos Camargo en la Manzana R casa 13, en la misma calle, también tiene una reja por motivos de seguridad ya que Jorge Reyes, Raquel Murcia y otras personas se subían al segundo piso de la vivienda ocasionándole daños y vulnerando su privacidad; es*

de advertir que la foto apreciada por la Inspectora es del año 2015 y la casa de la señora Mónica Burgos aun no contaba con rejas ya que fueron puestas con posterioridad. En el sector actualmente existen siete casas que tienen rejas, estas son las ubicadas en la manzana Q casa 9, Manzana R casa 13, Manzana Z casas 10, 11,12 13 y 14. De las cuales se anexa prueba fotográfica. Por tal razón se solicita se estudie esta situación para que no se vulnere el derecho a la igualdad del señor Wilson López Avendaño. si bien los acuerdos Municipales 014 de 2001 y 016 de 2014, por medio de los cuales se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja, definen el antejardín como: "Antejardín – Aislamiento anterior. Es el área de propiedad privada, comprendida entre la línea de demarcación y el paramento de la construcción con frente sobre la vía 2" Antejardín: corresponde al retroceso anterior de cada predio, complementa el espacio público con una zona ajardinada y sirve para aislar los primeros pisos del tránsito urbano", no se menciona de forma expresa que no deban hacer construcciones sobre estos, además que como se explicó con anterioridad esto obedeció a la inseguridad del sector producto de los establecimientos de venta de licor y de anteriores altercados con los vecinos. De la manera, el antejardín de la vivienda del señor Wilson López no obstruye el espacio público, toda vez que por la posición de este y los de las demás casas no constituyen un andén peatonal convencional sobre los cuales se pueda caminar con facilidad por lo que los vecinos no se ven afectados en forma alguna, tal y como se evidencia en las fotografías que reposan en el expediente. Asimismo, la petición de los vecinos de quitar la reja no estuvo motivada por la imposibilidad de transitar por el antejardín, sino por otros motivos que son totalmente falsos que solo buscan perjudicar al señor Wilson López Avendaño. por lo anterior, solicito respetuosamente se revoque la Resolución N° 139 del 9 de diciembre de 2021 de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja y en su lugar se absuelva al señor Wilson López Avendaño de la supuesta infracción…"

El artículo 2.2.6.1.2.3.6 y 2.2.6.1.15 ibidem del Decreto 1077 del 2015 establece la RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. "El titular de la licencia o permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios a terceros en desarrollo de la misma.

En ese sentido en el presente caso, le asistía al recurrente la obligación previa de cumplir con la licencia urbanística otorgada para poder intervenir el inmueble de su propiedad, obligación anterior, generada por el **deber legal** que tienen todas las personas de cumplir la Constitucióńn Política y la Ley.

El legislador al tenor de la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia normas que buscan establecer las condiciones de convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, generando de esta manera en la comunidad el comportamiento que favorezcan la convivencia y el respeto, la interacción pacífica, respetuosa y la armonía entre las personas, bienes, ambiente y el urbanismo.

Al tenor del Decreto 1077 del 2015 artículo 2.2.6.1.1.7 preceptúa, que la licencia de construcción es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con el POT.

"**LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y lo complementen, los planes especiales de manejo y protección de bienes de intereses culturales y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Así mismo se deja claridad por parte de este despacho, que el Curador Urbano, es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole. Su naturaleza en torno a la funcionalidad del mismo, es quien ejerce una función pública para verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción; funcionario que goza de autonomía en el ejercicio de las funciones propias de su cargo y quien responde civil, fiscal, disciplinaria y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, y a terceros.

Por todo lo anteriormente argumentado en esta decisión y la tomada en primera instancia es que la Inspectora Octava de Policía, *teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas, para que se cumpla la norma urbanística de conformidad con lo contemplado en el parágrafo primero del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016. Teniendo en cuenta la función de control urbano que está contemplada en el Decreto 1203 del 2017 y a la vez de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.*

Ante lo cual *se confirma EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN N° 139 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021,* DECLARAR INFRACTOR, *al comportamiento contrario al régimen urbanístico al señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO c.c. N° 7.248.584, COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 3, en bienes de uso público afectados al espacio público (CONSTRUCCIÓN DE*

REJA SOBRE ANTEJARDÍN) predio ubicado en la calle 7C N° 19-57 número predial 010311410006000, matrícula inmobiliaria 070-130737. Artículo Segundo: Imponer medida correctiva de multa espacial por infracción urbanística acorde a lo tazado por el despacho dentro de la audiencia. Artículo Cuarto: Se concede Señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO c.c. N° 7.248.584, quien ejecutó la obra, plazo de 60 días, para presentar la licencia en caso de incumplimiento se aplicará el art 135 parágrafo 5…"

Es claro según lo indagado por la Inspección, que *conforme a la normatividad vigente como cierto, los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y que afectan la integridad urbanística,* teniendo en cuenta *COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 3, en bienes de uso público afectados al espacio público (CONSTRUCCIÓN DE REJA SOBRE ANTEJARDÍN) predio ubicado en la calle 7C N° 19-57 número predial 010311410006000, matrícula inmobiliaria 070-130737.*

Por todo lo expuesto este Despacho concluye sin lugar a dudas, que el actuar ejercido por la inspección octava de policía y control urbano ha estado ajustada a derecho y ha estado enmarcado bajo el respeto de las garantías procedimentales propias del debido proceso consagradas el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y bajo lo establecido en la ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de policía y Convivencia". En torno a la evidencia probatoria de *COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 3, en bienes de uso público afectados al espacio público (CONSTRUCCIÓN DE REJA SOBRE ANTEJARDÍN) predio ubicado en la calle 7C N° 19-57 número predial 010311410006000, matrícula inmobiliaria 070-130737* y en mérito de todo lo expuesto, este despacho, **RESUELVE: ARTICULO 1°: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No 139 del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Inspección Octava de Policía de Control Urbano de Tunja.

Es de dejar claridad que el acto administrativo fue notificado en debida forma de manera personal al Doctor **ALEXON GERMÁN MENDOZA QUINCHANEGUA** C.C. 1.049.607.806 de Tunja**,** Apoderado del señor WILSON LÓPEZ AVENDAÑO**,** como consta en los documentos anexos en formato PDF.

En conclusión, teniendo en cuenta lo manifestado por el tutelante "…*Que, por motivos de seguridad e igualdad de derechos, solicito muy respetuosamente se revoque la resolución 139 de 09 diciembre de 2021 y la resolución 390 del 27 diciembre de 2021 2. Se suspenda, cancele y archive dicho proceso en mi contra, con No. 006 del 2020 comportamiento contrario a la integridad urbanística, que se lleva en la inspección octava de policía y control urbano de Tunja*…", esta oficina en base a lo contestado dejamos claridad la contravención a la normatividad urbanística, lo anterior en atención a que la OAP ha dejado claro su cabal cumplimiento en tornos a sus funciones y competencia.

En conclusión, teniendo en cuenta las pretensiones del solicitante en torno a realizar conciliación extrajudicial, esta oficina en base a lo contestado dejamos claridad de no ánimo conciliatorio y por lo anterior no se presenta fórmula de arreglo alguno respecto a las presunciones del Convocante, lo anterior en atención a que la OAP ha dejado claro su cabal cumplimiento en tornos a sus funciones y competencia.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista

1.14.2-6-2-3002

Tunja, 8 de abril de 2022

Doctor
CARLOS EMILIO RODRÍGUEZ CEPEDA
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co carlosemilio.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN: 15001-3333-010-2022-00085-00
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.
ASUNTO: TRASLADO PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo

De manera respetuosa y en atención a su solicitud de la referencia, me permito dar respuesta de la siguiente manera:

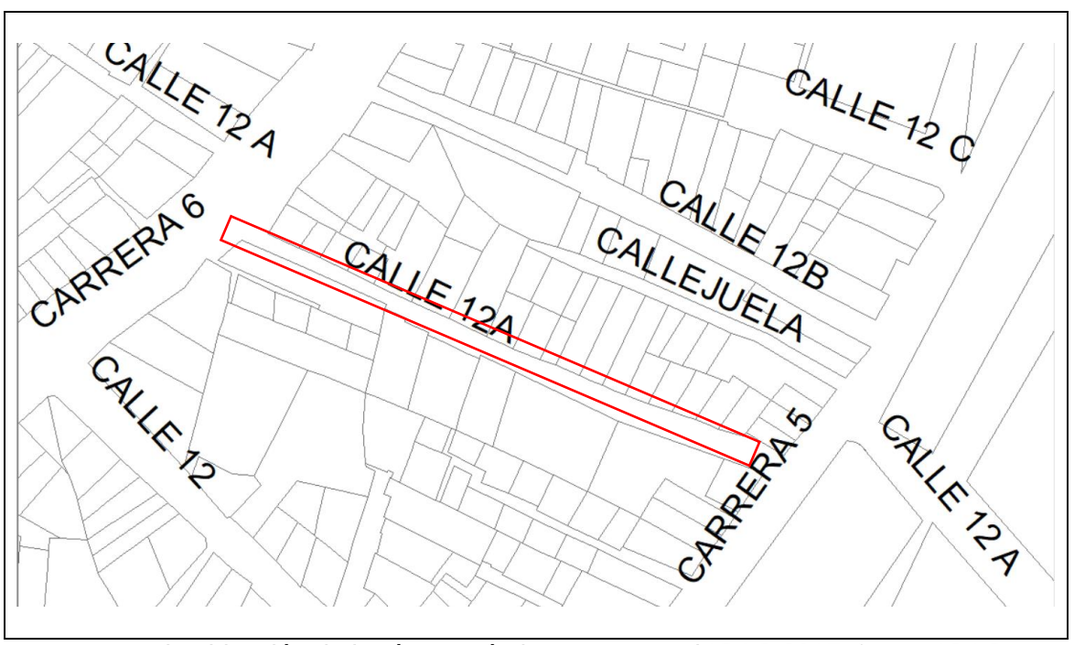
1. *En el Barrio Jordán de la ciudad de Tunja está ubicada la vía pública Calle 12 entre Carreras 5 y 6, vía que fuere construida por la comunidad del sector en otrora, hace más de 15 años, según residentes del sector*.

RESPUESTA: Una vez revisado el archivo documental el cual es soporte de consulta de la Oficina Asesora de Planeación, se informa que NO reposan archivos de escrituras de protocolización vial a favor del Municipio de Tunja del Barrio el Jordán, además esta esta vía no se encuentra definida previamente con algún diseño geométrico y trazado vial.

2. *La vía Calle 12 entre Carreras 5 y 6, se constituyó desde su construcción como un bien de uso público al ser paso obligado para el ingreso a las viviendas limítrofes por parte de la comunidad.*

RESPUESTA: De la construcción de esta vía NO se evidencia ninguna información en el archivo documental de esta dependencia.

MAPA DE UBICACIÓN DE LA VÍA



mapa de ubicación de la vía - según bases catastral IGAC 2017, fuente IGAC

3. *La vía Calle 12 entre Carreras 5 y 6, fue pavimentada parcialmente por la propia comunidad del sector, no obstante, una gran parte del tramo se encuentra en terreno natural, y no ostenta sistemas de drenaje pluvial*.

RESPUESTA: La Oficina Asesora de Planeación no tiene la competencia para certificar dicha información*, y en los archivos NO se evidencia dicha información.*

4. *El estado de la vía Calle 12 entre Carreras 5 y 6, en época de inverno es nefasto, impide el ingreso de la población residente en el sector, la lluvia arrastra material de escorrentía que termina taponando los sumideros pluviales presentes en la parte baja de la pendiente, genera lodazales, empozamiento de aguas lluvias, estado y problemática que ha venido deteriorando la calidad de vida de la población residente en el sector*.

RESPUESTA: La Oficina Asesora de Planeación no tiene la competencia para certificar dicha afirmación.

5. *La vía Calle 12 entre Carreras 5 y 6, no ha sido cedida ni gratuita ni obligatoriamente al Municipio de Tunja, por la imposibilidad económica de los residentes de asumir el gasto que emana de ese trámite ante el ente territorial*.

RESPUESTA: Una vez revisado el archivo documental, el cual es soporte de consulta de la Oficina Asesora de Planeación, se informa que NO reposan archivos de escrituras de protocolización vial a favor del Municipio de Tunja de la calle 12 entre carreras 5 y 6.

6. *La comunidad residente de la vía Calle 12 entre Carreras 5 y 6 del Barrio Jordán demandan del Municipio de Tunja la declaratoria de utilidad pública este espacio de uso público y proceda a invertir recursos públicos para la construcción de sistemas de drenaje pluvial y la intervención estructural y pavimentación de la misma, mejorando de contera la calidad de vida de los habitantes de la zona.*

RESPUESTA: La Oficina Asesora de Planeación no tiene la competencia para certificar dicha informació*n.*

7. *La comunidad residente de la vía Calle 12 entre Carreras 5 y 6 del Barrio Jordán durante muchos años han venido pagando impuestos al Municipio de Tunja, servicios púbicos de aseo, alcantarillado y agua potable, sin que la entidad territorial haya legalizado el barrio, declarado de utilidad pública de la vía he invertido en su recuperación y mejoramiento.*

RESPUESTA: La Oficina Asesora de Planeación no tiene la competencia para certificar dicha información.

8. *En sede administrativa, en observancia plena de lo establecidos en los articulo 144 y 161 del CPACA, el extremo actor, reseño los análogos hechos precitados, y solicite a las accionadas la adopción de las medidas a la protección de los derechos colectivos a la protección, uso y disfrute de los bienes de uso, el goce del espacio público, la prevención de desastres previsibles técnicamente consistentes en llevar a cabo dentro de un término preciso la cesión obligatoria y la declaratoria de utilidad pública de la Calle 12 entre Carreras 5 y 6 del Barrio Jordán, que una vez declarada de utilidad pública la Calle 12 entre Carreras 5 y 6 del Barrio Jordán, diséñese los estudios de construcción de sistemas de drenaje pluvial y asígnense los recursos para su ejecución, el llevar a cabo dentro de un término preciso la ejecución de las obras de construcción de sistemas de drenaje pluvial de la Calle 12 entre Carreras 5 y 6 del Barrio Jordán, el llevar a cabo dentro de un término preciso los estudios y diseños para la intervención estructural y pavimentación de la Calle 12 entre Carreras 5 y 6 del Barrio Jordán y el llevar a cabo dentro de un término preciso la ejecución de las obras de intervención estructural y pavimentación de la Calle 12 entre Carreras 5 y 6 del Barrio Jordán, dando respuesta la compañía Veolia Aguas de Tunja, y guardando silencio el Municipio de Tunja.*

RESPUESTA: La Oficina Asesora de Planeación no tiene la competencia para certificar dicha información, y no tiene conocimiento alguno de dicha información.

9. *A través de oficio del 8 de Marzo de 2022, Veolia Aguas de Tunja, señala que no tiene competencia para la cesión de vías y declaratoria de utilidad pública de la zona objeto de reclamación, que el diseño de sistemas de drenaje pluvial no se encuentra dentro de las obligaciones contractuales, acotando que si se entregan los diseños geométricos y la estructura de pavimento de las vías, esta diseñara los drenajes pluviales, para que sean ejecutados por la accionada, Municipio de Tunja, finalmente aclarando que dentro de los compromisos contractuales tampoco se encuentra el diseño y pavimentación de vías.*

RESPUESTA: *Se informa que dentro de los archivos de la* Oficina Asesora de Planeación *NO es evidente dicha información.*

10. *La Calle 12 entre Carreras 5 y 6 del Barrio Jordán de la ciudad de Tunja, construida por la propia comunidad, se constituyó en un bien de uso común o público al ser la arteria principal de entrada y salida de los habitantes del sector y vehículos, por la cual también se edificaron sistemas de acueducto y alcantarillado.*

RESPUESTA: No es evidente a esta Oficina dicha información.

11. *Dada la connotación de bien común o bien público de la Calle 12 entre Carreras 5 y 6 del Barrio Jordán, el Municipio de Tunja, tiene la obligación de adelantar los trámites administrativos necesarios para la cesión voluntaria u obligatoria, o la declaratoria de utilidad pública de la vía, actuaciones y cesiones que la entidad territorial no ha ejecutado hasta altura procesal, pese a que la misma es un paso obligado y único para el ingreso de los habitantes del sector a sus viviendas*.

RESPUESTA: Se informa que la comunidad del Barrio el Jordán no ha realizado ningún proceso establecido en el DECRETO 0313 de 2014,''…Por el cual se reglamenta el procedimiento para la entrega, escrituración y registro de áreas de cesión obligatoria o voluntaria …''. se debe allegar inicialmente la siguiente documentación PARA ADELANTAR PROCESOS DE CESIONES VOLUNTARIAS, sobre áreas de cesión definidas:

No.	Documentos para el procedimiento de entrega, escrituración y registro de áreas de cesión en cumplimiento al DECRETO 0313 DE 2014
1.	Oficio suscrito por el titular del predio en donde se manifieste la intención de hacer cesión de las áreas voluntarias.
2.	Poder especial para representar, si son varios propietarios, o la certificación de existencia y representación legal donde se establezcan las facultades del representante legal.
3.	Paz y salvo Municipal con fecha reciente de tal manera que al momento de la revisión jurídica tenga vigencia.
4.	Certificado de tradición y libertad de los predios a ceder con fecha reciente de tal manera que al momento de la revisión jurídica tengan vigencia.
5.	Certificado plano expedido por IGAC.
6.	Minuta borrador de cesión a favor del municipio, en el cual se relacionen los linderos de la escritura pública según las áreas a ceder y el plano de cesión.
7.	Plano urbanístico del proyecto de cesión, debidamente amojonado y georreferenciado, en el que se puedan verificar los linderos de las áreas a ceder. La geo-referencia es al sistema de coordenadas Magna Sirga Datum Bogotá. Este se debe presentar en forma impresa firmado y en formato digital SHP y DWG.
8.	Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario (s), representante legal o apoderado.
9.	Escritura pública que defina la propiedad de los predios.

Esta documentación deberá ser radicada en las oficinas de Atención al Ciudadano, o al correo atencionalciudadano@tunja.gov.co

12. *El Municipio de Tunja, como organizador del uso del suelo de su jurisdicción, viene omitiendo adelantar las cesiones voluntarias y obligatorias de la Calle 12 entre Carreras 5 y 6 del Barrio Jordán, y la declaratoria de utilidad pública, como acaece*

con muchos sectores de la ciudad, y por ende reconocer una realidad palpable, que la vía tiene una finalidad común, es la única arteria vial y peatonal de los habitantes del sector, las construcciones que se han efectuado cuentan con licencia de construcción y reconocimiento y los habitantes son suscriptores directos de los servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas natural, y además el cobro de alumbrado público.

RESPUESTA: Se informa que la comunidad no ha realizado ningún proceso establecido en el DECRETO 0313 de 2014,''…Por el cual se reglamenta el procedimiento para la entrega, escrituración y registro de áreas de cesión obligatoria o voluntaria …''.

13. *Dada la connotación de bien común o bien público de la Calle 12 entre Carreras 5 y 6 del Barrio Jordán, el Municipio de Tunja, ostenta obligaciones en materia de inversión de recursos en la intervención estructural de la vía, construcción de sistemas de drenaje pluvial, mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, garantizar el uso, disfrute y acceso a los bienes de uso públicos y a edificaciones y construcciones de garanticen la calidad de vida de los residentes del sector.*

RESPUESTA: La Oficina Asesora de Planeación no tiene la competencia para certificar dicha información, y no es evidente a esta Oficina dicha información.

14. *No obstante, el Municipio de Tunja, viene omitiendo, la ejecución de obras de intervención estructural, mejoramiento y pavimentación de la Calle 12 entre Carreras 5 y 6 del Barrio Jordán, así como la construcción de sistemas de drenaje pluvial, viéndose obligados los habitantes del sector a ejecutar obras mínimas sobre la vía de su propio pecunio para garantizar las condiciones básicas de paso y uso, el asumir el pago de la construcción de los sistemas de alcantarillado, al padecimiento de inundaciones e ingreso de aguas lluvias a su viviendas en época de invierno, la intransitabilidad de los habitantes por la vía en época de inverno y por ende serias dificultades para ingresar a sus viviendas, generación de lodo, taponamiento de los sumideros ubicados en la parte baja de la vía dado que gran parte de la misma se encuentra en terreno natural, vicisitudes que durante muchos años no ha sido dirimida por la administración local, pese a reiteradas peticiones, quejas y reclamos de la colectividad del sector.*

RESPUESTA: Para la *Oficina Asesora de Planeación* no es evidente dicha información, *y no tiene la competencia para certificar dicha información.*

15. Veolia Aguas de Tunja, como empresa que, desde finales de la década de los años 90 del siglo XX, viene usufructuándose de la administración de los sistemas de alcantarillado y acueducto de la ciudad en virtud de contrato de concesión, si ostenta, obligaciones en materia de asesoramiento técnico para la construcción de sistemas de drenaje pluvial y del debido mantenimiento, limpieza y demás que requieren este tipo de estructuras.

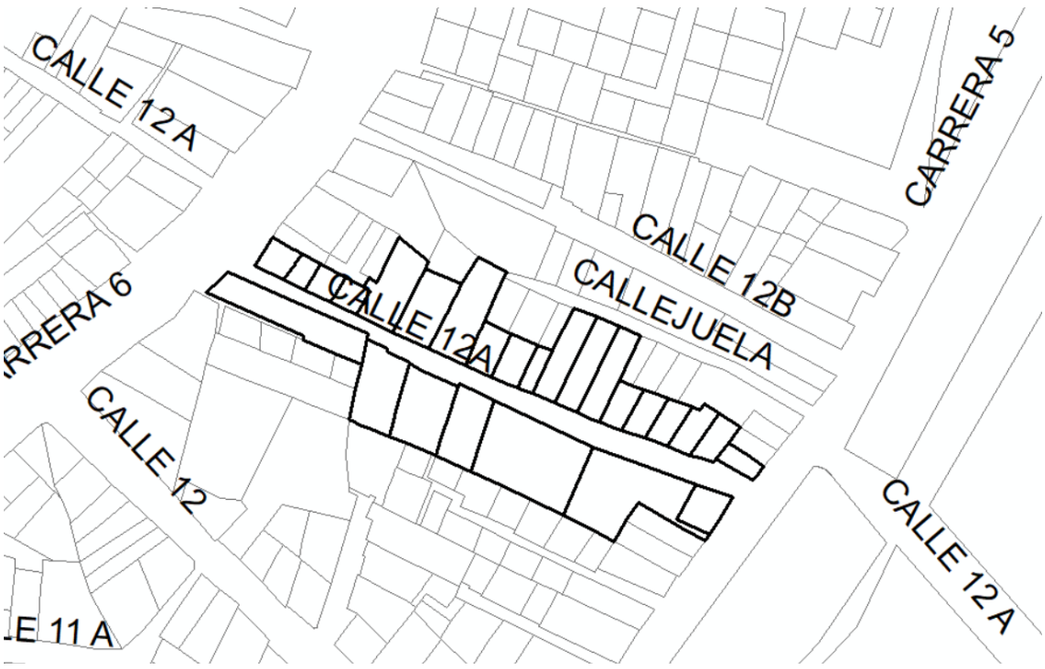
RESPUESTA: La Oficina Asesora de Planeación no tiene la competencia para certificar dicha información, y no es evidente dicha información para esta sectorial.

16. *Veolia Aguas de Tunja, omite el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales en cuanto al asesoramiento técnico al Municipio de Tunja para la construcción sistemas de drenaje pluvial sobre la Calle 12 entre Carreras 5 y 6 del Barrio Jordán, que ponga fin a las problemáticas de inundaciones e ingreso de aguas lluvias a su viviendas en época de invierno, la intransitabilidad de los habitantes por la vía en época de inverno y por ende serias dificultades para ingresar a sus viviendas, generación de lodo y taponamiento de los sumideros ubicados en la parte baja de la vía dado que gran parte de la misma se encuentra en terreno natural, situaciones que vienen afectando la calidad de vida de los habitantes del sector*.

RESPUESTA: La Oficina Asesora de Planeación no tiene la competencia para certificar dicha información, y no es evidente dicha información para esta sectorial.

Aportes jurídicos OAP grupo de cesiones

En virtud del ***DECRETO 0313 de 2014,''…Por el cual se reglamenta el procedimiento para la entrega, escrituración y registro de áreas de cesión obligatoria o voluntaria …''***, dentro de la presente acción constitucional sugerimos vincular a los propietarios de los predios contiguos a la vía, con el fin que desde la misma acción popular se conmine a estos propietarios a adelantar el proceso de cesión voluntaria en virtud de la normatividad vigente con la información extraída de base catastral IGAC 2017 y que anexamos a continuación:



ITEM	PROPIETARIO	DIRECCION	No. MATICULA	CODIGO CATASTRAL
1	LOPEZ VIASUS WISDON-ALBERTO	K 5 12 89	070-139079	10307350066000
2	NINO * LUIS-GREGORIO	C 12 5 23	070-13567	10307350006000
3	NINO * CARLOS	C 12A 5 49		10307350005000
4	SANABRIA ESPINOSA MARIA-LUISA	C 12A 5 69	070-117301	10307350004000
5	RODRIGUEZ WILSON	C 12A 5 81	070-36379	10307350003000
6	GONZALEZ * MARSY-YASMIN	C 12A 5 95	070-105625	10307350002000
7	VALENCIA PAEZ BENJAMIN	K 6 12 40	070-188360	10307350001000
8	GUIO ROJAS ISRAEL	K 6 12A 06	070-41808	10307110018000
9	GUIO ROJAS ISRAEL	C 12A 5 126	070-61931	10307110017000
10	MELO MORA LUIS-CARLOS	C 12A 5 118	070-60560	10307110016000
11	VILLAMIL RIVERA LEONOR	C 12A 5 112	070-43989	10307110015000
12	USGAME RODRIGUEZ REFUGIO	C 12A 5 98	070-33492	10307110029000
13	CEPEDA * JOSE-ALEJANDRO	C 12A 5 88	100047302218640000	10307110013000
14	HERNANDEZ RODRIGUEZ MARIA-CLAUDIA	C 12A 5 80	070-24258	10307110012000
15	MOTIVAR SUAREZ LUIS-ANGEL	C 12A 5 74	070-174668	10307110055000
16	FUENTES OCHOA LEONEL	C 12A 5 70	070-158578	10307110052000
17	CUERVO GARCIA DEILSI	C 12A 5 62	070-136976	10307110049000

18	PULIDO ROJAS ZOILA	C 12 A 5-58	070-137957	10307110043000
19	VIASUS TIBAMOSO MARIA-GLORIA	C 12 5 44	070-118647	10307110046000
20	SIERRA CHINCHILLA JUAN-ELIECER	C 12A 5 34	070-118128	10307110036000
21	COGOLLOS ARENILLA CLAUDIA	C 12A 5 38	070-118127	10307110045000
22	PEREZ CHAPARRO JAIME-EDUARDO	C 12A 5 34	070-117990	10307110037000
23	MONSALVE PULIDO HECTOR-ALONSO	C 12A 5 28	070-104564	10307110024000
24	SOLER HERNANDEZ LEIDY-JOHANA	C 12A 5 18	070-179999	10307110025000
25	CASTRO FARIAS JOSE-DARIO	C 12A 5 16	070-126998	10307110044000
26	LEON * MARIA NELLY	K 5 12A 03 C 12A 5 04	070-110898	10307110028000

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Christian F Patarroyo – Abogado Cesiones – Contratista
Luis Carlos Molina Sandoval – Arquitecto – Contratista

1.14.2-6-2-2997

Tunja, 5 de abril de 2022

Doctor
CARLOS AUGUSTO ROJAS PIRACOCA
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co carlos.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-013-2021-00122-00
ASUNTO: CUMPLIMIENTO AUTO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico, sin número de oficio y fechado de 4 de abril de 2022, por medio del cual, solicita *"… En cumplimiento a lo ordenado en providencia dictada dentro del proceso de la referencia el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja oficia para que se allegue la siguiente información y/o documental: 1. Allegue el oficio 1.14.3.2-17-1911 de fecha 02 de marzo de 2022 suscrito por el Ingeniero Luis Carlos Molina Contratista oficina de planeación. 2. De igual forma me permito informar que en el mencionado auto se señaló el día MARTE TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para llevar a cabo audiencia de prueba pericial y en la cual se CITA a la misma al ingeniero LUIS CARLOS MOLINA contratista de la secretaria de planeación. …"*

Sobre lo solicitado y dando respuesta a su requerimiento me permito informarle que fue entregado su oficio al Arquitecto LUIS CARLOS MOLINA SANDOVAL, con el fin se haga presente el día y hora citados en el mismo.

De igual manera se anexa al presenten informe documento en formato PDF en siete (07) folios del oficio requerido con número 1.14.3.2-17-1911 de fecha 02 de marzo de 2022 suscrito por el Ingeniero Luis Carlos Molina Contratista oficina de planeación.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyecto: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-2210

Tunja, 17 de marzo de 2022

Doctor
CARLOS AUGUSTO ROJAS PIRACOCA
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co carlos.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ZAIDA MAYERLY RINCÓN VALBUENA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001333301420140018500
ASUNTO: REQUERIMIENTO PERSONERIA TUNJA

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico el día 17 de marzo de 2022, con número 1.2-1-11 596, por medio del cual, solicita *"… Teniendo en cuenta que, el día martes 15 de marzo de 2022 se llevó a cabo comité de verificación por parte de la personería Municipal referente al cumplimiento de fallo de la Acción Popular 2014-185, me permito solicitar información referente de los siguientes tramos: 1. Vía ubicada en la calle 49 8-35 2. En relación con los andenes y ciclorrutas del tramo de vía pendiente (Desde "hasta la normal femenina, vía Tunja- Bucaramanga; carrera 6 No 69-2 a 69- 100 y calle 79 3-15), si bien en auto anterior se solicitó información sobre el tramo de vía pendiente, que iba desde el puente de san Ricardo hasta la normal femenina. • ¿cuáles han sido las actuaciones que ha hecho la administración municipal a fin de darle cumplimiento a el fallo de la acción popular en esta respetiva respuesta? • ¿Que se indiquen los fundamentos facticos y jurídicos de cada una de las actuaciones adelantadas, que se precise el estado actual del asunto y que se aporte la copia digital de la documentación necesaria que sustente la misma? • ¿han presentado situaciones que impliquen alguna irregularidad de connotaciones disciplinarias y comprometan algún servidor público o particular que sea sujeto disciplinable para disponer el adelantamiento de las situaciones correspondientes? …"*

Sobre lo solicitado y dando respuesta según la competencia de la Oficina Asesora de Planeación, me permito informar sobre el tema de la vía calle 49 8-35 2 del sector BARRIO JJ CAMACHO, buscando poder garantizar la movilidad y mejorar el entorno del sector; el municipio de Tunja buscando dar soluciones a problemáticas que aquejan sobre el incumplimiento a la entrega de áreas de cesión y legalización de áreas, expuso el tema citado como: CALLE 49 ENTRE CARRERA 8 Y 9 BARRIO JJ CAMACHO ante el COMITÉ INTERDISCIPLINARIO DE CESIONES en cumplimiento al Decreto 0280 de 01 octubre de 2020 *"Por medio del cual se conforma el Comité Interdisciplinario para el estudio y análisis de la gestión de recuperación, aprehensión y cesiones de predios de espacio público del Municipio de Tunja",* y según las funciones que se le delega al mismo, el caso fue expuesto ante el comité el día 25 de febrero del año 2021, en donde según lo manifestado y expuesto por el comité se determina en el mismo lo siguiente:

"Se resaltar que la calle 49 cuenta con un trazado irregular teniendo en cuenta que esta no cuenta con anden constante al costado norte de la misma colindante con el predio del Club del Comercio, se sugiere para conformación de la vía el andén de este costado (…)

Las observaciones y el concepto brindado por el comité para este caso expuesto:

- Se deberán legalizar los predios y el tramo de asunto de toda franja, con el fin de definir ancho de vía y andenes y diseño, por parte de sec. de infraestructura,
- Definir diseño de la vía para que club de comercio pueda construir el andén,
- Apoyo por sec. de gobierno para que desde la inspección de policía del sector se requiera a los propietarios para la construcción del andén y el cerramiento del predio esto según el diseño que será definido desde la secretaria de infraestructura, siendo un tema de inspección de policía del sector sobre intervención de los espacios públicos,
- Propuesta intervenir toda la vía desde la carrera 9 hasta la autopista norte,
- Sera necesario visita de riesgos a fin de verificar algún tipo de riesgo de muros, apoyo por tarde de secretaria de infraestructura,

Nota Importante: La presente acta fue sujeta a modificación con fecha (03 mayo de 2021) según los aportes por oficio aclaratorio de VEOLIA con radicado No. ATU2021ER014659 vía SAC de oficio No. 20215000038531, quedando la conclusión del caso expuesto así:

Como soporte por parte de VEOLIA se manifiesta la necesidad de incluir la faja correspondiente a la que sería el andén al costado norte de la calle 49 según corresponde a lo que hoy colinda con el predio de la antigua sede del Club del Comercio, se considera pertinente insistir en la necesidad de definir con el diseño geométrico completo de la vía de asunto por parte de la Administración Municipal, esto como objeto del cumplimiento del fallo judicial a cargo del Municipio, todo esto anterior con el fin de armonizar el diseño de la red pluvial con el diseño de la vía incluyendo en esta el ancho del andén citado al costado norte.

Siendo así viables la aplicación Decreto 0247 de 2020 siempre y cuando se delimiten afectaciones y trazado de la vía, queda pendiente por parte de infraestructura con riesgos el realizar visita a fin de definir algún tipo de afectación y tener diagnóstico sobre la posible afectación, para que sea incluida en los considerados para la toma de posesión del área" (…)

De conformidad con lo anterior y una vez aprobado por los integrantes del comité interdisciplinario de cesiones, se da inicio al proceso de toma de posesión en cumplimiento al Decreto 0389 de 2021 *"Por medio del cual se incorpora el procedimiento administrativo para la declaración como propiedad pública a favor del municipio de áreas de cesión y bienes destinados al uso público, de acuerdo a lo establecido en el decreto 0247 de 10 de agosto de 2020 expedido por la alcaldía de Tunja",* una vez recibido el diseño y trazado por parte de Secretaria de Infraestructura se da inicio al procedimiento administrativo que establece el paso a paso para la toma de posesión de áreas de cesión, en este sentido se requiere iniciar con estudio de títulos y por medio de oficio se solicita a la administración del predio colindante de la vía al costado norte donde se localiza a la fecha el Club del Comercio, para que de manera voluntaria manifieste su intención en dar inicio al proceso de cesión de áreas correspondientes a la franja de anden y perfil de la vía de asunto en búsqueda de consolidar la totalidad del mismo.

Por otro lado, con el ánimo de avanzar con el procedimiento se da inicio en el **ESTUDIO DE TITULOS**, de los predios correspondientes al caso **"Acción Popular CALLE 49 ENTRE CARRERA 8 Y 9 BARRIO JJ CAMACHO"** (Solicitud Secretaria de Infraestructura), expuesto ante el comité el 25 febrero de 2021, anexando así los certificados de tradición recientes para dar continuidad con lo definido por parte del comité; aun así de tener la posibilidad y voluntad de ceder áreas por parte de propietarios al costado norte de la vía se dará aplicación a lo establecido en el Decreto 0313 de 2014 *"Por el cual se reglamenta el procedimiento para la entrega, escrituración y registro de áreas de cesión obligatoria o voluntaria ...".*

Por otro lado, respecto de lo solicitado al tema: *"En relación con los andenes y ciclorrutas del tramo de vía pendiente (Desde "hasta la normal femenina, vía Tunja- Bucaramanga;*

carrera 6 No 69-2 a 69- 100 y calle 79 3-15)" (…), aclaramos que el tema de ejecución de obras y construcción de andenes no es competencia de la Oficina Asesora de Planeación.

Cualquier otra inquietud necesaria por parte de la Oficina Asesora de Planeación de Tunja, estaremos atentos a sus consideraciones.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyecto: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-2204

Tunja, 15 de marzo de 2022

Doctor
EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co
emersonmsolern@gmail.com
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

RADICADO: 15001 3333 000 2022 000047 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico N° 1-2-1-9-501, por medio del cual, solicita "… *se asigne el profesional pertinente y se pronuncie sobre el MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE POPULAR de la referencia, radicada ante la señora* ***JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA****, quien deberá pronunciarse, sobre:*

1. *Los hechos*
2. *Las pretensiones*
3. *Excepciones previas o de mérito, que considere pertinentes y ajustadas, para el caso.*
4. *Aporte pruebas conducentes, pertinentes y necesarios, que sustenten la defensa de la entidad.*
5. *Los* ***antecedentes*** *que considere pertinentes y oportunos, fotografías, videos, actas, constancias.*
6. *Los descargos deben contener la respuesta a cada uno de los hechos que se refiere en la queja, con la motivación respectiva…"*

En base a lo anterior**,** se le informa que revisada la documentación que reposa en la Oficina Asesora de Planeación, y en base al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta central de la Administración Municipal de Tunja"; me permito pronunciarme frente a su oficio; informándole que la dependencia encargada de llevar a cabo la cabal respuesta y pronunciamiento a lo solicitado por Usted, y como se menciona el Juez; corresponde a la Secretaría de Gobierno y Secretaría de la Mujer del municipio de Tunja.

A pesar de ello quedaremos atentos a cualquier inquietud o apoyo técnico o profesional de la Oficina Asesora de Planeación, en aras del principio de subsidiariedad.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada - Contratista

1.14.2-6-2-3001

Tunja, 4 de abril de 2022

Doctor
EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 15001333300220210000230O
DEMANDANTE: YESID ALFREDO FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

Cordial saludo

Es importante manifestar en primer lugar que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia referente a la construcción de andenes de la vía que del viaducto Juan Nepomuceno Niño conduce a la glorieta del Gobernador en la ciudad de Tunja, para esta construcción fijo los siguientes lineamientos:

En el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, deberá apropiar los recursos necesarios y adelantar los trámites de contratación de los siguientes estudios, conforme a lo señalado en el dictamen pericial elaborado por la UPTC:

- Estudio topográfico
- Estudio de suelos
- Estudio de hidráulica y drenaje vial
- Diseño geométrico de los andenes
- Estudio de afectación predial
- Estudio de presupuestos y costos
- Estudio de aforos vehiculares y peatonales simultaneo con una duración de 16 horas durante un día típico, uno de alta demanda y uno de baja demanda.
- Estudio de velocidad de punto en cada sentido.
- Inventario vial y de señalización
- Diseño del pavimento para la sección de acera y cicloruta

En este sentido será el comité de interdisciplinario para el estudio y análisis de la gestión de recuperación, aprensión y cesiones de predios de espacio público del municipio de Tunja, quien determina y estudiara los predios que a futuro deberán ser cedidos y/o tomados en posesión por el municipio de Tunja para el desarrollo del proyecto vial, este comité sesionara una vez el Tribunal Administrativo de Boyacá resuelva los recursos de apelación interpuestos por el actor popular y el apoderado del municipio de Tunja contra la sentencia de 13 de enero de 2022, que concedió el amparo de los derechos colectivos invocados en la demanda. La sentencia recurrida fue notificada el 14 de enero de 2022, por correo electrónico a las partes, y los recursos fueron presentados el 17 y 19 de enero del año que avanza, respectivamente, concedidos mediante auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Christian F Patarroyo – Abogado Cesiones - Contratista

1.14.2-6-2-2994

Tunja, 4 de abril de 2022

Doctor
EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co
emersonmsolern@gmail.com
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

RADICADO: 15001 33310152170019700
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FLOR ALBA PIRAGAUTA PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico N° 1-2-1-1-583, por medio del cual, solicita "… *se pronuncie sobre el requerimiento efectuado en la ACCION POPULAR de la referencia, la cual fue mediante Auto fecha veinticinco (25) de diciembre de 2021, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA – BOYACA, ordeno requerirlos para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la presente notificación de esta providencia, remita un informe en el que dé cuenta de manera detallada del cumplimento de las actividades programadas hasta la fecha, en relación con la construcción de la vía Carrera 12 entre Calle 64B y 64 y el reajuste del diseño red de alcantarillado programadas, conforme al cronograma allegado al plenario, para lo cual deberá aportar los soportes correspondientes. …"*

En base a lo anterior**,** se le informa que revisada la documentación que reposa en la Oficina Asesora de Planeación, y en base al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta central de la Administración Municipal de Tunja"; me permito pronunciarme frente a su oficio; informándole que la dependencia encargada de llevar a cabo la cabal respuesta y pronunciamiento a lo solicitado por Usted, y como se menciona el Juez; corresponde a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Tunja.

A pesar de ello quedaremos atentos a cualquier inquietud o apoyo técnico o profesional de la Oficina Asesora de Planeación, en aras del principio de subsidiariedad.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada - Contratista

1.14.2-6-2-2561

Tunja, 28 de marzo de 2022

Doctor
EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co mauriciosoler.juridica@tunja.gov.co
emersonmsolern@gmail.com
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

RADICADO: 15001 3333 008 2021 000056 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MANUEL ANDRÉS CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico N° 1-2-1-9-670, por medio del cual, solicita pronunciamiento, Alegatos de Conclusión.

En base a lo anterior**,** se le informa que revisada la documentación que reposa en la Oficina Asesora de Planeación, y en base al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta central de la Administración Municipal de Tunja"; me permito pronunciarme frente a su oficio; informándole que esta Oficina dio contestación a lo de su resorte con oficio 1.14.2-6-2-5275 fechado del 24 de mayo de 2021 el cual se anexa junto a informe en dos documentos en formato PDF; es así como frente a su nueva solicitud se le indica que la dependencia encargada de llevar a cabo la cabal respuesta y pronunciamiento a lo solicitado por Usted, y como se menciona el Juez; corresponde a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Tunja.

A pesar de ello quedaremos atentos a cualquier inquietud o apoyo técnico o profesional de la Oficina Asesora de Planeación, en aras del principio de subsidiariedad.

Cordialmente

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada - Contratista

1.14.2-6-2-2203

Tunja, 15 de marzo de 2022

Doctora
DAYANA F. SUSPES PÁEZ
Abogada – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co dayana.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICADO:2021-00047
ACCIONANTE: LIZ VALENTINA AUZAQUE CORREDOR, LAURA KATHERINE QUEVEDO BAYONA, DANNA NOHELLY ROBAYO CASTRO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

ASUNTO: REQUERIMIENTO ACCIÓN POPULAR 2021-00047.

Reciba un cordial saludo. De forma respetuosa y dando respuesta a su solicitud el cual solicita:

*¨**PRIMERO REQUERIR** al MUNICIPIO DE TUNJA para que en el término máximo de 15 días remita con destino a este proceso informe detallado y debidamente sustentado, estableciendo si los titulares del derecho de dominio de los predios que comprenden el sector objeto de la acción popular, esto es, las vías del barrio Jorge Eliecer Gaitán de la Ciudad de Tunja, transversal 12 entre calles 31 y 31 A, carrera 14 entre calles 30 y 31, carrera 13 entre 31 B, calle 30 entre carreras 14 y 15, calle 31 B entre carrera 13 y trasversal 11, calle 31 entre carrera 12 y transversa 11, reductor de velocidad para las calles 31,31 A y 32 entre carrera 13, 12 y transversal 11; han realizado o no alguna cesión de vías y obras al Municipio¨.*

RTA/. De forma respetuosa me dirijo a su despacho para informar el asunto en mención, se informa que la Oficina Asesora de Planeación no tiene competencia para certificar la propiedad de los inmuebles objeto de la acción popular, en caso de requerirlo, deberá dirigirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Adicional a lo anterior, se comunica que una vez revisado el archivo documental el cual es soporte de consulta de la OAP, se informa que no reposan archivos de escrituras de cesión a favor del Municipio del barrio Jorge Eliecer Gaitán.

Con lo anterior esperamos dar respuesta a su solicitud, cualquier otra inquietud necesaria por parte de la Oficina Asesora de Planeación de Tunja, estaremos atentos a sus consideraciones
Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

LUIS CARLOS MOLINA S.
Contratista OAP

Christian F. Patarroyo
Abogado Externo OAP

Magda Jimenez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-2993

Tunja, 5 de abril de 2022

Doctora
CLARIBETH ARMIJO
Profesional Universitario
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co claribetharmijo.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD PRUEBA ACCIÓN POPULAR No. 15001-3333-011-2021-00020-00 YESID FIGUEROA GARCÍA CONTRA MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS

Reciba un cordial saludo. De forma respetuosa y dando respuesta a su solicitud, como Usted sin número de oficio, me permito manifestarme de la siguiente manera, así:

- *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en AUTO dictado el 29 de Marzo de 2022 proferido por el Juzgado Once Administrativo de Tunja dentro del medio de control de ACCIÓN POPULAR radicada bajo el número 15001 33 33 011 2021 00020 00 promovido por el señor YESID FIGUEROA GARCÍA en contra de MUNICIPIO DE TUNJA, me permito REQUERIRLO para que: DE RESPUESTA AL OFICIO ARLS 0159 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2022, EN EL SENTIDO DE ALLEGAR INFORME CON DESTINO AL PROCESO EN EL QUE ACREDITE: 1. EL PROCESO DE TITULACIÓN Y SANEAMIENTO PREDIAL DEL BARRIO MUISCAS DE LA TUNJA, EN ESPECIAL DEL PREDIO IDENTIFICADO CON CÓDIGO CATASTRAL 010204640001000, MATRICULA INMOBILIARIA 070-133872 Y DIRECCIÓN TRANSVERSAL 1 NO. 37A-31. 2. CERTIFICACIÓN DE RIESGO DEL PREDIO IDENTIFICADO CON CÓDIGO CATASTRAL 010204640001000, MATRICULA INMOBILIARIA 070-133872 Y DIRECCIÓN TRANSVERSAL 1 NO. 37A-31. 3. OFICIO AP-62.5TC-5593 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014 REFERENCIA SANEAMIENTO DE PREDIO CIUDADELA LOS MUISCA RADICADO 21286 INTERNO 9872; 4. CERTIFICADO DE USO DEL SUELO DEL PREDIO IDENTIFICADO CON CÓDIGO CATASTRAL 010204640001000, MATRICULA INMOBILIARIA 070-133872 Y DIRECCIÓN TRANSVERSAL 1 NO. 37A-31. Al momento de dar respuesta, sírvase citar el OFICIO A.R.L.S. 0282– 15001 33 33 011 2021 00020 00.*

RESPUESTA:

Adjunto a la presente el concepto de usos de suelo **1.14.3-2-13-02809** del predio **010204640001000**, en el concepto de usos de suelo tiene en el FORMATO información de los mapas del Componente Riesgos del POT ante los fenómenos amenazantes de ***Erosión*** (Mapa 04) e ***Inundación y encharcamiento*** (Mapa 05).

Además, en la **Nota 1** se aclara lo siguiente: *Dentro del componente Gestión del Riesgo del Plan de Ordenamiento Territorial solamente se tiene identificado el factor AMENAZA y el factor VULNERABILIDAD específicos en la ficha, pero no contiene el producto RIESGO.*

Igualmente se le comunica que una vez revisada la información que reposa en la Oficina Asesora de Planeación Municipal, en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC-2017, y registra la siguiente información.

NOMBRE: SOCIEDAD-CONSTRUCTORA-HLM-SAS
DOCUMENTO: 9008237043
DIRECCIÓN: T 1 67A 31
MATRICULA INMOBILIARIA: 070-133872
CODIGO PREDIAL: 010204640001000



Fuente: IGAC-2017

La Oficina Asesora de Planeación no tiene competencia para certificar la propiedad de los inmuebles, en caso de requerirlo, deberá dirigirse a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

Cualquier otra inquietud necesaria por parte de la Oficina Asesora de Planeación de Tunja, estaremos atentos a sus consideraciones.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyecto: Nancy Amaya Pedraza. Contratista

Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

Darío Mojica- Profesional Universitario OAP

1.14.2-6-2-2556

Tunja, 24 de marzo de 2022

Doctora
CLARIBETH ARMIJO
Profesional Universitario
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co claribetharmijo.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

ASUNTO: REQUERIMIENTO ACCIÓN POPULAR 2010-151.

Reciba un cordial saludo. De forma respetuosa y dando respuesta a su solicitud, como Usted lo manifiesta la Oficina Asesora de Planeación dio cabal respuesta en tiempo a cada uno de los puntos que Usted solicita, ante su nuevo correo sin oficio, se procede así:

"PRIMERO. - Por Secretaría REQUERIR al MUNICIPIO DE TUNJA - OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, OFICINA JURÍDICA y SECRETARÍA DE DESARROLLO (…)

1. *Copia del Decreto 0247 de 2020 "Por el cual se establece el procedimiento para la declaración como propiedad pública a favor del municipio de áreas de cesión y bienes destinados al uso público".*

RESPUESTA: Anexo a la presente copia de Decreto municipal 0247 *"Por medio del cual se establece el procedimiento para la declaración como propiedad pública a favor del municipio de áreas de cesión y bienes destinados a uso público",* para su conocimiento en donde se define cuando procede los ventos de toma de posesión.

"2. Informe de las actuaciones adelantadas por la entidad territorial en relación con la cesión de los predios correspondientes al Tramo 1 y Tramo 2 entre la Calle 41 y 41 A y carrera 3 E; Tramo 3 Calle 41 entre callejón Tramo 1 y Carrera 3E del Barrio la Esmeralda, en aplicación del Decreto 0247 de 2020".

RESPUESTA: Una vez revisado la base catastras según la nomenclatura del predial, me permito informar que sobre la denominada *al "Tramo 1 y Tramo 2 entre la Calle 41 y 41 A y carrera 3 E; Tramo 3 Calle 41 entre callejón Tramo 1 y Carrera 3E del Barrio la Esmeralda"*, no es posible identificar proceso de cesión voluntaria u obligatoria activo alguno sobre las áreas de este sector, siendo el Decreto 0247 de 2020 una herramienta para el municipio, siempre y cuando las áreas cuente con suelo en condición de protección desde el ordenamiento y/o no figuren como áreas definidas para cesión de un urbanismo legalmente constituido y aprobado bajo licencia, la aplicación del decreto en mención será estudiada posterior y se buscara así la Cesión de áreas de manera Voluntarias de conformidad con el procedimiento establecido según Decreto 0313 de 2014 *"Por el cual se reglamenta el procedimiento para la entrega, escrituración y registro de áreas de cesión obligatoria o voluntaria ...",*una vez se defina las áreas destinadas para reserva vial y en cumplimiento de los parámetros del ordenamiento del anchos mínimos de vías que garanticen la década movilidad y accesibilidad al peatón; agradecemos se informe de manera precisa y en formato georreferenciado y editable los tramos citados según la localización geográfica para tener certeza precisa del área necesaria para cesión, en razón a dicha información específica no reposa en la OAP.

Al numeral 3. Informe si dentro del proceso de revisión y ajuste del POT (Decreto 0241 de 2014) se ha analizado, propuesto o definido la modificación de la clasificación del suelo asignada al Tramo 1 y Tramo 2 entre la Calle 41 y 41 A y carrera 3 E; Tramo 3 Calle 41

entre callejón Tramo 1 y Carrera 3E del Barrio la Esmeralda clasificación del suelo; aportando los soportes del caso.

Al respecto, se hace necesario indicar en primer lugar que el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, fue adoptado por el municipio de Tunja, mediante el **Acuerdo Municipal No. 014 de 2001**[1]. Posteriormente, se llevó a cabo una revisión excepcional al citado Plan, a través del **Acuerdo Municipal No. 0016 de 28 de julio de 2014**[2].

La referida normatividad, fue compilada en el **Decreto No. 0241 de 2014**[3], que rige actualmente.

En la vigencia 2020 – 2023, se viene avanzando en la revisión general, análisis y actualización del Plan de Ordenamiento Territorial – POT del municipio de Tunja, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias, entre ellas el Decreto No. 1232 de 14 de septiembre de 2020[4] que, entre otros aspectos, modificó los contenidos y procedimientos de este, con la finalidad de facilitar el proceso de actualización a más del 85% de los municipios del país, de acuerdo a lo precisado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

La norma en cita en la Sección 2, estableció lo referente a los Planes de Ordenamiento Territorial y en la Subsección 1 en el artículo **2.2.2.1.2.1.1** en lo concerniente con las **etapas del proceso de planificación del ordenamiento territorial**, determinó que se deben seguir las siguientes:

*"1. **Diagnóstico.***
*2. **Formulación**.*
3. Implementación.
4. Seguimiento y evaluación

(…)". (Negrilla fuera de texto original)

Bajo tal entendido, la Oficina Asesora de Planeación – POT, se encuentra efectuando la revisión general y el estudio del Plan de Ordenamiento Territorial vigente - Decreto No. 0241 de 2016 - de esta municipalidad, culminando la fase de ***diagnóstico*** e iniciando la de ***Formulación***.

Proceso sujeto a los tiempos y condiciones definidos en las normas nacionales citadas, que permitirá en cierto grado determinar las áreas problemáticas que tiene el territorio.
En segunda medida, se reitera que el proceso de revisión y ajuste del POT, se encuentra en cierre de su fase diagnóstico y en inicios en los de la fase de formulación, siendo esta última la que permitirá tomar decisiones al respecto de la clasificación y categorización de los suelos tanto en el área urbana como en el área rural del municipio.

De otra parte, para el caso en particular, es importante señalar que se cuenta con los estudios básicos de gestión del riesgo, construidos por la administración en el año 2018 - 2019, así mismo se están teniendo en cuenta las determinantes ambientales y la cartografía

[1] "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja"
[2] "Por medio del cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 0014 de 2001"
[3] "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Acuerdos Municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014."
[4] *"Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1. l'del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial"*

base del IGAC, para su debida incorporación, razón por la cual las decisiones de reclasificar o recategorizar los suelos, obedecerán a un soporte técnico y jurídico, que permita adoptar las medidas necesarias para su implementación. Dichas decisiones serán socializadas con las comunidades en el marco del proceso participativo que se tiene previsto para la fase de formulación, y que será socializado de manera oportuna a través de diferentes medios.

Al numeral 4. Informe si de acuerdo con los avances o resultados del Contrato de Consultoría No. 793 de 2018 cuyo objeto fue la "elaboración de los estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja, de acuerdo con lo previsto en el decreto 1807 de 2014, compilado en el decreto 1077 de 2015" se ha analizado, propuesto o definido la modificación de la clasificación del suelo correspondiente al Tramo 1 y Tramo 2 entre la Calle 41 y 41 A y carrera 3 E; Tramo 3 Calle 41 entre callejón Tramo 1 y Carrera 3E del Barrio la Esmeralda clasificación del suelo; remitiendo los soportes pertinentes.

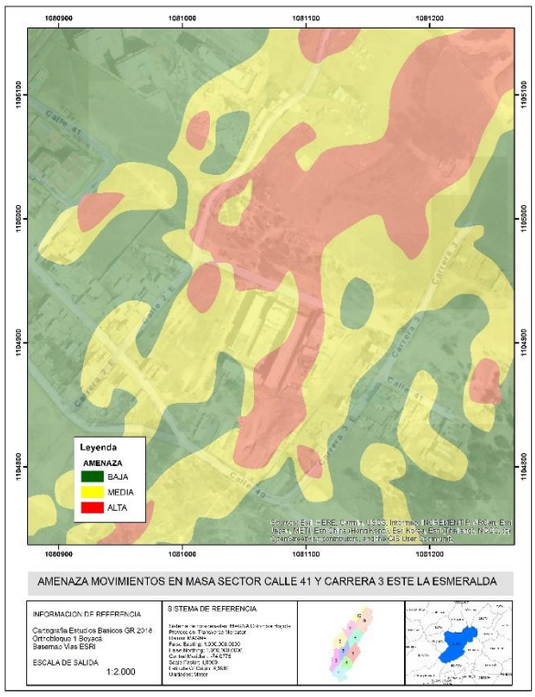
En lo concerniente es de señalar que en el marco del proceso de revisión y ajuste al POT, corresponde incorporar la variable de Gestión del Riesgo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1807 de 2014 (Compilado en el Decreto 1077 de 2015), que en el parágrafo 2 del Artículo 1, establece lo siguiente:

"**Artículo 1** Objeto y ámbito de aplicación
(..) Parágrafo 2°. De conformidad con lo previsto por la Ley 388 de 1997 y el artículo 189 del Decreto-ley 019 de 2012, los estudios básicos de que trata el artículo 3° del presente decreto, deben hacer parte de los proyectos de revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de un nuevo plan. El alcalde municipal o Distrital no podrá someter a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, los proyectos de revisión referidos sin el cumplimiento de este requisito.

Por otra parte, es importante considerar el alcance de la incorporación de la variable de gestión del riesgo, en el proceso de revisión y ajuste que adelanta la Administración municipal de Tunja, y que se da en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 1807 de 2014:

"**Artículo 2°.** Estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo en la planificación territorial. Teniendo en cuenta el principio de gradualidad de que trata la Ley 1523 de 2012, se deben realizar los estudios básicos para la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de nuevos planes y en su ejecución se deben realizar los estudios detallados. "Como resultado de los estudios básico realizados por parte de la Administración Municipal de Tunja, Informe si de acuerdo con los avances o resultados del Contrato de Consultoría No. 793 de 2018 cuyo objeto fue la "elaboración de los estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja, de acuerdo con lo previsto en el decreto 1807 de 2014, compilado en el decreto 1077 de 2015", se tienen los siguientes resultados para el sector propuesto o definido la modificación de la clasificación del suelo asignada al Tramo 1 y Tramo 2 entre la Calle 41 y 41 A y carrera 3 E; Tramo 3 Calle 41 entre callejón Tramo 1 y Carrera 3E del Barrio la Esmeralda clasificación del suelo; aportando los soportes del caso:

Figura 1: Amenaza por movimientos en masa, sector la Esmeralda.



Fuente: Estudios Básicos de Gestión del Riesgo. Alcaldía de Tunja. 2018

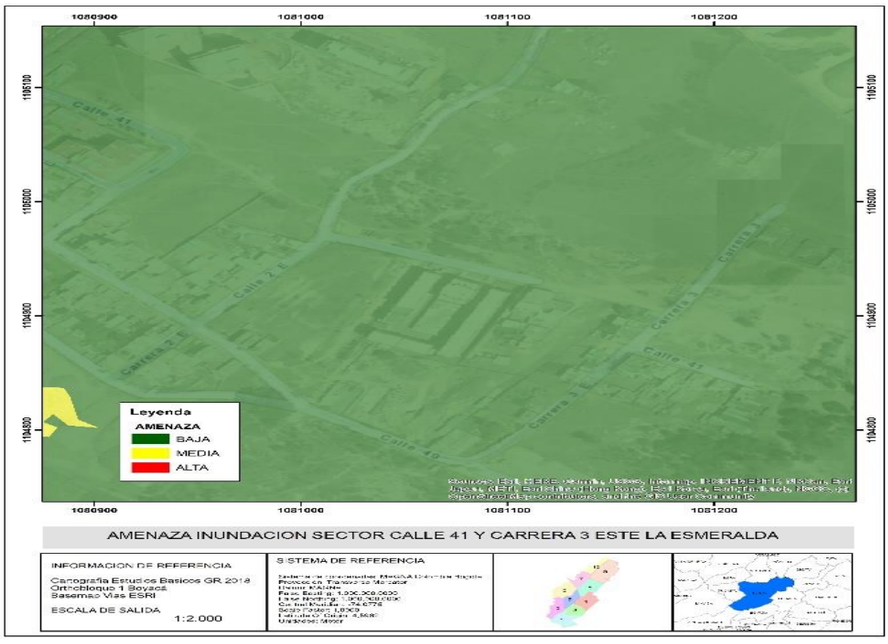
La información visualizada en la Figura 1, correspondiente al resultado de zonificación de las categorías de amenaza de los Estudios Básicos de Gestión del Riesgo, podemos visualizar que una gran área abarcando zonas categorizada con amenaza media y alta, asociados a zonas de alta pendiente y erosión. Resultado que sumado a la categorización como zona de amenaza alta por erosión superficial y subsuperficial determinada en el POT vigente, decisión soportada en el Anexo de Gestión del Riesgo MEPOT 2014, en el cual se menciona en la página 51, "**Cárcava Sector La esmeralda**. El barrio se localiza sobre el costado Nor – oriental de la ciudad, entre la Avenida Universitaria y la Carrera 3 Este. A manera general la cárcava en su parte central ya no presenta un zanjón definido por lo que se aprecia prácticamente como una zona plana, pero con escarpes a lo largo y ancho de la misma, en cuanto al brazo que se localiza sobre su costado norte, éste hacia la parte baja (en sentido oriente occidente) aún conserva parte del zanjón con una forma alargada sin ramificaciones y con una tendencia a desaparecer a medida que se avanza a través del mismo en el sentido occidente oriente. Sección transversal en V. Por otro lado, el brazo que se encuentra sobre el costado sur de la cárcava conserva en su mayoría el típico zanjón con forma alargada, sección transversal en U suave. En cuanto al drenaje, en este caso como no existe un zanjón definido, las aguas circulan a lo largo y ancho de la cárcava hasta terminar en la vía localizada en la parte baja con la que colinda la cárcava actualmente. Mediante contacto con los habitantes se estableció que algunas de las viviendas no cuentan con la red de alcantarillado por lo que las aguas servidas están siendo vertidas a los brazos sur y norte de la cárcava lo que conlleva a problemas de salubridad. El barrio se localiza sobre el costado Nor – oriental de la ciudad, entre la Avenida Universitaria y la Carrera 3 Este. A manera general la cárcava en su parte central ya no presenta un zanjón definido por lo que se aprecia prácticamente como una zona plana, pero con escarpes a lo largo y ancho de la misma, en cuanto al brazo que se localiza sobre su costado norte, éste hacia la parte baja (en sentido oriente occidente) aún conserva parte del zanjón con una forma alargada sin ramificaciones y con una tendencia a desaparecer a medida que se avanza a través del mismo en el sentido occidente oriente. Sección transversal en V. Por otro lado, el brazo que se encuentra sobre el costado sur de la cárcava conserva en su mayoría el típico zanjón con forma alargada, sección transversal en U suave. En cuanto al drenaje, en este caso como no existe un zanjón definido, las aguas circulan a lo largo y ancho de la cárcava hasta terminar en la vía localizada en la parte baja con la que colinda la cárcava

actualmente. Mediante contacto con los habitantes se estableció que algunas de las viviendas no cuentan con la red de alcantarillado por lo que las aguas servidas están siendo vertidas a los brazos sur y norte de la cárcava lo que conlleva a problemas de salubridad.”

Como resultado de los análisis técnicos de consultoría, la amenaza por el fenómeno de avenidas territoriales es nula dentro del área urbana.

La categoría de amenaza por el fenómeno de inundación para el período de retorno de 100 años, las categorías registradas corresponden a baja en el sector, situación que corresponde al análisis de escenarios más críticos en función de las precipitaciones, la amenaza media que se visualiza en la siguiente figura no hace parte de la zona mencionada:

Figura 2: Amenaza por inundación periodo de retorno 100 años, sector la Esmeralda.



Fuente: Estudios Básicos de Gestión del Riesgo. Alcaldía de Tunja. 2018

Al numeral 5. Remita copia de los estudios técnicos recientes realizados con ocasión a la revisión y ajuste del POT (Decreto 0241 de 2014), en que se verifique o corrobore que el “riesgo” en que se encuentra el Tramo 1 y Tramo 2 entre la Calle 41 y 41 A y carrera 3 E; Tramo 3 Calle 41 entre callejón Tramo 1 y Carrera 3E del Barrio la Esmeralda corresponde a la clasificación del suelo adoptada en el POT o a otra. Acción Popular – Verificación Radicación: 1500133310112010-00151-00 Página 7

En lo pertinente, se manifiesta que la copia del informe de los estudios técnicos recipientes realizados por la consultoría, reposan como Anexo 2 dentro de la información cargada en la página web del POT de libre descarga, adicional a esta información se adjunta en PDF el informe metodológico de los estudios para la zonificación de amenaza.
La condición de riesgo que se pide, se obtiene a partir del resultado expuesto de amenaza alta que se intercepta con elementos expuestos (vías, equipamientos, viviendas e infraestructura de los servicios públicos), proceso que se encuentra en proceso de actualización con el levantamiento más preciso de estos elementos.

Se adjunta archivo pdf ESTUDIOS BÁSICOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE TUNJA.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Ana María Lizarazo.
Profesional POT

Martha E Fuerte
Profesional OAP- POT

Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-2209

Tunja, 17 de marzo de 2022

Doctora
CLARIBETH ARMIJO
Profesional Universitario
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co claribetharmijo.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

ASUNTO: REQUERIMIENTO ACCIÓN POPULAR 2010-151.

Reciba un cordial saludo. De forma respetuosa y dando respuesta a su solicitud, como Usted lo manifiesta la Oficina Asesora de Planeación dio cabal respuesta en tiempo a cada uno de los puntos que Usted solicita nuevamente mediante oficio 1.14.2-6-2-3243 así:

En atención al asunto referenciado, y en torno a la Representación Jurídica y Legal que ejerce la Secretaría Jurídica; con fecha 25 de marzo de 2021 me permití enviar la respuesta al oficio A.R.L 0221 15001 33 31 012 2010 00151 00, emitido por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, dentro de la Acción Popular referenciada y en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 29 de enero de 2021 proferido por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA dentro de la Acción Popular radicada bajo el número 15001 33 31 012 2010 00151 00 promovida por JUAN VEGA ARIAS Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS, me permito enviar respuesta para que sea compilada por esa secretaría y así mismo le den respuesta al Juzgado solicitante, así:

1. Certificación donde conste si el predio correspondiente al Tramo 1 y Tramo 2 entre la Calle 41 y 41 A y carrera 3 E; Tramo 3 Calle 41 entre callejón Tramo 1 y Carrera 3E del Barrio la Esmeralda, cuenta con alguna restricción actual (Suelo de protección u otra), dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial- POT, que impida la cesión en favor del municipio, y en caso afirmativo allegar los soportes correspondientes.

RESPUESTA: De lo anteriormente expuesto por el Juzgado, me permito indicar que el sector correspondiente al Tramo 1 y Tramo 2 entre la Calle 41 y 41 A y Carrera 3 E; Tramo 3 Calle 41 entre callejón Tramo 1 y Carrera 3 E del Barrio la Esmeralda según mapa 01 de clasificación del suelo, se encuentra en área de protección, de conformidad con el Decreto 241 de 2014 actual Plan de Ordenamiento Territorial. Ilustración. Decreto 241 de 2014. POT – Base IGAC 2017 se anexo mapa para esa oportunidad.

2. Actuaciones desarrolladas durante el año 2020 en relación con la cesión de los predios correspondientes al Tramo 1 y Tramo 2 entre la Calle 41 y 41 A y carrera 3

E; Tramo 3 Calle 41 entre callejón Tramo 1 y Carrera 3E del Barrio la Esmeralda, para lo cual deberá aportar los soportes correspondientes.

RESPUESTA: Me permito realizar las siguientes observaciones; a la pregunta número dos así, una vez revisada la base catastral según la nomenclatura del predial, me permito informar que sobre la denominada al "Tramo 1 y Tramo 2 entre la Calle 41 y 41 A y carrera 3 E; Tramo 3 Calle 41 entre callejón Tramo 1 y Carrera 3E del Barrio la Esmeralda", no es posible identificar proceso de cesión voluntaria activo alguno sobre las áreas de este sector, aun así, el municipio buscando una alternativa para dar solución a problemáticas relacionadas con áreas con destino de espacio público, propone el Decreto 0247 de 2020 "Por el cual se establece el procedimiento para la declaración como propiedad pública a favor del municipio de áreas de cesión y bienes destinados al uso público"; siendo esta una nueva herramienta que dé solución a legalización de áreas con destino a uso público, siempre y cuando las áreas sean viables para intervenir.

3. Cronograma detallado en donde se incluya las actuaciones a realizarse durante el año 2021 respecto la cesión de los predios correspondientes al Tramo 1 y Tramo 2 entre la Calle 41 y 41 A y carrera 3 E; Tramo 3 Calle 41 entre callejón Tramo 1 y Carrera 3E del Barrio la Esmeralda, el cual deberá contener de ser el caso, el trámite del proyecto de Acuerdo por medio del cual se declare de utilidad pública los predios y las demás actuaciones administrativas que esto conlleve, y/o la actuación administrativa dispuesta para efectivizar la cesión correspondiente.

RESPUESTA: Respecto al cronograma detallado, dado que las áreas cuentan según el mapa 01 de clasificación del suelo de la MEPOT Decreto 0241 de 2014, con afectación por suelo de protección, el cronograma de actuaciones estará sujeto al avance en la revisión general del ordenamiento de manera que sea posible identificar según el resultado de estudio de riesgos si las mismas continúan o no con afectación una vez se concluya la revisión general, por otro lado el cronograma estará sujeto una vez se apruebe y sea viable la aplicación del Decreto 0247 de 2020 "Por el cual se establece el procedimiento para la declaración como propiedad pública a favor del municipio de áreas de cesión y bienes destinados al uso público".

4. De requerir alguna modificación del Plan de Ordenamiento Territorial -POT- para adelantar la cesión del predio antes relacionado, deberán incluirse dentro del cronograma tales trámites, en donde se establezcan los correspondientes plazos y los responsables de cada actuación.

RESPUESTA: La actual Administración se encuentra en el proceso de Revisión y Ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial POT, lo que imposibilita un pronunciamiento a priori, ya que se hace necesario adelantar el proceso de formulación del Plan de Ordenamiento Territorial, fundado en la parte diagnostica y en los pactos acordados con la comunidad de conformidad con la Ley 388 de 1997, Decreto Reglamentario 1077 de 2015 y la Ley 1232 de 2020, y a su vez adelantar el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales en lo relacionado con ordenamiento del territorio de conformidad con el ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2.3 de la Ley 1232 de 2020, para lo cual a la fecha se realiza la

consolidación final de la información referente al diagnóstico, en el cual se da a conocer el estado actual del territorio.

A su vez, de la incorporación en la Revisión y ajuste del POT de los estudios básicos de la Gestión de Riesgo los cuales se realizaron en el contrato de consultoría No. 793 de 2018 cuyo objeto fue la "elaboración de los estudios básicos para la incorporación de la gestión del riesgo en el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja, de acuerdo con lo previsto en el decreto 1807 de 2014, compilado en el decreto 1077 de 2015", el cual permite la evaluación y zonificación de riesgos indispensable para el aseguramiento de la sostenibilidad, seguridad territorial, intrínsecamente asociada a la planificación del desarrollo.

Para este caso, según el plan de acción de la vigencia, se está llevando a cabo la revisión y ajuste del plan de ordenamiento territorial, el cual no es perse para pronunciarnos a priori, sino que depende de varios factores entre ellos el estudio de gestión de riesgo, concertación con la ciudadanía, y la concertación con la autoridad ambiental, en este caso CORPOBOYACA, el cual va permitir que de manera conjunta se determine lo relacionado con las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas, y localización de áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como estrategias de manejo de zonas expuestas amenazas y riesgos naturales, y como resultado de ello, se defina en un Acuerdo Municipal lo reglamentado para el nuevo Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja.

Con lo anterior queda demostrado que la OAP si dio contestación en tiempo; a pesar de ellos anexamos a esta respuesta concepto de uso de suelo y se aclara que no tenemos la funcionalidad ni competencia de certificar propiedad, cualquier otra inquietud necesaria por parte de la Oficina Asesora de Planeación de Tunja, estaremos atentos a sus consideraciones

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Magda Jimenez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-2565

Tunja, 31 de marzo de 2022

Doctora
CLARIBETH ARMIJO
Profesional Universitario
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co claribetharmijo.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 150013333011-2021-00020-00
ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
ASUNTO: SOLICITUD DE PRUEBAS

Cordial Saludo:

De forma respetuosa y dando respuesta a su solicitud con número **1.2-1-11-,** me permito con la presente dar contestación en los siguientes términos:

***"SEGUNDO. - OFICIAR** a la **COMISIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE TUNJA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir e informar lo siguiente:*

1. Informe si se hadado trámite a proyecto de reparaciones locativas presentado por los propietarios del inmueble ubicado entre la Carrera 7ª entre Calles 20 y 21 del Centro Histórico de Tunja, con Nomenclatura 20-58.

2. Informe si se ha dado trámite a proyecto de intervención para el mejoramiento del "asentamiento en el espacio norte" del inmueble ubicado entre la Carrera 7 entre Calles 20 y 21 del Centro Histórico de Tunja, con Nomenclatura 20-58.

3. Informe, si se ha realizado acompañamiento técnico a proyecto de reparaciones locativas e intervención del inmueble antes relacionado"

1. Informe si se ha dado trámite a proyecto de reparaciones locativas presentado por los propietarios del inmueble ubicado entre la Carrera 7ª entre Calles 20 y 21 del Centro Histórico de Tunja, con Nomenclatura 20-58.

RESPUESTA: En atención a su solicitud le informo que mediante radicados ATU2021ER026345 y ATU2021ER028472, de fechas 24/06/2021 y 12/07/2021, la señora ROSA EMMA BARON DE AYALA presentó solicitud de autorización de obras de primeros auxilios para el inmueble de la referencia, esta petición fue presentada durante reunión de

Comisión de Centro histórico el día 13 de julio de 2021 como consta en acta 1.14.3-1-1-14. (se anexa acta).

Durante esta Comisión se autorizaron las obras presentadas y mediante oficio 1.14.3-1-1-7888 se dio respuesta señalando las actividades autorizadas como primeros auxilios para el inmueble. (se anexa oficio)

2. Informe si se ha dado trámite a proyecto de intervención para el mejoramiento del "asentamiento en el espacio norte" del inmueble ubicado entre la Carrera 7 entre Calles 20 y 21 del Centro Histórico de Tunja, con Nomenclatura 20-58.

RESPUESTA: De manera concreta en la radicación de solicitud de autorización de obras de primeros auxilios se autorizó: *"Apuntalamiento desde el costado interior por precaución. Así mismo se considera necesario realizar un filtro francés de captación de aguas para disminuir la humedad y evitar el asentamiento por esta causa de los muros portantes de la edificación por el costado de la calle 21, esta para captar las aguas que se evidencian existen acumuladas en este costado". (…) Obras de primeros auxilios:*

Se solicita autorización para realizar los ajustes a la sobrecubierta existente, cambio de los elementos que componen la sobrecubierta. Los elementos a cambiar son estructura externa compuesta por parales de madera rolliza y tejas metálicas que cubre la superficie del costado occidental del inmueble.
Apuntalamiento desde el costado norte únicamente de manera preventiva. Para este se empleará maderas, tabla burra ubicadas en la base y parte media del muro bajo la ventana de la fachada occidental.

Ahora bien, se recomienda la realización de estudios de mayor profundidad respecto a la condición del costado occidental de la casa, lo anterior con el objeto de establecer las acciones de mitigación ante una posible amenaza sobre esta área.

3. Informe, si se ha realizado acompañamiento técnico a proyecto de reparaciones locativas e intervención del inmueble antes relacionado.

RESPUESTA: Una vez autorizada la intervención de primeros auxilios, los propietarios no han requerido acompañamiento técnico desde la Comisión, es preciso señalar que desde Secretaría de Cultura se brinda asesoría técnica en caso de ser requerida, por lo que respetuosamente se sugiere requerir a dicha sectorial para que se informe si se ha brindado alguna asesoría al respecto.

***"DÉCIMO SEGUNDO. - OFICIAR** al **MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir e informar lo siguiente:*
1. De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico y demás disposiciones aplicables, cómo se clasifica o se cataloga el inmueble ubicado entre la Carrera 7ª entre Calles 20 y 21, con nomenclatura

20-58, del Centro Histórico de Tunja. Indicando de manera precisa, si el bien hace parte del patrimonio cultural de la Nación o se cataloga como bien de interés cultural, arquitectónico e histórico.

2. De acuerdo con la categoría o clasificación del inmueble en mención, indicar de quien es la responsabilidad en cuanto a su cuidado, custodia, mantenimiento y restauración.

3. Informe que actividades de seguimiento y control ha adelantado la entidad territorial, respecto del estado y conservación del señalado inmueble- allegando los soportes pertinentes.

4. Informe que tipo de autorización y/o permiso debe tramitarse y ante que autoridad, para la intervención del aludido inmueble, en cuanto a mantenimientos y mejoras internas o externas.

5. Informe que actividades de acompañamiento y demás ha realizado la entidad territorial respecto de obras de mantenimiento, cuidado y conservación del inmueble antes referenciado.

6. Informe si se ha radicado proyecto de intervención del referido inmueble, de acuerdo con la Ley 397 de 1997, modificada por el Decreto Ley 1185 de 2008, el Decreto 763 de 2009, el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019; allegando copia del mismo. "

1. De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico y demás disposiciones aplicables, cómo se clasifica o se cataloga el inmueble ubicado entre la Carrera 7ª entre Calles 20 y 21, con nomenclatura 20-58, del Centro Histórico de Tunja. Indicando de manera precisa, si el bien hace parte del patrimonio cultural de la Nación o se cataloga como bien de interés cultural, arquitectónico e histórico.

RESPUESTA: El predio objeto de su solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0428 de 2012 del Ministerio de Cultura, concretamente el Mapa PRO-02 de Niveles de intervención, se encuentra definido como Nivel 2: CONSERVACIÓN DE TIPO ARQUITECTÓNICO, para el cual el artículo 9 de la Resolución en comento, indica: "Corresponde a las edificaciones tradicionales y representativas de la arquitectura y de la historia urbana de Tunja, con características representativas en términos de implantación predial, volumen edificado, organización espacial y elementos ornamentales, que deben ser conservadas".

2. De acuerdo con la categoría o clasificación del inmueble en mención, indicar de quien es la responsabilidad en cuanto a su cuidado, custodia, mantenimiento y restauración.

RESPUESTA: Es importante señalar, la obligación del poseedor o propietario del inmueble con la conservación en buen estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 2350 del Código Civil Colombiano; el poseedor o propietario del inmueble tiene obligación con la conservación y mantenimiento del inmueble de su propiedad *"El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasiones su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre*

de familia". Como también lo confirma, la Ley 1801 de 2015 al establecer como un comportamiento contrario a la integridad urbanística en su artículo 135, literal B, inciso 7: "incumplir las obligaciones para su adecuada conservación"

En el mismo sentido el Decreto Nacional 2358 de 2019 señala en su parágrafo: *"respecto a los bienes de interés cultural de naturaleza inmueble y mueble los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores y custodios, las personas naturales o jurídicas que posean bienes de interés cultural o ejerzan su tenencia, además de las disposiciones generales referentes al patrimonio cultural deberán cumplir las siguientes obligaciones:*

1. Realizar el mantenimiento adecuado y periódico del bien con el fin de asegurar su conservación.
2. Asegurar que el bien cuente con un uso que no represente riesgo o limitación para su conservación ni vaya en detrimento de sus valores.
3. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y la sostenibilidad de los bienes.
4. Solicitar la autorización de intervención ante la autoridad competente que haya efectuado la declaratoria".

3. Informe que actividades de seguimiento y control ha adelantado la entidad territorial, respecto del estado y conservación del señalado inmueble- allegando los soportes pertinentes.

RESPUESTA: De acuerdo con lo enunciado me permito indicar que esta actividad debe ser adelantada por Control Urbano de acuerdo con las competencias que se asigna para tal dependencia.

4. Informe que tipo de autorización y/o permiso debe tramitarse y ante que autoridad, para la intervención del aludido inmueble, en cuanto a mantenimientos y mejoras internas o externas.

RESPUESTA: Los tipos de obra sobre los cuales tiene competencia el municipio de Tunja, de conformidad con lo aludido en la Resolución 428 de 2012 por tratarse de un bien inmueble en el Nivel de intervención 2 son los siguientes: Reparaciones locativas, primeros auxilios, rehabilitación o adecuación funcional, reintegración, consolidación y liberación.

Ahora bien, es necesario aclarar que las reparaciones locativas y primeros auxilios se deben tramitar ante la Comisión municipal del centro histórico y su área de influencia, de acuerdo con el Decreto Municipal 202 de 2016, modificado por el Decreto 165 de 2017 Por medio del cual se crea la Comisión Municipal del Centro Histórico y se dictan medidas para el trámite de proyectos en el Centro Histórico y la Zona de Influencia. Los demás tipos de obras deben surtir trámite de licenciamiento, directamente ante cualquiera de las curadurías urbanas de la ciudad.

5. Informe que actividades de acompañamiento y demás ha realizado la entidad territorial respecto de obras de mantenimiento, cuidado y conservación del inmueble antes referenciado.

RESPUESTA: De acuerdo con lo enunciado me permito indicar que esta actividad debe ser adelantada por secretaria de Cultura de acuerdo con las competencias que se asigna para tal dependencia.

6. Informe si se ha radicado proyecto de intervención del referido inmueble, de acuerdo con la Ley 397 de 1997, modificada por el Decreto Ley 1185 de 2008, el Decreto 763 de 2009, el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019; allegando copia del mismo.

RESPUESTA: Como fue respondido en el numeral 1 mediante radicados ATU2021ER026345 y ATU2021ER028472, de fechas 24/06/2021 y 12/07/2021, la señora ROSA EMMA BARON DE AYALA presentó solicitud de autorización de obras de primeros auxilios para el inmueble de la referencia. Se adjunta solicitud.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Gloria Católico – Profesional Universitario OAP
Alejandra Ulloa - Abogada – Contratista OAP

Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-2996

Tunja, 5 de abril de 2022

Doctora
CLARIBETH ARMIJO
Profesional Universitario
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co claribetharmijo.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 15001-3333-011-2021-00099-00
ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO N°. A.RL.S. 0289 DE 2022/15001-3333-011-2021-00099-00

Cordial Saludo:

De forma respetuosa y dando respuesta a su solicitud sin número**,** me permito con la presente dar contestación en los siguientes términos:

"1. Informe si se hadado trámite a proyecto de reparaciones locativas presentado por los propietarios del inmueble ubicado entre la Carrera 7ª entre Calles 20 y 21 del Centro Histórico de Tunja, con Nomenclatura 20-58.

2. Informe si se ha dado trámite a proyecto de intervención para el mejoramiento del "asentamiento en el espacio norte" del inmueble ubicado entre la Carrera 7 entre Calles 20 y 21 del Centro Histórico de Tunja, con Nomenclatura 20-58.

3. Informe, si se ha realizado acompañamiento técnico a proyecto de reparaciones locativas e intervención del inmueble antes relacionado"

1. Informe si se ha dado trámite a proyecto de reparaciones locativas presentado por los propietarios del inmueble ubicado entre la Carrera 7ª entre Calles 20 y 21 del Centro Histórico de Tunja, con Nomenclatura 20-58.

RESPUESTA: En atención a su solicitud le informo que mediante radicados ATU2021ER026345 y ATU2021ER028472, de fechas 24/06/2021 y 12/07/2021, la señora ROSA EMMA BARON DE AYALA presentó solicitud de autorización de obras de primeros auxilios para el inmueble de la referencia, esta petición fue presentada durante reunión de Comisión de Centro histórico el día 13 de julio de 2021 como consta en acta 1.14.3-1-1-14. (se anexa acta).

Durante esta Comisión se autorizaron las obras presentadas y mediante oficio 1.14.3-1-1-7888 se dio respuesta señalando las actividades autorizadas como primeros auxilios para el inmueble. (se anexa oficio)

2. Informe si se ha dado trámite a proyecto de intervención para el mejoramiento del "asentamiento en el espacio norte" del inmueble ubicado entre la Carrera 7 entre Calles 20 y 21 del Centro Histórico de Tunja, con Nomenclatura 20-58.

RESPUESTA: De manera concreta en la radicación de solicitud de autorización de obras de primeros auxilios se autorizó: *"Apuntalamiento desde el costado interior por precaución. Así mismo se considera necesario realizar un filtro francés de captación de aguas para disminuir la humedad y evitar el asentamiento por esta causa de los muros portantes de la edificación por el costado de la calle 21, esta para captar las aguas que se evidencian existen acumuladas en este costado". (…) Obras de primeros auxilios:*

Se solicita autorización para realizar los ajustes a la sobrecubierta existente, cambio de los elementos que componen la sobrecubierta. Los elementos a cambiar son estructura externa

compuesta por parales de madera rolliza y tejas metálicas que cubre la superficie del costado occidental del inmueble.
Apuntalamiento desde el costado norte únicamente de manera preventiva. Para este se empleará maderas, tabla burra ubicadas en la base y parte media del muro bajo la ventana de la fachada occidental.

Ahora bien, se recomienda la realización de estudios de mayor profundidad respecto a la condición del costado occidental de la casa, lo anterior con el objeto de establecer las acciones de mitigación ante una posible amenaza sobre esta área.

3. Informe, si se ha realizado acompañamiento técnico a proyecto de reparaciones locativas e intervención del inmueble antes relacionado.

RESPUESTA: Una vez autorizada la intervención de primeros auxilios, los propietarios no han requerido acompañamiento técnico desde la Comisión, es preciso señalar que desde Secretaría de Cultura se brinda asesoría técnica en caso de ser requerida, por lo que respetuosamente se sugiere requerir a dicha sectorial para que se informe si se ha brindado alguna asesoría al respecto.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Gloria Católico – Profesional Universitario OAP
Alejandra Ulloa - Abogada – Contratista OAP

Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-2553

Tunja, 24 de marzo de 2022

Doctores
LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
Secretario Jurídico
DIEGO JOSUE BACCA CAICEDO
Abogado – Contratista
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co diegobacca.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001-3333-005-2021-00107-00
ASUNTO: TRÁMITE PARA RESPUESTA A OFICIO N° J5-050-22 / 2021-00107

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del Medio de Control sobredicho y el SAC 1234, con el fin se dé contestación desde su Despacho teniendo en cuenta la política antijurídica del Municipio y la defensa del mismo; me permito adjuntar los soportes de las cesiones a favor del municipio de Tunja llevadas a cabo sobre las Calles 34 y 34ª entre Carrera 19 y transversal 17 Barrio la Fuente – Etapa 4, en informe adjunto en PDF. Es de recordar que la OAP mediante oficio 1.14.2-6-2-1646 del 1 de marzo de 2022, ya había dado contestación a su despacho.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.3-2-17 3141

Tunja, abril 07 de 2022

Doctores:
LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
Secretario Jurídico
Alcaldía Mayor de Tunja

FABIÁN ANDRÉS ARIAS
Abogado Contratista

Referencia Acción Popular
RAD: 15001333300620070027600

Respetados doctores

En virtud de la solicitud elevada a este despacho 1.2.1-11-000627 informamos que desde esta dependencia se realizó solicitud de inscripción de folios de matrícula 070-92965 y 070-88207 ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA, (anexo Oficio), una vez se tenga respuesta a nuestra solicitud estaremos atentos para realizar las mesas de trabajo solicitadas por la ANI.

Atentamente,

RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor de Planeación

Proyecto: Christian F. Patarroyo
Abogado Externo OAP
Reviso: Ronald Zamir Cadena Ávila

1.14.3-2-17 3140

Tunja, abril 07 de 2022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA
Carrera 11 No 20-41
Ciudad

REF: solicitud de inscripción

Teniendo en cuenta que la gobernación de Boyacá viene adelantando procesos de adquisición predial en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Convenios Interadministrativos suscritos con la Agencia Nacional de Infraestructura, el día 21 de noviembre de 2017 se otorgó en la Notaria primera de Tunja la escritura pública No 2070 mediante la cual el Municipio de Tunja cedió a la ANI áreas de terreno necesarias para la ejecución de proyectos de infraestructura de trasporte.

Los terrenos requeridos hacen parte de 10 predios que fueron debidamente individualizados dentro de la escritura pública No 2070 de 2017, por lo que se realizaron las inscripciones correspondientes en cada una de las matriculas inmobiliarias, sin embardo, en dos casos se encontró que no fue registrada la cesión del área correspondiente, por lo tanto de manera respetuosa solicitamos que se inscriba el acto jurídico en los ***folios de matrícula 070-92965 y 070-88207*** que corresponden a los predios No 3 y 10, respectivamente dentro de la escritura publica indicada.

Cordialmente

Atentamente,

RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor de Planeación

Proyecto: Christian F. Patarroyo
Abogado Externo OAP
Reviso: Ronald Zamir Cadena Ávila

RV: solicitud de inscripción folios de matrícula 070-92965 y 070-88207

1 mensaje

Planecion <planeacion@tunja.gov.co> 7 de abril de 2022, 10:45
Para: Oficina de Registro Tunja <ofiregistunja@supernotariado.gov.co>
CC: Christian felipe Patarroyo Corredor <felipeabogado2120@gmail.com>

buenos dias
remito solicitud

OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN
Alcaldía Mayor de Tunja
"TUNJA LA CAPITAL QUE NOS UNE"

De: Christian felipe Patarroyo Corredor <felipeabogado2120@gmail.com>
Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 10:42
Para: Planecion <planeacion@tunja.gov.co>
Asunto: solicitud de inscripción folios de matrícula 070-92965 y 070-88207

ofiregistunja@supernotariado.gov.co

por fa sandrita envía a este correo el oficio

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. LA ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA, no asume responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos." Gracias. Apreciado ciudadano le recordamos que todas sus solicitudes se atenderán por el correo atencionalciudadano@tunja.gov.co

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. The mayor of Tunja, does not assume responsibility for eventual damages generated by de receip and use a this material, being the responsability of the recipient to very with their own means the existence of viruses or other defects. Thank you

1.14.2-6-2-2554

Tunja, 24 de marzo de 2022

Doctor
DIEGO JOSUÉ BACCA CAICEDO
Abogado Externo
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co diegobacca.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 15001-33-33-005-2018-00237-01
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TUNJA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA, ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA – OPV MONSEÑOR BARACALDO

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del proceso sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico N° 1-2-1-11-447, me permito informarle que el caso en litis de esta popular fue agendado para el orden del día del Comité de cesiones que se va a llevar a cabo el día jueves treinta y uno (31) de marzo de 2022 a la hora de las 10:00 de la mañana.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP

1.14.2-6-2-2995

Tunja, 8 de abril de 2022

Doctor
DIEGO JOSUÉ BACCA CAICEDO
Abogado Externo
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co diegobacca.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 15001407100120230230002700
ACCIONANTE: HERCILIA ROSERO HERNANDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA – VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA E.S.P.
ASUNTO: FALLO PARA CUMPLIMIENTO PRIORITARIO

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del proceso sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico N° 1-2-1-9-768, por medio del cual, solicita "… *remitir adjunto al presente en medio digital* ***FALLO*** *proferido por el* ***Juez Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de la ciudad de Tunja,*** *de fecha 31 de marzo de 2022, notificado a través de correo electrónico el día de hoy; a efectos de solicitar su amable colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda para que, dentro del ámbito de las competencias propias de cada una de las sectoriales y acorde a los términos otorgados, se realicen todas y cada una de las actuaciones administrativas, presupuestales, técnicas y demás necesarias para el cabal cumplimiento de lo ordenado por el Juez constitucional de la siguiente manera: "(…)PRIMERO: AMPARAR transitoriamente los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, a la Vida entendida como calidad de la misma, a la Salud y el derecho al agua potable como servicio público domiciliario esencial en armonía con los Fines esenciales del Estado y misión de las Autoridades que va aparejado con la prestación de los Servicios Públicos, acorde a lo establecidos en los artículos 1, 2, 11, 49 en consonancia conlos artículos 365 a 370 de la C.P., garantías que se encuentran en armonía con lo consagrado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Convenios ratificados por Colombia, invocados por la accionante HERCILIA ROSERO HERNÁNDEZ,que le están siendo vulnerados por Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A. y MUNICIPIO DE TUNJA – Secretarías de Planeación e Infraestructura Urbana, al no garantizar a través de alguna fórmula o de acuerdos la instalación y suministro del servicio público de acueducto y alcantarillado que requiere la Accionante para su subsistencia y calidad de vida digna en armonía con el Principio de Solidaridad, acorde a las consideraciones expuestas en esta Sentencia.*

SEGUNDO: Ordenar a Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término deCINCO (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar la conexión provisional del servicio de acueducto y alcantarillado al inmueble ubicado en el Barrio Curubal Calle 17 G No. 1– 66 de la ciudad de Tunja, por un periodo de CUATRO (4) MESES, tiempo durante el cual la suscriptora debe pagar los costos del servicio, lapso en que la señora HERCILIA ROSERO HERNANDEZ debe adelantar los trámites legales a que haya lugar para legalizar su conexión al servicio de manera definitiva, adelantando los permisos municipales necesarios y atendiendo sus condiciones particulares, debiendo el MUNICIPIO DE TUNJA dar el apoyo decidido para llevar a feliz término tal hecho ybeneficiando ala Accionante de ser procedente con los subsidios que autorice la Ley y en aplicación al Principio de Solidaridad, realizando acuerdos de pago con la Empresa prestadora y el Municipio de Tunja que sean asequibles a sus condiciones actuales y acorde a las consideraciones expuestas en esta Sentencia. (…)".

En base a lo anterior**,** se le informa que en base al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta central de la Administración Municipal de Tunja"; me permito pronunciarme frente a su oficio; y coadyuvando al cumplimiento del fallo para cumplimiento de la radicación; me permito informarle que la Oficina Asesora de Planeación profirió oficio número 1.14.3-2-12 2948 con radicación vía SAC número ATU2022EE013193 dirigido a la señora HERCILIA ROSERO HERNÁNDEZ; visualizado por la tutelante como consta en anexo a este oficio del sistema de atención al ciudadano; mediante el cual se le solicitaba de manera urgente la documentación solicitada en eventualidad anterior y que a la fecha nunca anexo como son: Escritura pública y Certificado de tradición y libertad del predio con cédula catastral 010310990010000, matricula inmobiliaria 070-153963 y de ATU2022EE013193 dirección C17 G 1 66 E Lo 3.

Ante lo anterior y la no radicación a pesar de requerir por segunda vez a la tutelante, y en aras de dar cumplimiento del fallo esta Oficina se permite adjuntar RESOLUCIÓN (097) DE 07 DE ABRIL DE 2022 Por la cual se expide una licencia de Intervención del espacio público en cumplimiento de Acción de Tutela No. 15001407100120220002700 de marzo 31 de 2022 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con función de Control de Garantías.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP
Sandra Buitrago – Ingeniera – Contratista OAP

1.14.2-6-2-2995

Tunja, 5 de abril de 2022

Doctor
DIEGO JOSUÉ BACCA CAICEDO
Abogado Externo
Secretaría Jurídica
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co diegobacca.juridica@tunja.gov.co
Alcaldía Mayor de Tunja
Ciudad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 15001407100120232300027OO
ACCIONANTE: HERCILIA ROSERO HERNANDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA – VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA E.S.P.
ASUNTO: TRASLADO FALLO PARA CUMPLIMIENTO

Cordial Saludo:

En atención al asunto dentro del proceso sobredicho y el oficio enviado vía correo electrónico N° 1-2-1-9-768, por medio del cual, solicita "… *remitir adjunto al presente en medio digital* ***FALLO*** *proferido por el* ***Juez Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de la ciudad de Tunja,*** *de fecha 31 de marzo de 2022, notificado a través de correo electrónico el día de hoy; a efectos de solicitar su amable colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda para que, dentro del ámbito de las competencias propias de cada una de las sectoriales y acorde a los términos otorgados, se realicen todas y cada una de las actuaciones administrativas, presupuestales, técnicas y demás necesarias para el cabal cumplimiento de lo ordenado por el Juez constitucional de la siguiente manera: "(…)PRIMERO: AMPARAR transitoriamente los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, a la Vida entendida como calidad de la misma, a la Salud y el derecho al agua potable como servicio público domiciliario esencial en armonía con los Fines esenciales del Estado y misión de las Autoridades que va aparejado con la prestación de los Servicios Públicos, acorde a lo establecidos en los artículos 1, 2, 11, 49 en consonancia conlos artículos 365 a 370 de la C.P., garantías que se encuentran en armonía con lo consagrado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Convenios ratificados por Colombia,invocados por la accionante HERCILIA ROSERO HERNÁNDEZ,que le están siendo vulnerados por Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A. y MUNICIPIO DE TUNJA – Secretarías de Planeación e Infraestructura Urbana, al no garantizar a través de alguna fórmula o de acuerdos la instalación y suministro del servicio público de acueducto y alcantarillado que*

requiere la Accionante para su subsistencia y calidad de vida digna en armonía con el Principio de Solidaridad, acorde a las consideraciones expuestas en esta Sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a Veolia Aguas de Tunja E.S.P. S.A., que en el término deCINCO (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar la conexión provisional del servicio de acueducto y alcantarillado al inmueble ubicado en el Barrio Curubal Calle 17 G No. 1– 66 de la ciudad de Tunja, por un periodo de CUATRO (4) MESES, tiempo durante el cual la suscriptora debe pagar los costos del servicio, lapso en que la señora HERCILIA ROSERO HERNANDEZ debe adelantar los trámites legales a que haya lugar para legalizar su conexión al servicio de manera definitiva, adelantando los permisos municipales necesarios y atendiendo sus condiciones particulares, debiendo el MUNICIPIO DE TUNJA dar el apoyo decidido para llevar a feliz término tal hecho ybeneficiando ala Accionante de ser procedente con los subsidios que autorice la Ley y en aplicación al Principio de Solidaridad, realizando acuerdos de pago con la Empresa prestadora y el Municipio de Tunja que sean asequibles a sus condiciones actuales y acorde a las consideraciones expuestas en esta Sentencia. (…)".

En base a lo anterior**,** se le informa que en base al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta central de la Administración Municipal de Tunja"; me permito pronunciarme frente a su oficio; informándole que la Oficina Asesora de Planeación profirió respuestas en distintas oportunidades a la accionante así:

1. Con oficio 1.14.3-2-9-3681, de fecha 6 de abril de 2021 se da respuesta a SAC del Concejo Municipal Tunja N° ATU2021ER009790; en el cual solicita enviar constancia de ubicación del barrio el curubal; ante lo cual se dio contestación así: *teniendo en cuenta el Plan de ordenamiento Territorial y según el mapa 01 de clasificación del suelo, hace constar que el predio con número catastral 010310990010000 y matricula inmobiliaria 070-153963 y de dirección C17 G 1 66 E Lo 3, se encuentra localizado en suelo URBANO…"* Se anexa en cinco (05) folios.
2. El 10 de octubre del año 2019, a un folio se da contestación por medio de formulario de vía no cedida para trámite de espacio público.
3. El día 19 de agosto de 2021, a un folio se le solicita para el tramite de la accionante la licencia de construcción la cual no anexa a la fecha de respuesta de esta tutela.
4. El día 6 de septiembre de 2021 se le informa por qué se solicita la licencia de construcción para trámites de espacio público a un folio.

Así entonces la Oficina Asesora de Planeación, en lo relacionado a las licencias de intervención de espacio público las cuales están regidas por el Decreto 1077 de 2015, Artículo 2.2.6.1.1.12 Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. PARÁGRAFO 1º. Para intervenir y ocupar el espacio público, los

municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo. PARÁGRAFO 3º. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto; la cual a la fecha la accionante no ha radicado y sin ese documento indispensable por norma no es posible tramitar ningún tipo de permiso.

Se reitera

Ante lo anterior; quedando así evidenciado el cumplimiento para esa fecha de esta oficina.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista OAP
Sandra Buitrago – Ingeniera – Contratista OAP
Nancy Amaya – Ingeniera- Contratista OAP

1.14.2-6-2-2999

Tunja, 7 de abril de 2022

Doctora
MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GONZALEZ
Abogada Externa
Secretaría Jurídica
Alcaldía Mayor de Tunja
Correo electrónico juridica@tunja.gov.co majago67@gmail.com
Ciudad

RADICACIÓN: TUTELA 2022-00032
ACCIONANTE: SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA, INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICÍA Y CONTROL URBANA Y PLANEACIÓN MUNICIPAL

Cordial Saludo:

En atención al asunto relacionado, enviado vía correo electrónico mediante oficio 1.2-1-9 818; me permito enviar a su Despacho la respuesta de esta oficina en torno a lo solicitado, así:

1.1 La oficina Asesora de Planeación, en base a la acción de Tutela promovida por el Señor SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO; esta Oficina con fecha Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), profirió Resolución No 006, "**Por medio de la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°160 de fecha 22 de diciembre de 2021, proferida por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja, dentro del Proceso Verbal Abreviado de Policía con Radicación N° 019 de 2021",** mediante la cual **CONFIRMA** íntegramente la Resolución N° 160 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja, por las razones expuestas en las consideraciones y argumentos del recurso de la Resolución así: "… A través de informe técnico – *"Asunto informe por comportamiento contrario a la integridad urbanística: numeral 4 del literal A y articulo 135 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía: inmueble carrera 3A No 15-60 barrio Los Patriotas.*", de fecha dieciséis (16) de abril de 2021 ; suscrito por la profesional externo DIANA CAROLINA ZULUAGA ESTEBAN, señala: "…*Mediante el presente , me permito presentar informe y anexar la documentación de las actuaciones adelantadas con respecto a las actuaciones tomadas en el predio ubicado en la CARRERA 3A No 15-60 DEL BARRIO LOS PATRIOTAS, donde se viene adelantando una construcción que si bien cuenta con licencia, las obras que se están ejecutando no se han realizado de acuerdo a lo aprobado en la licencia. La visita técnica realizada al inmueble se generó por las peticiones: PETICIÓN No ATU2021ERO11713 del señor EDWIN GERARDO MILLÁN.* ***INFORMACIÓN CATASTRAL DEL INMUEBLE.*** *NOMBRE DEL PROPIETARIO INFORMACIÓN SAC: CUSBA MORALES SILVESTRE C.C 40.033.456, NOMBRE DEL PROPIETARIO ACTUAL (INFRACTOR): SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO, DIRECCIÓN INMUEBLE: CARRERA 3A No 15-60 BARRIO LOS PATRIOTAS, NUMERO PREDIAL: 010302630001, No. MATRICULA INMOBILIARIA 070-15425, DESTINO: RESIDENCIAL, AVALÚO CATASTRAL $ 36.480.000, ESTRATO 3, DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA CALLE 67 No 10-38.* ***ANTECEDENTES*** *Teniendo en cuenta petición con radicado SAC No ATU2021ERO11713 de 23 de marzo de 2021, en la cual el señor EDWIN GERARDO MILLÁN manifiesta que el señor Sigifredo López Faustino, propietario del predio ubicado en la Carrera 3A No 15-50 del barrio Los Patriotas está realizando una construcción sin contar con licencia válida para estas actuaciones. La primera visita es realizada el día 5 de abril de 2021, fecha en la cual se le informa al propietario que está cometiendo una infracción contemplada en el artículo 135 del Código Nacional de Policía, Decreto 1801 de 2016, toda vez que está construyendo sin tener en cuenta lo aprobado en la licencia de construcción No C2LC0355 – 2017, la cual tenía vigencia hasta el 01 de noviembre de 2019, y aprobada para construcción de 2 pisos y mezanine, sin embargo, se observan tres niveles completos construidos y altillo en cuarto nivel. El propietario del predio solicita se le otorgue un plazo ya que el arquitecto responsable de la obra va a radicar a curaduría solicitud para reconocimiento de lo construido sin licencia, se le otorga plazo de (15) días calendario, informando que en ese tiempo no puede realizar ningún tipo de actuación construida, sin embargo , al realizar la segunda visita el día 12 de abril para verificación de cumplimiento*

de suspensión de actividades, se evidencia que hizo caso omiso a esa solicitud y continúo realizando actividades constructivas en el predio. ***INFRACCIÓN URBANÍSTICA COMETIDA*** *El propietario del predio, señor Sigifredo López Faustino, está realizando la construcción de 4 niveles, nivel 4 en altillo, sin contar con licencia para ello, la licencia aprobada C2LC0355 – 2017 fue aprobada para la construcción de dos pisos y mezanine. Siguió construyendo sin tener licencia aprobada para ellos y con la licencia vencida, lo anterior constituye un COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en los numerales 2 y 4 del literal A, del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 del Código Nacional de Policía, el cual indica "A) Parcelar, urbanizar, demoler o construir: 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.* ***ÁREA DE INFRACCIÓN.*** *EL ÁREA DE INFRACCIÓN O AFECTACIÓN DONDE SE CONFIGURÓ EL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA:* ***DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (246 m2) DOCUMENTACIÓN ANEXA:*** *Petición ATU2021ERO11713 DE 23/03/2021 EDWIN GERARDO MILLÁN (1 folio), RESPUESTA PETICIÓN ATU2021ERO11713 (2 folios), Notificación No 06302 de 05/Abril/2021(1 folio), Acta de visita de fecha 05/Abril/2021(1 folio), Registro fotográfico 05/abril/2021 y 12/04/2021 (11 folios), información predial (3 folios). Se presenta este informe a fin de solicitar se de inicio a proceso por comportamiento contrario a la integridad urbanística.* ***SE SOLICITA SELLAMIENTO****" (sic).*

DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR FUNCIONARIOS ADSCRITOS A LA INSPECCIÓN OCTAVA Y CONTROL URBANO

- Que mediante Oficio N° 1.12.2-9-2 901 con asunto "RESPUESTA ATU2021ER011713, Referencia: Construcción Barrio Los Patriotas", del 13 de abril 2021, suscrito por la profesional externo Diana Carolina Zuluaga Esteban, en el que informa lo siguiente:

> *"Atendiendo su petición, con radicado SAC No ATU2021ER011713 de 23 de marzo de 2021, me permito informarle que se realizaron visitas técnicas al predio ubicado en la Carrera 3 A No 15-60 del barrio Los patriotas, propiedad del señor Sigifredo López Faustino. La primera visita es realizada el 5 de abril de 2021, fecha en la cual se le informa al propietario que está cometiendo una infracción contemplada en el artículo 135 del Código Nacional de Policía, Decreto 1801 de 2016, toda vez que está construyendo sin tener en cuenta lo aprobado en la licencia de construcción No C2LC0355-2017, la cual tenía vigencia hasta el 01 de noviembre de 2019, y aprobada para la construcción de 2 pisos y mezanine, sin embargo se observan tres niveles completos construidos y altillo en cuarto nivel. El propietario del predio solicita se le otorgue un plazo ya que el arquitecto responsable de la obra va a radicar a curaduría solicitud para reconocimiento de lo construido sin licencia, se le otorga plazo informando que en ese tiempo no puede realizar ningún tipo de actuación construida, sin embargo, al realizar la segunda visita el día 12 de abril para verificación de cumplimiento de suspensión de actividades se evidencia que hizo caso omiso, razón por la cual se presentará informe el día viernes 16 de abril de 2021, ante la Inspección Octava de Policía y Control Urbano por construir sin licencia de construcción vigente y sin tener en cuenta lo aprobado en la licencia previa, solicitando el sellamiento de la obra ".(SIC).*

DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LA INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICÍA Y CONTROL URBANO

- Que mediante Auto No. 20 – Expediente número 19, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Inspección Octava de Policía de Control Urbano avocó conocimiento del comportamiento contrario a la integridad urbanística querella número 19/2021 "***ACCIONADO:*** *SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO* ***DENUNCIANTE:*** *EDWIN GERARDO MILLÁN,* ***DIRECCIÓN****: CARRERA 3A No. 15-60* ***BARRIO:*** *LOS PATRIOTAS. Teniendo en cuenta el oficio 1.12...2.9.2.523 del 16 de ABRIL del 2021 suscrito por la AQR. DIANA CAROLINA ZULUAGA ESTEBAN la cual indica que el inmueble identificada nomenclatura, CARRERA 3 A No. 15-60 BARRIO LOS PATRIOTAS, en visita técnica realizada se constató que se está realizando construcción de 4 niveles, nivel 4 en altillo, sin contar con licencia para ello, la licencia aprobada C2LC355-2017 fue aprobada para construcción de dos pisos y mezanine, sigue construyendo sin tener licencia aprobada para ellos y con la licencia vencida lo cual constituye un comportamiento contrario a la integridad Urbanística,*

señalados en el numeral 2 y 4 literal A, del artículo 135 de la ley 1801 de 2016 del Código Nacional de Policía. ***RESUELVE: PRIMERO.*** *AVOCAR conocimiento del comportamiento contrario a la integridad urbanística número 19 de conformidad con el articulo 223 proceso verbal abreviado de la ley 1801 del 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia,* ***SEGUNDO.*** *Téngase en cuenta como pruebas documentales aportadas a la actuación. Tales como actas de visita realizada por los funcionarios de control urbano y demás documentales que reposan en el expediente y aquellas que sea aportadas por la parte interesada, decreta y practicar las pruebas obrantes en el hecho evidente y de las demás que considera pertinentes o aquellas que solicite el presunto infractor,* ***TERCERO.*** *Se fija fecha y hora para sellamiento el día 19 de abril del 2021 a las 2:30 pm, en la cual se tomarán las medidas a lugar****, CUARTO.*** *Continuar con el trámite establecido" (sic).*

- Que la Inspección Octava de Policía de Control Urbano, se constituyó en Audiencia Pública el día 19 de abril del 2021, conforme a lo señalado en el artículo 193 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, *" y en cumplimiento al decreto municipal número 0041 del 31 de enero del 2017, por medio del cual se establece el ámbito territorial de reparto de la competencia para el trámite de los proceso y demás asuntos que corresponden a las inspecciones Municipales de policía tránsito, espacio público y* ***URBANISMO,*** *la función de conocer de forma exclusiva los trámites relacionados con las infracciones urbanísticas de conforme a la ley 1801 del 2016 y demás normas concordantes y el decreto municipal 0258 del 11 de septiembre del 2017, con el fin de tramitar la acción de policía de oficio respecto del COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 2, con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia. (construcción de 4 niveles, nivel 4 en altillo, en contravención a la licencia de construcción y planos aprobados , la licencia aprobada es para 2 pisos y mezanine) La suscrita inspectora octava de policía y control urbano, y la contratista ing DIANA CAROLINA ZULUAGA ESTEBAN de la secretaria de gobierno – inspección octava de policía y control urbano, una vez allí se declara abierta el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes aplicables al asunto y específicamente el artículo 25. Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales. PARÁGRAFO 2o. En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de Policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.* ***ley 1801 del 2016 Articulo 193. Suspensión de construcción o demolición.*** *Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma. Al momento de efectuarse la diligencia en la obra: 1. NO se encontraba la valla informativa de que trata el art. 29 parágrafo 1 decreto 1469 del 2010. 2. NO presentaron licencia de construcción ni planos (arquitectónicos, estructurales). El artículo 223 del código de convivencia ciudadana numeral 1, establece "Que cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia. El sellamiento es un acto de trámite, entendido de aquellos que se producen dentro del proceso previo a dictar fallo, no proceden recursos, por lo tanto no requiere de ser notificado, por ser esta decisión potestativa del autoridad policiva, cuando se evidencia que la obra está sin licencia o en contravención a la licencia expedida, evitando que se prosiga con la infracción urbana y demanda al administrado ajustar su proceder a la constitución y la ley, y los obliga al acatamiento de la norma, no todas las actuaciones son modificables. Sin más consideraciones, la inspectora octava de policía y control urbano y por lo expuesto en la parte motiva se expide la RESOLUCIÓN No: 029 (19 abril del 2021) POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA. En uso de las facultades legales, constitucionales y especialmente las que le confiere la ley 1801 del 2016 y demás normas concordantes. ORDENA: PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA DE SUSPENSIÓN Y SELLAMIENTO DE OBRA, Se colocan los sellos en total (2) "Se advierte que los sellos, se mantendrá hasta cuando cese la causa que la motivo, la cual equivale decir que hasta tanto no se obtenga la correspondiente licencia o ajuste a la licencia expedida. La suspensión de la obra, se mantendrá hasta cuando cese la causa que la motivo, la cual equivale decir que hasta tanto se obtenga la correspondiente licencia o ajuste*

la licencia expedida. Solamente pueden ser retirados por la autoridad que los coloca, en el evento de retirarlos sin la autorización y continuar con el proceso constructivo se iniciaran las acciones penales a lugar fraude a resolución judicial. modificado por el art.12, Ley 890 de 2004, Modificado por el art.47, Ley 1453 de 2011. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación, impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Contra la presente ORDEN DE POLICÍA, no procede el recurso de reposición ni apelación, el art 223 numeral 4 de la ley 1801 del 2016, establece "los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de la autoridad de policía". El sellamiento es preventivo y provisional. SEGUNDO. Se suspende la diligencia para continuarla en el despacho el día 17 de julio del 2021 a las ***4:00 pm*** *Se dará cumplimiento al artículo 223, parágrafo 1 de la ley 1801 del 2016.* ***Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.***

Nos atiende la diligencia el señor Sigifredo López Faustino identificado con cc No 6.756.708 de Tunja, al cual se le manifiesta que la licencia aprobada es para primer piso, mezanine y segundo piso, en obra se aprecian tres niveles completos y altillo en cuarto nivel. El señor Sigifredo López Faustino manifiesta que el arquitecto (responsable) es quien es responsable de la obra y no tiene parte técnica que la está guiando. Indica que lo construido lleva más de 3 años. Se le manifiesta que por no cumplimiento de licencia de construcción la obra se va a sellar hasta tanto se ajuste a lo aprobado en la licencia o presente nuevos planos licenciados" (sic).

- Que la Inspección Octava de Policía de Control Urbano, se constituyó en Audiencia Pública el día 30 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, con el fin de tramitar la acción de policía con respecto a *" COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135, literal A numeral 2 y 4" construcción de cuatro niveles, nivel 4 en altillo, sin licencia, la licencia aprobada C2LC0355-2017 fue aprobada parta la construcción de dos pisos y mezanine" titular del predio señor SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO CC.6.756.708 predio ubicado en la carrera 3 A No. 15-60 Barrio Patriotas, número predial 010302630001 matricula inmobiliaria número 070-15425, se continua la diligencia y se declara abierto el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto. EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS. A continuación, el despacho procederá en el transcurso de la audiencia a escuchar los argumentos referentes a la intervención que se está ejecutando en el predio ubicado en la carrera A No. 15-60 Barrio Patriotas, número predial 010302630001 matricula inmobiliaria número 070-15425 comportamiento contrario a la integridad urbanística, articulo 135, numeral 2 y 4 literal A " construcción de cuatro niveles, nivel 4 en altillo, sin licencia, la licencia aprobada C2LC0355-2017 fue aprobada para la construcción de dos pisos y mezanine" se hace presente el titular del predio señor SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO CC.6.756.708 que tiene 20 minutos para los argumentos, manifiesta mi nombre e identificación como quedo escrito, estado civil casado, profesión oficios varios, edad 66 años, dirección para notificarlo calle 67 No.10-38 Barrio Santa Catalina, teléfono 3002033282, rendiré mis descargos así: me sucedió ese caso por dejarme creer de los maestros que construyeron eso hace más de cinco años y ahorita estaba era haciendo los acabados de eso cuando no se quien se quejó y llegaron acá de control urbano y estoy haciendo esos acabados cuando llegaron a decirme que no podía seguir trabajando esa construcción se hizo bien reforzada pero yo cometí ese error por culpa de los maestros y me hicieron hacer eso, eso estaba abandonado duro cuatro años hasta principios de este año empecé yo a hacer lo poco que se puede hacer, realice enchapes estuco y pintura nada más, solicito que en este caso se me conceda el beneficio de aportar testigos del sitio vecinos mismos que conocen que conocen la antigüedad de esa construcción. Preguntado: sírvase manifestar al despacho si a la actualidad la obra cuenta con planos y licencia aprobados vigente, contesto: cuenta con planos aprobados para dos plantas lo que sucedió de ahí para adelante fue culpa mía dejarme creer de los maestros preguntado: sírvase manifestar al despacho y haga una descripción del predio objeto de la presente investigación, contesto: tres y el altillo, preguntado: sírvase manifestar al despacho qué relación tiene en lo referente a la obra de construcción objeto de la presente investigación con el señor Edwin Gerardo Millán, contesto: este señor lo conocí porque llegó a ofrecerme los servicios de él, decía que era arquitecto y que él me dirigía eso y me entregaba eso*

legalizado es decir terminado los tres pisos y el altillo, él dijo que me entregaba pintado y terminado por la cantidad de 44 millones de pesos, la totalidad a gusto mío y que él estaba pendiente en todo momento de la obra ya llego y no estaba presente en la obra estaba haciendo las cosas mal y únicamente estaba en la quincena para pedir plata a este señor yo le di 17 millones de pesos más de tres millones que salió con apartes, yo sin embargo acepte y no me dejo la obra ni en el 10%, dos veces me demando en la casa de justicia, nos declararon que no podían arreglarnos nada después me demando nuevamente que yo lo había agredido que le había enterrado los manubrios de una bicicleta en el cuerpo y que lo indemnizara si existir nada porque yo no lo había tocado vive diciendo que yo soy un ladrón yo no me puse a rogarle que me devolviera dinero, ese fue el problema con ese señor, cuando lo contrate la obra estaba en tres pisos y altillo, la paredes del lado sur se ve la vejez de la obra no se le ha hecho nada los vecinos saben. No tengo nada más que agregar. Se termina esta etapa y se continúa con el trámite de la audiencia pública. PRACTICA DE PRUEBAS. Por no ser conciliables las infracciones urbanísticas ley 1801 del 2016 articulo 232, se procede al decreto y practica de pruebas que se estimen de oficio, y las solicitadas por el presunto infractor sin antes advertir para la misma, la conducencia, pertinencia, y procedencia para demostrar los hechos del comportamiento contrario a la convivencia indica así: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS Se procede al decreto y practica de pruebas que se estimen de oficio, y las solicitadas por el presunto infractor no sin antes advertir para la misma, la conducencia, pertinencia y procedencia de la misma para demostrar los hechos y comportamientos contrarios a la convivencia indicados así: al señor EDWIN GERARDO MILLÁN, correo electrónico : Edwin.mallige@gmail.com. El día 19 de octubre a las 2:30 pm. En lo referente a los testigos que va a aportar (tres) y teniendo en cuenta que desconoce los apellidos de los mismos por ser vecinos colindantes, los cuales van a dar fe de la antigüedad de la obra se fije fecha y hora el día 19 de octubre a las 3:00 pm, 3:30 pm y 4:00 pm, el supuesto infractor solicita plazo para anexar los nombres con sus respectivas direcciones y correos electrónicos para el día de mañana 31 de agosto de 2021" (sic).

- El día 19 de octubre de 2021, la Inspección Octava de Control Urbano se constituye en audiencia, conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policía y convivencia ciudadana ley 1801 del 2016 , con el fin de tramitar la acción de policía respecto del *" COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135, literal A numeral 4" , SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN (se realizó construcción de tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso y altillo, licencia caducada) titular del predio señor SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO CC.6.756.708 predio ubicado en la carrera 3 A No. 15-60 Barrio Patriotas, número predial 010302630001 matricula inmobiliaria número 070-15425, se continua la diligencia y se declara abierto el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia . Y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia. Se hace presente el señor SILVESTRE CUSBA MORALES, en su calidad de testigo, se va a recepcionarle su declaración, para tal fin se le impuso el contenido del art 8 de la ley 890 del 2004 en concordancia con el articulo 383 y 389 del CPP, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración que va a rendir PREGUNTADO: mi nombre y número de cedula son como ya quedaron dichos anteriormente, edad 67 años, estado civil casado, grado de instrucción universitaria, administrador público, dirección Carrera 4 No. 16-19, barrio patriotas celular 3106965424, PREGUNTADO: Dígale al despacho que conocimiento tiene en relación a la obra que se está ejecutando en la carrera 3 A No. 15-60, Barrio los patriotas, aclarando las fechas CONTESTO: esa obra la empezaron a construir hace 5 años pasados, yo lo vendí, iniciaron su obra por alguno días lo pararon. Los vecinos lo requirieron por la inseguridad, y tengo conocimiento que vive una familia no se si es permanente sobre todo en la noche, PREGUNTADO Sírvase manifestar al despacho si usted sabe o tiene conocimiento si la obra posee licencia de construcción en caso afirmativo indique lo licenciado para cual es el objeto de la misma CONTESTO: Sinceramente no se PREGUNTADO: Haga una descripción interna del bien inmueble CONTESTO: No lo conozco, lo que se observa de afuera, no e ingresado desde que le vendí el inmueble PREGUNTADO haga una descripción de la parte externa, indicando los pisos y los años de la intervención CONTESTO: No manifiesto el desarrollo progresivo de la obra, se observa que es por etapas, se observa uno de los ventanales rotos, el señor no vive ahí no hemos tenido casi dialogo. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho en que época aproximadamente se construyó el 3 piso y altillo PREGUNTADO: El tercer piso el año antepasado entre 2019 y 2020, y el altillo como a comienzos de 2020. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted conoce al señor EDWIN GERARDO MILLÁN, en caso afirmativo por qué*

motivo. CONTESTO: No lo conozco, PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, enmendar y corregir a la presente audiencia CONTESTO: no señora, no se puede dejar la casa abandonada por la ola de delincuencia la reclamación constante de los vecinos, a pesar de la polisombra la gente quiere que les den seguridad a la fecha está en polisombra (…)" (sic).

- El día 19 de octubre de 2021, la Inspección Octava de Control Urbano se constituye en audiencia, conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policía y convivencia ciudadana ley 1801 del 2016 , con el fin de tramitar la acción de policía respecto del *" COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135, literal A numeral 4" , SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN (se realizó construcción de tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso y altillo, licencia caducada) titular del predio señor SIGIFREDO López FAUSTINO CC.6.756.708 predio ubicado en la carrera 3 A No. 15-60 Barrio Patriotas, número predial 010302630001 matricula inmobiliaria número 070-15425, se continua la diligencia y se declara abierto el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia . Y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia. procede a continuar con la presente audiencia. Se hace presente el señor MANUEL VARGAS CC. No. 6.752,747, en su calidad de testigo, se va a recepcionarle la declaración, para tal fin se le impuso el contenido del art 8 de la ley 890 del 2004 en concordancia con el articulo 383 y 389 del CPP, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración que va a rendir PREGUNTADO: mi nombre y número de cedula son como ya quedaron dichos anteriormente, edad 70 años, estado civil casado, grado de instrucción universitaria, tres semestres de universidad de economía dirección carrera 3 No. 15-41, barrio patriotas celular 313429065, PREGUNTADO: Dígale al despacho que conocimiento tiene en relación a la obra que se está ejecutando en la carrera 3 A No.15-60, Barrio los Patriotas, aclarando las fechas CONTESTÓ: Yo no sé exactamente la fecha hace como 4 años y medio está en cuestión esta esa cuestión hay, eso es inseguro es una manada de venezolanos es muy inseguro, el frente es de 10 metros de frente en algunas partes hay puertas en otras hay es alambres PREGUNTADO Sírvase manifestar al despacho si usted sabe o tiene conocimiento si la obra posee licencia de construcción en caso afirmativo indique lo licenciado para cual es el objeto de la misma CONTESTO: No sé, no tengo ningún parentesco con el señor PREGUNTADO: Haga una descripción interna del bien inmueble CONTESTO: No lo conozco, lo que se observa de afuera , se ve desocupado PREGUNTADO haga una descripción externa, indicando los pisos y los años de la intervención CONTESTO: hasta yo he visto hace 4 años, se ven como de 3 pisos más o menos PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho en que época aproximadamente se construyó el 3 piso y altillo PREGUNTADO: No señora ni idea de cuándo. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted conoce al señor EDWUIN GERARDO MILLÁN, en caso afirmativo por qué motivo. CONTESTO: No lo conozco, PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, enmendar y corregir a la presente audiencia CONTESTO: Lo único es e s una inseguridad por los alambres y lo que hace esa colocar lonas y alambres de púas y a firmo eso como 4 años y medio a cinco (…)" (sic).*

- El día 19 de octubre de 2021, la Inspección Octava de Control Urbano se constituye en audiencia, conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policía y convivencia ciudadana ley 1801 del 2016 , con el fin de tramitar la acción de policía respecto del *" COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135, literal A numeral 4" , SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN (se realizó construcción de tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso y altillo, licencia caducada) titular del predio señor SIGIFREDO López FAUSTINO CC.6.756.708 predio ubicado en la carrera 3 A No. 15-60 Barrio Patriotas, número predial 010302630001 matricula inmobiliaria número 070-15425, se continua la diligencia y se declara abierto el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia . Y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia. procede a continuar con la presente audiencia. Se hace presente el señor EDWIN GERARDO MILLÁN en su calidad de quejoso, con el fin de ratificar y ampliar la queja PREGUNTADO: mi nombre y número de cedula son como ya quedaron dichos anteriormente, edad 29 años, natural de Tunja, estado civil unión libre grado de instrucción estudiante de 10 semestre, y estudiante en tecnología técnico en obras civiles, residente en Tunja, dirección calle 15 No. 3-11, barrio patriotas, celular 3213191141, correo electrónico Edwin.millge@gmail.com. Se le va a recepcionar*

ampliación de queja con respecto a la construcción ubicada en la carrera 3 A no. 15-60 lo cual manifestó: más o menos a finales de enero del 2021, hice un contrato verbal y escrito que no quiso firmar con don SIGIFREDO Y el hijo señor WILLIAM LOPEZ, les indique el presupuesto de la mano de obra trabaje dos meses y una semana, quincenalmente me suministraban un dinero, le pedí la licencia, me dijo que no me preocupara, encontré la licencia que solo era para dos pisos y altillo. Tuve problemas con el señor y coloque queja. El me quedo debiendo 17 millones. A pesar de estar sellada la obra continuo obra pintando, enchapando, instalaciones techos en PVC, pisos, la muchacha de esa zona es que le presentaron los planos, se le indica al señor que la ingeniera se llama CAROLINA ZULUAGA PREGUNTANDO: Se le pone de presente el folio 4 de las presentes queja es su firma PREGUNTADO: Si señora PREGUNTADO: Dígale al despacho que conocimiento tiene en relación a la obra que se está ejecutando en la carrera 3 A No.15-60, Barrio los Patriotas, aclarando las fechas del altillo y tercer piso CONTESTO: cuando yo llegue al tercer piso y cuarto estaba en un 70 porciento, el altillo estaba en un 70 porciento, la construcción no tenía mampostería del 1 a, 4 piso de la fachada principal, no tenía tejado el último piso, como consta en el folio 5 donde la obra no está terminada, solicito sea escuchado el maestro contratista Hugo, el cual allegare al despacho (…)" (sic).

- El día 19 de octubre de 2021, la Inspección Octava de Control Urbano se constituye en audiencia, conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policía y convivencia ciudadana ley 1801 del 2016 , con el fin de tramitar la acción de policía respecto del *" COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135, literal A numeral 4" , SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN (se realizó construcción de tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso y altillo, licencia caducada) titular del predio señor SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC.6.756.708 predio ubicado en la carrera 3 A No. 15-60 Barrio Patriotas, número predial 010302630001 matricula inmobiliaria número 070-15425, se continua la diligencia y se declara abierto el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia . Y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia. procede a continuar con la presente audiencia. Se hace presente la señora DELFINA LÓPEZ MONTAÑA CC. No.40031396, en su calidad de testigo, se va recepcionarle la declaración , para tal fin se le impuso el contenido del art 8 de la ley 890 del 2004 en concordancia con el articulo 383 y 389 del CPP, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración que va a rendir PREGUNTADO: mi nombre y número de cedula son como ya quedaron dichos anteriormente, edad 54 años, estado civil unión libre dirección Carrera 3 A No. 15-39, barrio Patriotas, celular 3144900590, PREGUNTADO: Dígale al despacho que conocimiento tiene en relación a la obra que se está ejecutando en la carrera 3 A No.15-60, Barrio los Patriotas, aclarando las fechas CONTESTO: Esa construcción de lleva de 4 a 5 años, estaba abandonada, se estaban metiendo los venezolanos, al dueño le dije que por favor mirara con las obras PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho usted sabe o tiene conocimiento si la obra posee licencia de construcción en caso afirmativo indique lo licenciado para cual es el objeto de la misma CONTESTO: Ni idea PREGUNTADO: Haga una descripción interna del bien inmueble CONTESTO: No señora no he ingresado PREGUNTADO haga una descripción de la parte externa, indicando los pisos y los años de la intervención CONTESTO: esa obra se hizo hace 4 años, está compuesta de 4 pisos y altillo, tiene unas puertas en el primer piso en el 2 piso no hay ventanales PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho en que época aproximadamente se construyó el 3 piso y altillo PREGUNTADO: Ni idea cuando. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted conoce al señor EDWUIN GERARDO MILLÁN, en caso afirmativo por qué motivo. CONTESTO: No lo conozco, PREGUNTADO Tiene algo más que agregar, enmendar y corregir a la presente audiencia CONTESTO: Lo mi doc, que el dueño arregle eso, se está convirtiendo en un peligro (…)" (sic)*

- El día 19 de octubre de 2021, la Inspección Octava de Control Urbano se constituye en audiencia, conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policía y convivencia ciudadana ley 1801 del 2016 , con el fin de tramitar la acción de policía respecto del *" COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135, literal A numeral 4" , SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN (se realizó construcción de tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso y altillo, licencia caducada) titular del predio señor SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC.6.756.708 predio ubicado en la carrera 3 A No. 15-60 Barrio Patriotas, número predial 010302630001 matricula inmobiliaria número 070-15425, se continua la diligencia y se declara abierto el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y*

aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia . Y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto, procede a continuar con la presente audiencia. procede a continuar con la presente audiencia. Se hace presente el señor JEISON FERNANDO GALINDO ISAIRIAS Cc No. 1.049.630.633, en su calidad de testigo , se va a recepcionarle la declaración , para tal fin se le impuso el contenido del art 8 de la ley 890 del 2004 en concordancia con el articulo 383 y 389 del CPP, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración que va a rendir PREGUNTADO: mi nombre y número de cedula son como ya quedaron dichos anteriormente, edad 29 años, estado civil unión libre dirección Calle 17 No. 3-22, barrio patriotas, celular 3118687118, PREGUNTADO: Dígale al despacho que conocimiento tiene en relación a la obra que se está ejecutando en la carrera 3 A No.15-60 , Barrio los Patriotas, aclarando las fechas CONTESTO: Esa obra inicio como 4 a 4 años y medio , duro quieta como dos años creímos que lo habían vendido se estaban quedando indigentes estaba todo cercado y enyerbalado, hace como unos 8 meses volvió el dueño comenzaron a hacer terminados de estuco, pintura, embaldosinas, poner puertas y vidrios y se entraron a saquera las cosas, yo tengo una fábrica de muebles, eso da mal aspecto al barrio PREGUNTADO Sírvase manifestar al despacho usted sabe o tiene conocimiento si la obra posee licencia de construcción en caso afirmativo indique lo licenciado para cual es el objeto de la misma CONTESTO: La verdad no se, colocaron un afiche pero no he leído eso PREGUNTADO: Haga una descripción interna del bien inmueble CONTESTO: No se no he entrado PREGUNTADO haga una descripción de la parte externa, indicando los pisos y los años de construcción lo que esta hace como tres años subieron todo, los 3 pisos PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho en que época aproximadamente se construyó el 3 piso y altillo PREGUNTADO: desde un principio subieron lo que hay ahí, el pañeto está en terminados pisos y techos, PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted conoce al señor EDWIN GERARDO MILLÁN, en caso afirmativo por que motivo. CONTESTO: No sé quién es, no tengo ningún parentesco con el propietario del predio PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, enmendar y corregir a la presente audiencia CONTESTO: No señora (…)" (sic)

- El día 18 de noviembre de 2021, la Inspección Octava de Control Urbano se constituye en audiencia, conforme a lo señalado en el artículo 223 del código nacional de policía y convivencia ciudadana ley 1801 del 2016 , con el fin de tramitar la acción de policía respecto del *" COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135, literal A numeral 4" , SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN (se realizó construcción de tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso y altillo, licencia caducada) titular del predio señor SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC.6.756.708 predio ubicado en la carrera 3 A No. 15-60 Barrio Patriotas, número predial 010302630001 matricula inmobiliaria número 070-15425, se continua con la diligencia y declara abierto el acto, han transcurrido 30 minutos, no se hace presente el señor HUGO, él cual fue citado con el oficio 1.12.21.12 2826 de fecha 19 de octubre del 2021, documento recibido por el señor EDWIN GERARDO MILLAN, se fija fecha para fallo para el día 22 de diciembre del 2021 a las 9 am" (sic).*

- Que la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, se constituyó en Audiencia Pública el día 22 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo señalado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, con el fin de tramitar la acción de policía con respecto del *" COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135, literal A numeral 4" , SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN (se realizó construcción de tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso y altillo, licencia caducada) titular del predio señor SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC.6.756.708 predio ubicado en la carrera 3 A No. 15-60 Barrio Patriotas, número predial 010302630001 matricula inmobiliaria número 070-15425, se continua con la diligencia se hace presente el presunto infractor. EL DESPACHO TIENE DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:* ***DOCUMENTALES:*** *Téngase dentro de la presente actuación como pruebas los siguientes documentos aportados por la parte técnica de control urbano así: 1.- A folio 1, informe número 1.12.2.11-2 902 de fecha 16 de abril del 2019, suscrito por el profesional Ing DIANA CAROLINA ZULUAGA ESTEBAN (se realizó, construcción del tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos pisos y altillo, licencia caducada) 2.- A folio 23, audiencia de SUSPENSIÓN Y SELLAMIENTO de fecha 19 de abril de 2021 3.- A folio 31 licencia de construcción no C2lC 0355-2017 DE FECHA DE VENCIMIENTO 01 NOVIEMBRE DEL 2019, vivienda trifamiliar en dos pisos 4.- A folio 42, descargos del titular del predio indica que la licencia esta para dos pisos, se dejó creer de los, maestros va en tres pisos y altillo.* ***PRUEBAS QUE APORTAR EL SUPUESTO INFRACTOR*** *1.- A folio 55, declaración del señor SILVESTRE CUSBA, en su calidad de*

testigo (…) 2.- A folio 56, declaración de MANUEL VARGAS (…) 3.- a folio 58, declaración de la señora DELFINA LOPEZ MONTAÑA (…) 4.- A folio 59 declaración de JAIRO FERNANDO GALINDO ISAIRIAS (…) 5.- A folio 57, declaración de la persona que contrataron (…)[i] *. Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar se declara cerrada la etapa probatoria y se continua con el trámite de la audiencia. Observándose que no existe causal que genere nulidad que invalide lo actuado y en consecuencia se procede a proferir decisión de fondo así. (…) (sic)*

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA – INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICIA Y CONTROL URBANO

A través de la Resolución No 160 del 22 de diciembre del 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO N° 019 del 2021 Y SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA; dejando claro que *"se cometió una infracción urbanística en el predio ubicado en la Carrera 3 A No. 15-60 número predial 010302630001, Matrícula Inmobiliaria 070-15425, (se realizó, construcción del tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso licencia caducada)titular del predio actualmente señor* ***SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC. No. 6.756.708****. En lo referente a las pruebas que anexo testimonios, queda en evidencian que hacen descripción diferente de la obra, una de la testigos indicó altura de 4 piso y altillo, así como la antigüedad uno de ellos indicó antigüedad del altillo se inició en el año 2020, es decir continuidad de obra no opera la caducidad que pretende el titular del predio, aunado a lo anterior el profesional que contrato para continuar la obra indica obra en un 70% por no tanto no estaba terminada al continuar no es posible estar hablando de antigüedad, indica el titular del predio en descargos que se dejó convencer del maestro de obra que la licencia es para dos pisos. Obra el señor SIGIFREDO, con pleno conocimiento de la ilegalidad, es decir construyo 3 piso y altillo sin licencia de construcción" (sic)*

Fundamento de la decisión. -

La Inspección Octava de Policía y Control Urbano parte por señalar que: *"ha instituido el legislador , mediante la ley 1801 del 2016, código nacional de policía y convivencia normas que buscan establecer las condiciones de convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, generando de esta manera en la comunidad el comportamiento que favorezcan la convivencia y el respeto, la interacción pacifica, respetuosa y la armonía entre las personas, bienes, ambiente y el urbanismo. El decreto 1077 del 2015 en su artículo 2.2.6.1.1.7 preceptúa, que la licencia de construcción es la autorización* ***previa*** *para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con el P.O.T. "Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización PREVIA para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera pacífica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de licencia de construcción de las siguientes: OBRA NUEVA (mayúscula negrilla fuera del texto).* ***El curador urbano****: es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole.* ***Naturaleza de la función del curador urbano****. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.* ***Autonomía y responsabilidad del curador urbano****. El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros El estudio, tramite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y San Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente…*

*Que la Ley 400 de 1997****, Artículo 50°. -*** *Profesionales y funcionarios. Los profesionales que adelanten o permitan la realización de las obras de construcción sin sujetarse a las*

prescripciones, normas y disposiciones previstas en la presente Ley y sus reglamentos, incurrirán en violación del código de Ética Profesional y podrán ser sancionados por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, a los colegios Profesionales correspondientes, o aquél del cual dependan, con la suspensión o la cancelación de la matricula profesional, según sea el caso, en la forma prevista en la Ley, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar. ***Parágrafo. -*** *En igual sanción incurrirán los profesionales de las dependencias oficiales que autoricen de cualquier forma la realización de obras de construcción, sin sujetarse a las prescripciones, normas y disposiciones de la ley y sus reglamentos. Además, tales funcionarios, y aquellos que sin tener la condición de ingeniero o arquitecto, las autoricen, incurrirán en la causa de mala conducta, sanción de suspensión o destitución, según sea el caso, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar adelante o autoricen la realización de obras de construcción sin sujetarse a las prescripciones, normas y disposiciones de esta ley y sus reglamentos, serán sancionados con multas de un (1) salario mínimo mensual por cada 200 metros cuadrados de área construida de la edificación, por cada mes o fracción de él, que Construcción o la Porción de ella que viole lo establecido en la* ***presente Ley y sus reglamentos. Estas multas serán exigibles por la jurisdicción coactiva. Artículo 52°.-*** *Alcaldías. Las alcaldías o las secretarías o departamentos administrativos correspondientes, podrán ordenar la demolición de las construcciones que se adelanten sin cumplimiento de las prescripciones, normas y disposiciones que esta ley y sus reglamentos establecen, sin perjuicio de las demás sanciones que prevean las disposiciones legales o reglamentarias.*

Que la ***Ley 388 DE 1997****, en lo referente a las infracciones urbanísticas dispone en el* ***numeral 5 del artículo 99*** *que "El urbanizador, el constructor, los arquitectos que en el evento de determinar que en dicha obra están involucrados profesionales arquitectos e ingenieros se compulsaran copias a las sociedades de Arquitectos e Ingenieros, los cuales son los competentes para investigar la conducta del profesional. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se derive de los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes. El artículo 95 de la Constitución Política, establece. "Deberes de los ciudadanos". La calidad de colombianos enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional, todos en el deber de engrandecerlos y dignificarlos. El ejercicio de este derecho y libertades reconocidas en esta constitución implica responsabilidades.*

El artículo 135 reza: comportamientos contrarios a la integridad urbanística. *Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan a la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir (…)

4. En terrenos aptos sin licencia

Ley 388 de 1997. Artículo 106 Plan de Ordenamiento Territorial así:

Ha instituido el legislador, mediante la ley 1801 de 2016, código nacional de política y convivencia normas que buscan establecer las condiciones de convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de la comunidad. La medida correctiva que la ley enuncia para el comportamiento literal A NUMERAL 4, es ***MULTA ESPECIAL POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA, DEMOLICIÓN DE OBRA,*** *construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles, remoción de inmuebles. Para el caso concreto va enlazada con el art 139" (Sic)*

Concluyendo así que, " *Conforme a la normatividad vigente como cierto, los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, teniendo en cuenta el oficio presentado por la parte técnica, que reposan en las actuaciones los medios probatorios documentales suficientes que permitan inferir que efectivamente se dio el comportamiento contrario a la convivencia que afectan la integridad urbanística , y por tanto se deberá imponer la medida correctiva a que haya lugar conforme al código Nacional de policía y convivencia. Así las cosas, teniendo en cuenta las actuaciones adelantas este despacho considera necesario concederle plazo al infractor, de 60 días para que se adecue a la norma urbanística en conformidad a lo contemplado en el parágrafo 1 del artículo 135 de la ley 1801 del 2016. La función de control urbano está contemplada en el decreto 1203 del 2017,*

articulo 2.2.6.1.4.11. Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 (código de Policía)o la norma que modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la ciudad en general. Se confirma la suspensión y sellamiento de obra hasta tanto adecue la construcción a su estado original o se presente la licencia de construcción y planos aprobados. Se le indica al supuesto infractor que en el evento de continuar obra se está remitiendo a la fiscalía por FRAUDE A RESOLUCIÓN EXPEDIDA" (sic).

Es así como la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano, declara cerrada la etapa probatoria, continúa con el trámite de audiencia; y al observar que no existe causal que genere nulidad que invalide lo actuado, procede a proferir decisión de fondo, en la cual "*RESUELVE. PRIMERO: **DECLARAR INFRACTORA** al comportamiento contrario al régimen urbanístico al **titular del predio** señor **SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC NO. 6.756.708 predio ubicado en la Carrera 3 A No.15-60 número predial 010302630001, matrícula inmobiliaria 070-15425**, (se realizó, construcción del tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso licencia caducada) CUARTO. Se concede al titular del predio señor **SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC NO. 6.756.708 predio ubicado en la Carrera 3 A No.15-60 número predial 010302630001, matrícula inmobiliaria 070-15425**, (se realizó, construcción del tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso licencia caducada) plazo de 60 días para presentar la licencia en caso de incumplimiento se aplicara el art 135, parágrafo 5. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor. QUINTO: Se advierte al titular señor SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO CC No. 6.756.708 que al no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, (licenciando o ajustándose a la licencia expedida), Se está cuantificando la multa- SEXTO: Se advierte a la titular señor SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO CC No. 6.756.708 por su condición de infractor que en caso de desacato, se sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u orden impartida al finalizar el proceso verbal abreviado, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal estableció para el fraude a resolución judicial o administrativa, establecida en el artículo 454 de la ley 599 del 2000. SÉPTIMO: Contra la medida correctiva impuesta, proceden los recursos de reposición ante la inspección de policía urbano y en subsidio apelación ante la autoridad administrativa especial, asesoría de planeación municipal en el efecto suspensivo.*

El señor titular del predio manifiesta que interpone el recurso de APELACIÓN directamente a PLANEACIÓN MUNICIPAL y lo sustenta. Por medio del cual se CONCEDE LA APELACIÓN dentro de la presente actuación número 019 del 2021. " (sic).

La primera instancia consideró: *"– **HECHOS:** A folio 1, Informe número 1.12.2-11-2 902 de fecha 16 de abril del 2019, suscrito por el profesional Ing DIANA CAROLINA ZULUGA ESTEBAN (se realizó construcción del tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso y altillo, licencia caducada).**FUNDAMENTO JURÍDICO Ley 1801 del 2017, literal A numeral 4 " en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado" Lo que genera medida correctiva del multa especial por infracción urbanística, demolición de obra (…)**. Decreto 1077 del 2015 art. 2.2.6.1.11.7, licencia de construcción y sus modalidades, Es la autorización previa para desarrollar. **Artículo 2.2.6.1.11.7.** Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: **1. Obra nueva**. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total. **2. Ampliación**. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos,*

excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas. ***3. Adecuación****. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.* ***4. Modificación****. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.* ***5. Restauración****. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.* ***6. Reforzamiento Estructural****. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.* ***7. Demolición****. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.* ***8. Reconstrucción****. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.* ***9. Cerramiento****. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada. Ley 1801 del 2017 Articulo 207. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia. En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal. CONSIDERACIONES Teniendo en cuenta que el señor va a interponer recurso de apelación por intermedio de abogada y en atención al debido proceso y derecho a la defensa se concede la apelación ante la asesoría de planeación.* ***En razón y expuesto en la parte motiva, este despacho: RESUELVE ARTICULO PRIMERO: NO PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN****.* ***ARTICULO SEGUNDO: Se concede el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en el efecto suspensivo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2017 de la ley 1801 del 2016 (…) Se estará remitiendo a la asesoría de Planeación Municipal. ARTICULO TERCERO: se le informa a los recurrentes que tienen dos días siguientes al recibo del recurso para sustentarlo ley 1801 de 2017, articulo 223 numeral 4 ARTICULO CUARTO: Esta decisión queda notificada en estrados*** *(…) (sic)*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia. -

El Artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, faculta a la Oficina Asesora de Planeación como Autoridad Administrativa Especial de Policía, para conocer del recurso de apelación

interpuesto contra las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia, de tal suerte que el asunto a resolver se encuentra dentro de la competencia de esta dependencia.

3.2 Del recurso de apelación. -

El recurso de apelación, es procedente en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide Código Nacional de Policía y Convivencia", el cual en lo pertinente establece:*

> *"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal Abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas Siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los Recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los Cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de Apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la Audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, Ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*
>
> *Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones Urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo" (sic).*

De lo antes expuesto, se concluye que, el recurso de apelación tiene como finalidad decidir de fondo respecto de los argumentos de inconformidad contra la Resolución No. 160 del 22 de diciembre del 2021, que resolvió "*PRIMERO:* ***DECLARAR INFRACTORA*** *al comportamiento contrario al régimen urbanístico al* ***titular del predio*** *señor* ***SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC NO. 6.756.708 predio ubicado en la Carrera 3 A No.15-60 número predial 010302630001, matrícula inmobiliaria 070-15425****, (se realizó, construcción del tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso licencia caducada) CUARTO. Se concede al titular del predio señor* ***SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC NO. 6.756.708 predio ubicado en la Carrera 3 A No.15-60 número predial 010302630001, matrícula inmobiliaria 070-15425****, (se realizó, construcción del tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso licencia caducada) plazo de 60 días para presentar la licencia en caso de incumplimiento se aplicara el art 135, parágrafo 5. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor. QUINTO: Se advierte al titular señor SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC No. 6.756.708 que al no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, (licenciando o ajustándose a la licencia expedida), Se está cuantificando la multa- SEXTO: Se advierte a la titular señor SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC No. 6.756.708 por su condición de infractor que en caso de desacato, se sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u orden impartida al finalizar el proceso verbal abreviado, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal estableció para el fraude a resolución judicial o administrativa, establecida en el artículo 454 de la ley 599 del 2000." (…) (sic).*

ARGUMENTOS DEL RECURSO PARTE QUERELLADA

Al revisar el recurso sustentado por la parte querellada, se colige como puntos de inconformidad los siguientes:

> *" (…)*
>
> *En atención a la referencia, me permito interponer CONTROL DE LEGALIDAD frente a la vulneración al debido proceso en lo que tiene que*

ver con el informe técnico aportado por la profesional adscrita a la secretaria de infraestructura o a la dependencia correspondiente, en la época de los hechos, como quiera que el despacho de la inspección de policía no otorgó las garantías procesales para el traslado del mencionado informe donde se solicitara aclaración, corrección o adición al mismo, esto en virtud de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, lo cual me permito sustentar de la siguiente manera ***HECHOS****: A fecha 16 de abril de 2019 se realiza visita técnica por parte de ingeniera Diana Carolina Zuluaga. A fecha 19 de abril de 2019 se instaura audiencia y se practica diligencia de sellamiento. Dando continuación a la audiencia del 223 de la ley 1801 de 2016, donde se adelanta audiencia de conciliación (asunto no conciliable) y se decretan pruebas, sin embargo y muy importe no se evidencia el correspondiente traslado al informe técnico, base del proceso contravencional. DENTRO DE las actuaciones posteriores emitidas por la inspección de policía Municipal no se evidencia correr traslado de las pruebas allegadas al proceso en especial del informe técnico. Es pertinente señalar que, la obra no fue sellada es decir no se realizó audiencia ni inspección ocular al sitio por parte de la inspección de Policía Municipal. Dentro del informe, no se tuvo en cuenta que la obra tiene una antigüedad de más de 4 y 5 años tal como quedo denotado en los testimonios, situación que no tuvo en cuenta el despacho ni la profesional que realizó el informe, como quiera que el predio se encontraba construido.* ***NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO Ley 1564 de 2012 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTICULO 1o. OBJETO****. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios.* ***Se aplica además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto)* ***NULIDADES PROCESALES. ARTICULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.*** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.* ***LEY 1801 DE 2016. ARTICULO 217. MEDIOS DE PRUEBA.*** *Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes: 1. El informe de Policía 2. Los documentos 3. El testimonio 4. La entrevista 5. La inspección 6. El peritaje 7.* ***Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012*** *(subrayado y negrilla fuera del texto).*

(…)

MEDIOS DE PRUEBA Y SU TRASLADO *A su vez el art 165 ibidem señala como medios de prueba entre otros… los informes, indicando que en la práctica de pruebas no previstas en el código se hará de acuerdo a las disposiciones que regulen medios semejantes o según prudente juicio,* ***preservando los principios y garantías constitucionales. Igualmente, el art 168 CGP****, nos indica que el rechazo de una prueba se hará mediante providencia motivada. El art 170 CGP,* ***prevé que las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.*** *Los art 275 y 277 CGP, determina la procedencia de la prueba por informe, indicando que una vez rendido este,* ***se dará traslado a las partes por el termino de tres días, dentro de los cuales podrán solicitar su aclaración, complementación, o ajuste a los asuntos solicitados.*** *El tratadista Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro PRUEBAS, nos indica los principios informadores y las reglas técnicas del derecho probatorio entre ellas de la contradicción de la prueba así; " De acuerdo con ella, para ser estimadas por el juez en sus decisiones de fondo, las pruebas deben, previamente,* ***haber sido controvertidas por los sujetos que intervienen en el proceso o, al menos haber existido la posibilidad de realizar dicha contradicción, en otras palabras que estos puedan participar en la práctica de las mismas a discutirlas cuando se dispone su aporte…*** *lo que se requiere, para que el juez pueda realizar el análisis de las pruebas y determinar el grado de certeza que estas le llevan, es que los sujetos*

intervinientes dentro del proceso hayan tenido la ocasión de controvertir la prueba, bien porque participaron en la práctica de ellas, ora por que conocieron oportunamente el documento aportado y tuvieron la ocasión de tacharlo o realizar las observaciones que estimen pertinentes " (subrayado y negrilla fuera del texto).Como se puede apreciar dentro del proceso se evidencia la existencia de un informe técnico el cual es la base del proceso, que no fue controvertido de mi parte, dado que dentro de las actuaciones de la inspección de policía no se evidencia el traslado del informe técnico como una prueba determinante para resolver de fondo. ***AL CASO CONCRETO*** *Se tiene que a fecha 16 de abril de 2019, se realiza visita técnica por parte de la ingeniera Diana Carolina Zuluaga a mi predio con el fin de verificar una obra aparentemente en construcción, sin embargo, dentro del mencionado informe no se tuvo en cuenta áreas preexistentes las cuales fueron ejecutadas más de 4 y 5 años aproximadamente, y que en este momento son objeto de sanción, pues tal como se informó en audiencia, parte de la construcción para esa época había sido licenciada hace más de 5 años. Ahora bien, al no poder controvertir debidamente el informe técnico se me cerceno el derecho de defensa y contradicción por cuanto no fue posible manifestar y solicitar la corrección y aclaración al informe, de acuerdo a lo expuesto antes, pues dicho informe es una prueba fundamental para la determinación del proceso y cuantificación de la multa correspondiente, lo que en este momento me perjudica gravemente, dado que no cuento con recursos económicos suficientes para cancelar una multa, ya que y como es de conocimiento de todos, el país atraviesa una baja económica muy grande debido a la pandemia por COVID 19. Como quiera que, no realice obras de ejecución de obra que dieran cuanta de la conformación de pisos adicionales a los que estaban cuando compre el terreno, y como se indicó antes esa obra lleva más de 4 y 5 años ejecutada, por lo que la presente actuación se encuentra viciada de CADUCIDAD de la acción, dado que después de 4 y 5 años de ejecutada la obra como tal, la administración municipal llega a realizar el control que no se había realizado en todos estos años, situación que a su vez, no fue posible exponer dado que no se dio traslado al informe técnico. Teniendo en cuenta que la obra quedo ejecutada hace más de 4 y 5 años como se estableció por parte de los testigos, solicitó que se declare caducada la acción de policía, toda vez que las obras realizadas correspondieron únicamente a acabados, lo que se considera como reparaciones locativas lo cual no requiere licencia para su ejecución, sin que exista comportamiento susceptible de sanción. No obstante, por medio del presente escrito busco argumentar que el área que se expone en el informe técnico ya se encontraba ejecutada hace más de 4 y 5 años, así mismo, mi intención no es atentar contra las normal del municipio, por el contrario, es conservar en buen estado nuestro municipio, pero debemos tener en cuenta que actualmente la situación es muy difícil a nivel económico y social.* ***SOLICITUD*** *Principal: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE POLICIA, toda vez que la obra lleva más de 4 y 5 años construida, tal como se argumentó. Subsidiaria: Revocar la decisión de primera instancia, toda vez que se evidencia una irregularidad procesal, y declarar la nulidad de las actuaciones posteriores al informe técnico con el fin de dar el traslado correspondiente en virtud de protección a mis derechos de defensa, contradicción y debido proceso" (…) (sic)*

Fundamento de la decisión. -

Advertidos los presupuestos fácticos y jurídicos esbozados, es importante precisar inicialmente las disposiciones normativas en materia urbanística, mismas que se encuentran contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial (P.O.T), con el propósito de determinar si resulta procedente: la aclaración, modificación o revocatoria de la Resolución en mención.

En este sentido, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia establece que el municipio como entidad fundamental de la divisiónn Política – administrativa del Estado, le corresponde entre otras funciones, ordenar el desarrollo de su territorio, así:

"ARTICULO 311. *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le* corresponde *prestar los servicios*

> *públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local**, <u>ordenar el desarrollo de su territorio</u>**, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes**.” (El subrayado fuera de texto**)* (Sic).

Así mismo, en desarrollo de los mandatos constitucionales fue expedida la Ley 388 de 1997, la cual en su artículo 5 define el ordenamiento territorial municipal y distrital:

> *"El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertados, en ejercicio de la función pública que les compete en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales"* (Sic).

De manera que, el ordenamiento territorial municipal y distrital tiene la finalidad de organizar el territorio, propendiendo por el desarrollo económico y social, racionalizando las acciones sobre el territorio y orientando su desarrollo y aprovechamiento, mediante la toma de estrategias de uso, ocupación y manejo del suelo y actuaciones urbanas integrales. Todo esto, con fundamento en los objetivos económicos, sociales y ambientales, las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales, las condiciones de diversidad étnica y preservación del patrimonio cultural y la toma de instrumentos que permitan regular los movimientos de transformación territorial de manera que se mejore la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y futura.

Aunado a que, el Artículo 10, numeral 2 de la Ley 388 de 1997 estableció que los municipios y distritos, en la elaboración y distribución de sus planes de Ordenamiento Territorial deberán tener en cuenta “Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artistico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente”; las cuales constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia de acuerdo con la Constitución y la Ley.

El Artículo 15 *ibídem* modificado por el Artículo 1º de la Ley 902 de 2004 dispone las clases de normas urbanísticas que regulan el uso, la ocupación y aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de los procesos, clasificando las referidas normas en estructurales, generales y complementarias, así:

> ***“1. Normas urbanísticas estructurales***
>
> *Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación sólo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:*
>
> ***(…)1.2.** Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios públicos, las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal y, en general, todas las que se refieran al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo**.”* (Sic)

De otra parte, resulta necesario hacer mención a aquellas disposiciones legales que enmarcan las actuaciones desplegadas por las autoridades de Policía a traves del proceso único de policía, de que trata la Ley 1801 de 2016:

"ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA*. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.*

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales" (sic)

"ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. *Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.*

PARÁGRAFO 1. *En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales."* (…) (Sic)

"ARTÍCULO 26. DEBERES DE CONVIVENCIA. *Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley."* (Sic)

"Artículo 172. *Objeto de las medidas correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia"* (Sic)

Del caso concreto. -

Para el sub judice y atendiendo los argumentos desglosados por la parte recurrente, en observancia del expediente allegado por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano y lo señalado en la Ley 1801 de 2016, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación a partir del cual se solicita la revocación de la Resolución No. 160 de fecha 22 de diciembre de 2021, así:

- **De la presunta vulneración del debido proceso – Traslado del Informe Técnico. -**

Debe partir el despacho por indicar, la Constitución Política de Colombia en el artículo 29 dispone *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" (sic).*

Aunado a lo anterior, El artículo 8 de la Ley 1801 del 2016, prevé los principios fundamentales del código entre otros el debido proceso. En concordancia con el numeral 6 del artículo 2 ibídem *"Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional"* y el articulo 228 ibídem, refiere, *"Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia".*

En igual sentido la Corte Constitucional[ii], en diversas oportunidades se ha pronunciado al respecto

> *"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.* ***En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público****" (…) (sic)* (resaltado y subrayado fuera del texto)

Una vez descrito lo anterior y descendiendo al asunto en concreto, esta instancia considera que, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en la medida que, luego de revisado el expediente dentro del cual se encuentran plasmadas cada una de las actuaciones desarrolladas tanto por las autoridades de apoyo, como por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, se avizora que:

1. El querellado desde la apertura del proceso policivo era conocedor de las actuaciones adelantadas inicialmente por la profesional de Control Urbano Ing. Carolina Zuluaga Esteban, y esto se indica precisamente porque al revisar el informe técnico No. 1.12.2-9-2 902 – Acápite "ANTECEDENTES ", se indicó que, en la primera visita adelantada el 05 de abril del año 2021, le fue informado, que estaba cometiendo una infracción a la Integridad Urbanística, debido a que estaba construyendo sin tener en cuenta lo aprobado en la licencia No. C2LC0355-2017 ; e inclusive el aquí infractor en esa misma diligencia, solicitó a la Profesional de Control Urbano, plazo para pedir ante Curaduría, el RECONOCIMIENTO DE LO CONSTRUIDO SIN LICENCIA. Luego, se infiere que, evidentemente siempre tuvo conocimiento del Informe Técnico y el contenido de esté.

2. Dentro de la audiencia pública adelantada por la Inspección de Policía el día 30 de agosto de 2021, se le otorgó el uso de la palabra para que expusiera sus argumentos, momento procesal en el que pudo controvertir o hacer reparo frente al informe técnico rendido y no lo hizo; pese a ello, procedió a indicar entre otros aspectos, que la obra contaba con planos aprobados para dos plantas, de ahí que tenía plena noción del objeto del informe técnico y las razones por las cuales se abrió el presente proceso.

3. De igual manera dentro de la referida audiencia pública, el apelante solicitó el decreto de unas pruebas testimoniales, pruebas que fueron practicadas, valoradas y analizadas por la Inspección como se puede observar de folios 55 a 59 y 65 del expediente 019-2021.De otra parte, debe advertir el despacho que, el ordenamiento jurídico en mención prevé la posibilidad de hacer uso de los medios y /o mecanismos para alegar tal inconformidad como lo dispone, verbigracia el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016 *"Nulidades. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia" (sic)*; de ahí que, el recurrente debió alegar esta circunstancia en el momento procesal correspondiente, esto es **únicamente dentro de la Audiencia Pública**. Sumado a ello, la Inspectora de Policía, le otorgó la posibilidad para que agotará la vía gubernativa interponiendo los recursos de ley, REPOSICIÓN, en subsidio apelación, no queriendo interponer recurso de reposición sino directamente el de apelación; empero, es de importancia resaltar

que, el inciso 4° de la ley 1801 de 2016 establece literalmente unas condiciones que el recurrente debe cumplir al momento de reprochar una decisión en el trámite del proceso verbal abreviado de policía, en donde se prevé que: "*Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia"*. Situación que impone al apelante, agotar la posibilidad de hacer ver a través de la reposición a la autoridad de policía los defectos que en su criterio posee la decisión que reprocha y en subsidio si éste mantiene incólume su decisión y de ser procedente acceder a la apelación para que sea el superior quien resuelva de fondo la decisión, situación que desechó el aquí la parte querellada, por ello, el recurso de apelación en este procedimiento como así lo decidió el legislador, debe interponerse en subsidio del de reposición, mecanismo que por negligencia obvio agotar.

4. En lo referente a la diligencia de cerramiento y sellamiento de la obra, debe recordarle el Despacho que, el día 19 de abril del año 2021, se realizó la respectiva audiencia, con posterioridad se ejecutó inspección ocular, en la que el señor Sigifredo López Faustino estuvo presente, se le explicó el motivo por el cual se procedería al sellamiento y se le indicó que debía ajustarse a lo aprobado en la licencia o presentar nuevos planos.

De lo anterior, se concluye que, el infractor, contó con la posibilidad de cuestionar la presunta violación del debido proceso – por no traslado del Informe Técnico. Empero, reitera esta instancia que desde un primer momento tuvo conocimiento del contenido del referido informe así como de las razones por las cuales se estaba atribuyendo el comportamiento contrario a la integridad urbanística, pues por una parte la autoridad de apoyo de Control Urbano, le informó y explicó el motivo de las visitas técnicas y demás actuaciones desarrolladas por ella y por otra la Inspección de Policía le otorgó el uso de la palabra para presentar sus descargos momento en el cual pudo refutar esta circunstancia y no lo hizo, así mismo se abrió la posibilidad de hacer uso de los mecanismos (recursos ordinarios). Por tanto, la autoridad administrativa de policía siempre actuó en marco del respeto de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

- **Del fenómeno jurídico – caducidad.-**

El artículo 138 de la Ley 1801 de 2016, dispone *"Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones" (Sic).*

En igual sentido el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado" (…) (Sic).*

Así mismo el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N°.3, Radicado 15001-3333-004-2017-00224-01, providencia de 30 de julio de 2020. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, indicó:

> *"Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterada en indicar que la norma regulatoria de la caducidad de la facultad sancionatoria debe interpretarse en el sentido de que la fecha oportuna para decidir si se impone o no una sanción administrativa, que resulta muchas veces indeterminable, puede contarse* ***no solo a partir del hecho sino también de cuando la Administración tiene o debió haber tenido conocimiento de la conducta reprochable****" (…)*

Visto lo anterior, se tiene que, en el sub examine **NO HA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD** en la medida que, se ha podido evidenciar que, el proceso se inició a partir de las actuaciones ejecutadas por parte de los funcionarios de apoyo de Control Urbano, quienes realizaron la primer visita técnica el **día 05 de abril del año 2021**, en efecto fue a partir de este momento que se dio paso a las demás labores realizadas con el propósito de verificar si los hechos puestos en conocimiento constituían o no comportamientos contrarios a la integridad urbanística; es así que, a través de visita del **12 de abril del mismo año**, se acreditó que el infractor seguía construyendo sin tener licencia aprobada para ello y con licencia vencida, por tanto se determinó que se estaba

frente a la comisión del comportamiento contrario a la integridad urbanística; circunstancia que se dio a conocer a la Inspección Octava de Policia y Control Urbano, el día 16 de abril de esa anualidad . En tal sentido, ha de entenderse que la función policial se encuentra dentro del término legalmente establecido, contrario sensu a lo señalado por el infractor quien indicó, “Las áreas preexistentes fueron ejecutadas hacía más de 4 años”, reiterando que “parte de la construcción había sido licenciada hacía más de 5 años”. En la medida que **I)** El señor López Faustino seguía ejecutando actividades de construcción para esa época como quedo probado en las visitas realizadas el día 05 y 12 de abril del año 2021, en la que se observó la construcción completa de tres niveles y altillo en cuarto nivel, siendo esté el objeto de la sanción impuesta al no contar con licencia aprobada para ello y estando caducada; **II)** No es de recibo para el despacho la afirmación hecha por el apelante en cuanto al término de la licencia , pues como se observa en el informe técnico, se constató que la licencia de construcción aprobada No C2LC0355-2017 tenía VIGENCIA HASTA EL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2019; **III)** Aunado a lo anterior, el señor Edwin Millán mencionó en su declaración dentro de la audiencia pública que, la construcción del tercer y cuarto piso estaba en un 70%, es así que, ni siquiera la construcción estaba concluida; **IV)** No han transcurrido los 3 años definidos por el ordenamiento jurídico, ya que, la Resolución que impuso la sanción fue emitida el 22 de diciembre del año 2021; **V)** Finalmente de las pruebas testimoniales allegadas juicio , ha de destacarse que las mismas, no permiten acreditar que la obra objeto de infracción haya sido ejecutada en el término indicado, por el apelante en sus argumentos, puesto que, dentro de la declaración rendida por uno de los testigos esté indicó que la construcción del tercer piso y altillo se habían hecho entre 2019 y comienzos de 2020 y, otros testigos señalaron no tener conocimiento exacto de la época de construcción de las referidas obras.

En efecto, de acuerdo a las disposiciones legales citadas, y lo expuesto con antelación, se concluye que, el término de caducidad se cuenta desde el momento en que la administración tuvo conocimiento de la infracción al régimen urbanístico, que para el presente caso se cuenta a partir de la visita realizada el 05 de abril de 2021, por cuanto fue esta actuación la que constituyó los hechos que dieron lugar a la apertura del procedimiento administrativo y soportó la Resolución Administrativa Sancionatoria.

Conclusión. -

Es importante indicar que, la Inspectora Octava de Policía se basó en que se cometió una infracción urbanística; *“(se realizó, construcción del tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos pisos licencia caducada) comportamiento contrario a la integridad urbanística art 135 literal A numeral 4”* (sic).

El artículo 2.2.6.1.2.3.6 y 2.2.6.1.15 ibídem del Decreto 1077 del 2015 establece la RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. “El titular de la licencia o permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios a terceros en desarrollo de la misma. En ese sentido en el presente asunto, le asistía al recurrente la obligación previa de cumplir con la licencia urbanística otorgada para poder intervenir el inmueble de su propiedad, obligación anterior, generada por el deber legal que tienen todas las personas de cumplir la Constitución Política y la Ley. Al tenor del Decreto 1077 del 2015 artículo 2.2.6.1.1.7 preceptúa, que la licencia de construcción es la **autorización previa** para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con el POT. *“LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y lo complementen, los planes especiales de manejo y protección de bienes de intereses culturales y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: “1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total” (…) (sic).* Así mismo se deja claridad por parte de este despacho, que el Curador Urbano, es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole. Su naturaleza en torno a la funcionalidad del mismo, es quien ejerce una función pública para verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción;

funcionario que goza de autonomía en el ejercicio de las funciones propias de su cargo y quien responde civil, fiscal, disciplinaria y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, y a terceros.

En marco de lo expuesto y atendiendo a que, la decisión de primera instancia adelantó las actuaciones correspondientes para corroborar los hechos contrarios al régimen urbanístico, aplicando así lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016; así como, en ejercicio de su función de control urbano de que trata el Decreto 1203 del 2017 y se ajustan a lo previsto por la norma legal que gobierna el procedimiento verbal abreviado regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, conlleva a considerar que, indudablemente el actuar ejercido por la Inspección Octava de Policia y Control Urbano está conforme a derecho y se enmarcó en el respeto de las garantías procedimentales propias del debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

En consecuencia esta Dependencia actuando como Autoridad Administrativa Especial de Policía, procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 160 de fecha 22 de diciembre de 2021. proferida por la Inspección Octava de Policía de Control Urbano de Tunja, dentro del Proceso Verbal Abreviado de Policía con radicación No.019 de 2021 , a partir de la cual resuelve *"**DECLARAR INFRACTOR** al comportamiento contrario al régimen urbanístico al **titular del predio** señor **SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO CC No. 6.756.708, predio ubicado en la Carrera 3 A No. 15-60 número predial 010302630001, matrícula inmobiliaria 070-15425**, (se realizó, construcción del tercer nivel y altillo en cuarto nivel, lo licenciado fueron dos piso licencia caducada) " (…) (Sic)*

Por todo lo expuesto este Despacho concluye sin lugar a dudas, que el actuar ejercido por la inspección octava de policía y control urbano ha estado ajustada a derecho y ha estado enmarcado bajo el respeto de las garantías procedimentales propias del debido proceso consagradas el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y bajo lo establecido en la ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de policía y Convivencia". En torno a la evidencia probatoria de *COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.* Es de dejar claridad que el acto administrativo fue notificado en debida forma de manera personal al Señor **SIGIFREDO LOPEZ FAUSTINO** C.C. 6.756.708**,** como consta en los documentos anexos en formato PDF.

En conclusión, teniendo en cuenta lo manifestado por el tutelante, esta oficina en base a lo contestado dejamos claridad la contravención a la normatividad urbanística, lo anterior en atención a que la OAP ha dejado claro su cabal cumplimiento en tornos a sus funciones y competencia.

Sin otro particular.

Cordialmente,

RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA
Asesor Oficina de Planeación

Proyectó: Magda Jiménez Vargas – Abogada – Contratista

[i] **Ver carpeta, 19-2021, folios 63-64.**
[ii] **Corte Constitucional, Sentencia C- 980 de 2010.**

Alcaldía Mayor de Tunja

Tunja La Capital que nos UNE

Tunja, 31 de marzo de 2022

ATU2022ER012575
ATU2022EE011841

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

Asunto: PERTENENCIA REFERENCIA 150014053002-2022-00150-00

1.14.2-6-2-2564

REFERENCIA: PERTENENCIA

REFERENCIA 150014053002-2022-00150-00

DEMANDANTE: NANCY ESMERALDA VARGAS HERRERA

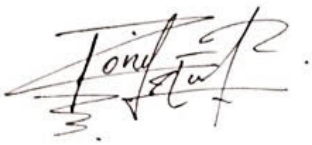
DEMANDADO: DUSTANO ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial Saludo:

En atención a su oficio radicado con el número 671-2022, donde solicita información de un predio, comedidamente y de acuerdo a la competencia técnica que ejerce esta Oficina Asesora de Planeación y de conformidad al numeral 3 Artículo 51 del Decreto 1469 de 2010, le informo que se expidió el concepto de uso de suelo, 1.14.3-2-13-**02798** a la luz del Decreto compilatorio 0241 de 2014, anexo a la presente, el cual contiene la información solicitada del predio **010202530010000** según la base de datos del sistema de información geográfica SIG – MEPOT del municipio que figura a la fecha.

"Recuerde que para ver los documentos adjuntos, debe ingresar desde el botón "VER ADJUNTOS DE RESPUESTA" que se encuentra en la parte superior de la página donde usted ingresa a consultar la respuesta."

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos: CONCEPTO USO DE SUELO.pdf

Tunja, 14 de marzo de 2022

ATU2022ER006697
ATU2022EE008713

Señor(A)
FLOR ELBA MONROY RAMIREZ
florelba2107@hotmail.es
Tunja, Boyacá

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN, RESPUESTA SAC ATU2022ER06697

1.14.2-6-2-1656

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN, RESPUESTA SAC
ATU2022ER06697

Cordial Saludo:

En atención al expediente allegado al Despacho para resolver recurso de apelación y así mismo el SAC mediante el cual Usted radica recurso de apelación; en respuesta a su recurso de apelación interpuesto, me permito informarle que este despacho profirió el acto Administrativo No **058 DE 2022 del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).** Por medio de la cual se decide recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°015 de fecha 15 de febrero 2022, proferida por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja, dentro del Proceso Verbal Abreviado de Policía con Radicación N° 006 de 2021.

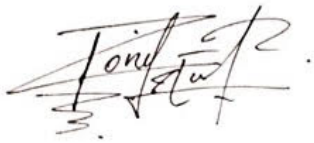
En base a lo anterior, me permito solicitarle se acerque el día jueves diecisiete (17) de febrero de 2022 a la hora de las 9:00 de la mañana, al despacho de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja, con el fin de realizar la notificación personal de la citada resolución.

De ser de su voluntad manifestar ser notificado por correo electrónico, en base a la **Ley 2080 de 2021 y el CPACA** Deberá manifestar por escrito ser notificado de la resolucion vía correo electrónico y dejar claro el correo al cual solicita se le envíe la misma.

Sin otro particular.

Sin otro particular.

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos:

Tunja, 17 de marzo de 2022

ATU2022ER006783
ATU2022EE009318

Señor
WILMER TORRES RODRIGUEZ
servifrenostorreswilmer@hotmail.com
Tunja, Boyacá

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN, RESPUESTA SAC ATU2022ER06783

1.14.2-6-2-2205

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN, RESPUESTA SAC
ATU2022ER06783

Cordial Saludo:

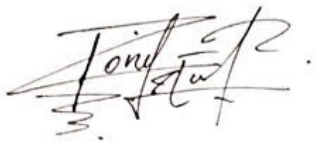
En atención al expediente allegado al Despacho para resolver recurso de apelación y así mismo el SAC mediante el cual Usted radica recurso de apelación; en respuesta a su recurso de apelación interpuesto, me permito informarle que este despacho profirió el acto Administrativo No **065 DE 2022 del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).** Por medio de la cual se decide recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°012 de fecha 15 de febrero 2022, proferida por la Inspección Octava de Policía y Control Urbano de Tunja, dentro del Proceso Verbal Abreviado de Policía con Radicación N° 065 de 2019.

En base a lo anterior, me permito solicitarle se acerque el día martes veintidós (22) de marzo de 2022 a la hora de las 9:00 de la mañana, al despacho de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja, con el fin de realizar la notificación personal de la citada resolución.

De ser de su voluntad manifestar ser notificado por correo electrónico, en base a la **Ley 2080 de 2021 y el CPACA** Deberá manifestar por escrito ser notificado de la resolución vía correo electrónico y dejar claro el correo al cual solicita se le envíe la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



RONALD ZAMIR CADENA AVILA
Asesor
Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: MAGDA LORETH JIMÉNEZ VARGAS
Revisó: RONALD ZAMIR CADENA AVILA

Anexos: